BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 2
de mayo de 2007

Año CXV
Número 31.146

Precio $ 0,70



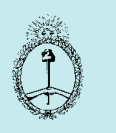
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 24/2007

Prórroga de Habilitación Provisoria Puerto Villa Gobernador Galvez. Aduana de Rosario.

Bs. As., 30/4/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12542-703-2006 y 12552-55-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma CARGILL S.A.C.I. solicita se le otorgue una prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio por el término de NOVENTA (90) días, similar al concedido mediante Resolución Nº 02/07 (DGA) del 30 de enero de 2007, al solo efecto de realizar operaciones de exportación en el sector de atraque correspondiente al puerto particular de esa empresa, ubicado en terrenos de su propiedad en el área portuaria de Villa Gobernador Galvez, Provincia de SANTA FE, entre las calles Solís, Matienzo, Artigas, América, Bécquer, Verne, Obligado, Derquí y Varela y, la margen derecha del Río Paraná, a la altura del Km. CUATROCIENTOS OCHO (408) del citado río.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria solicitada mediante actuación SIGEA Nº 12542-703-2006 y 12552-55-2007 atento estar en trámite la habilitación definitiva del puerto por parte de la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0282714/05), aportando la mencionada firma todas las gestiones realizadas a efectos de lograr la misma, las que se encuentran debidamente integradas en la Actuación Sigea mencionada.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de NOVENTA (90) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 02/07 (DGA) del 30 de enero de 2007.

Que en autos ha tomado la debida intervención la División Aduana de ROSARIO, la Dirección Regional Aduanera ROSARIO y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera otorgada al puerto de la firma CARGILL S.A.C.I. mediante Resolución Nº 02/07 (DGA) del 30 de enero de 2007, por el término de NOVENTA (90) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera ROSARIO y la División Aduana de ROSARIO. — Ricardo Echegaray.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución 133/2007

Apruébase la organización funcional del Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), creado por la Ley Nº 25.422.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0083618/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.422, el Decreto Nº 1031 de fecha 14 de junio de 2002, y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.422 se ha instituido el Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, estableciéndose que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación del mismo.

Que dicha ley ha sido reglamentada a través del Decreto Nº 1031 de fecha 14 de junio de 2002.

Que el Artículo 15 de la citada Ley Nº 25.422 creó el Fondo Fiduciario denominado FONDO PARA LA RECUPERACION DE LA ACTIVIDAD OVINA (FRAO) integrado, entre otros recursos posibles, por las partidas presupuestarias del Tesoro Nacional de un monto anual no menor a PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000) durante DIEZ (10) años.

Que mediante el referido Artículo 15 se delegó en la Autoridad de Aplicación, la constitución e instrumentación del marco operativo del citado Fondo Fiduciario, así como también las facultades de determinar su estructura jurídica, seleccionar el administrador fiduciario y celebrar el pertinente contrato de administración del fideicomiso, entre otras.

Que con fecha 19 de julio de 2002, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS como fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario, suscribieron un Contrato de Fideicomiso en el marco de la Ley Nº 25.422 y el Decreto Reglamentario Nº 1031/02, con sujeción a las disposiciones de la Ley Nº 24.441.

Que mediante Disposición Nº 56 de fecha 5 de setiembre de 2003 del FONDO PARA LA RECUPERACION DE LA ACTIVIDAD OVINA (FRAO) se aprobó el Manual Operativo del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina.

Que resulta necesario, con el objeto de optimizar la actividad funcional del citado Fondo Fiduciario, contar con un eficiente apoyo orgánico-funcional, estableciendo las áreas que tendrán a su cargo las distintas responsabilidades.

Que el dictado de la presente medida no implicará una modificación de la estructura organizativa aprobada por Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, complementado por la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias emergentes de la Ley Nº 25.422 y los Decretos Nros. 1031 de fecha 14 de junio de 2002 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

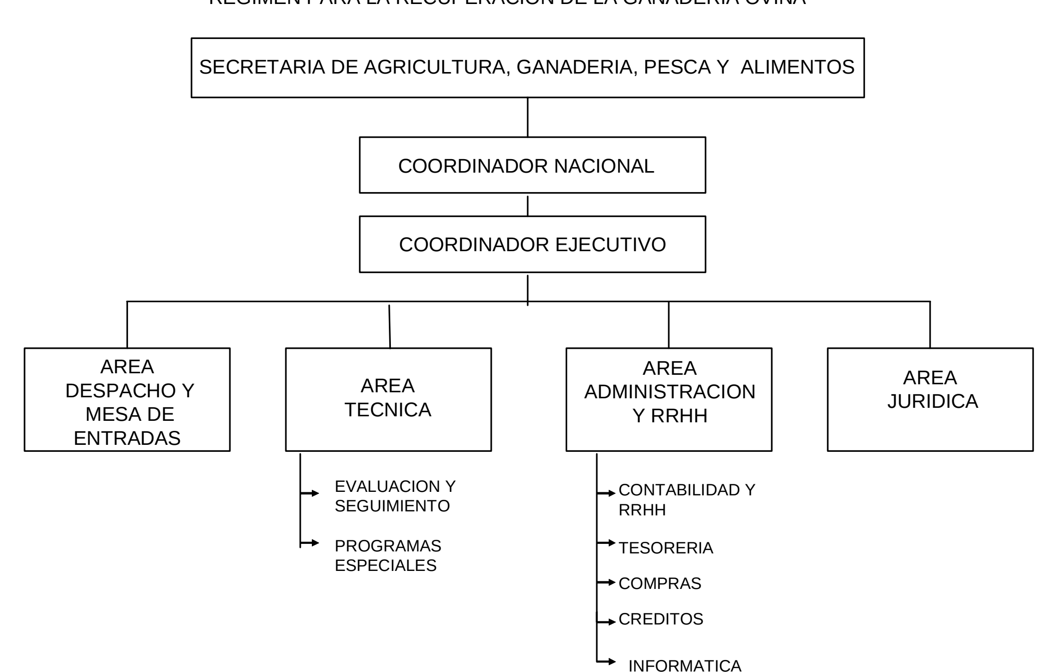
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la organización funcional del FONDO PARA LA RECUPERACION DE LA ACTIVIDAD OVINA (FRAO) creado por la Ley Nº 25.422, de conformidad con el detalle que, como Anexo I - Organigrama y Anexo II - Funciones, acompañan a la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO I





ANEXO II

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

REGIMEN PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA

COORDINADOR NACIONAL

Funciones:

a) Desarrollar las facultades y obligaciones emergentes del Artículo 8º del Decreto Nº 1031 de fecha 14 de junio de 2002, reglamentario de la Ley Nº 25.422 y aquellas funciones que le fueran delegadas por la Autoridad de Aplicación.

COORDINADOR EJECUTIVO

Funciones:

a) Ejercer las funciones que le encomiende la Autoridad de Aplicación.

b) Coordinar la ejecución de tareas de las distintas áreas, señalando las cuestiones que considere prioritarias, indicando las alternativas para la resolución de los trámites y asesorando sobre los cursos de acción aconsejables.

c) Intervenir en aquellos actos administrativos que suscriba la Autoridad de Aplicación.

d) Asistir a la Autoridad de Aplicación en su relación con las Unidades Ejecutoras Provinciales (UEPs), en todo lo relacionado con la aplicación de la ley y sus normas complementarias y modificatorias.

e) Coordinar el funcionamiento del sistema informático del sector en función de los objetivos y los requerimientos de los usuarios.

f) Evaluar técnicamente y asesorar sobre incorporación, modificación y/o renovación de insumos y/o servicios informáticos a las distintas áreas.

AREA DESPACHO - MESA DE ENTRADAS

Funciones:

a) Asistir a las autoridades en lo relativo a los trámites administrativos originados en la correspondencia dirigida a su nombre.

b) Organizar y mantener un sistema de información que permita el seguimiento de los trámites que se desarrollen dentro de la Coordinación Nacional.

c) Atender la recepción y salida de la documentación administrativa de la unidad, coordinando el registro, guarda y/o archivo de expedientes.

d) Efectuar la recepción, registro, tramitación y distribución de los proyectos de competencia de la unidad.

e) Efectuar el seguimiento de los trámites administrativos, verificando el cumplimiento de las normas relativas a procedimientos administrativos.

f) Determinar para cada trámite, las áreas con responsabilidad para entender en el mismo, controlando el cumplimiento de los plazos de tramitación.

g) Llevar un registro de actos, contratos y convenios que se suscriban en el marco del Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO).

AREA TECNICA

Funciones:

a) Coordinar con las distintas instancias involucradas en el Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, la elaboración de Programas Nacionales, Regionales y Provinciales adecuando los objetivos y estrategias a la realidad de cada lugar.

b) Compatibilizar los beneficios previstos en la Ley Nº 25.422 y su Decreto Reglamentario Nº 1031 de fecha 14 de junio de 2002, conforme a las necesidades particulares de las distintas provincias y regiones.

c) Coordinar la elaboración del PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) de la Coordinación Nacional, con su correspondiente desagregación trimestral de actividades y presupuesto, en lo referido a los aspectos técnicos.

d) Aprobar técnicamente los proyectos y planes de trabajo presentados.

e) Efectuar el seguimiento de los PLANES OPERATIVOS ANUALES provinciales, actuando como nexo, en los temas técnicos, con las Unidades Ejecutoras Provinciales.

f) Evaluar el cumplimiento de los objetivos de los planes aprobados, las desviaciones detectadas en la ejecución de los proyectos, proponiendo medidas correctivas o de mejoramiento en la ejecución de los mismos.

g) Efectuar el seguimiento y la evaluación final de los proyectos ejecutados, informando a las autoridades sobre los resultados alcanzados y el nivel de cumplimiento de los objetivos y actividades previstas.

AREA ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS

Funciones:

a) Asistir a las autoridades en la supervisión y control de la labor del Administrador Fiduciario.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, a los efectos de su incorporación a la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para cada ejercicio, en función de lo establecido en la normativa vigente.

c) Ejercer el control de la ejecución presupuestaria en función de lo normado en la materia.

d) Efectuar el registro contable en sus distintas etapas de las operaciones realizadas por el FONDO PARA LA RECUPERACION DE LA ACTIVIDAD OVINA (FRAO).

e) Administrar el movimiento de fondos y valores.

f) Supervisar y coordinar las solicitudes de adquisiciones, compras por Caja Chica, efectuar la administración de los Fondos Rotatorios y otros gastos, así como también el almacenamiento y distribución de bienes o insumos.

g) Entender en el ingreso y registro de los bienes patrimoniales, como en su control.

h) Entender en el desarrollo de las actividades para la adquisición y contratación de bienes y servicios y de obras, supervisando lo respectivo de las Unidades Ejecutoras Provinciales.

i) Administrar los Fondos de Caja Chica asignados a la Coordinación Nacional.

j) Asistir a las autoridades en lo relativo a la relación con organismos internos y externos de control.

k) Elaborar y mantener actualizado el registro de los recursos humanos afectados a la Coordinación Nacional.

AREA JURIDICA

Funciones:

a) Asesorar en cuestiones legales originadas en las actividades propias del sector.

b) Asesorar, desde el punto de vista jurídico, en los proyectos de actos administrativos, convenios y demás instrumentos que se le soliciten.

c) Intervenir en la evaluación formal de las actuaciones que ingresen al régimen emitiendo el correspondiente dictamen.

d) Emitir dictamen en los sumarios que se instruyan, previo al dictado del correspondiente acto administrativo.

e) Entender en la revisión y compatibilización de medidas originadas en otros ámbitos, siempre que éstas afecten temas de competencia del sector.

f) Entender en la realización de los estudios vinculados con su especialidad, con el objeto de promover la actualización de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 187/2007

Declárase a la firma Audivic S.A. comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 022494/2005 del Registro del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que la firma AUDIVIC S.A. solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de radio comunicaciones móviles celulares, en su planta fabril localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la firma AUDIVIC S.A. presentó el mencionado proyecto en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamentaria del Decreto Nº 490/03.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha opinado favorablemente respecto del proyecto presentado.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no registran producción en el Territorio Continental Nacional, y se encuentran habilitados en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación designada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 105/03 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación del país sin mediar oposición alguna al emprendimiento dentro del plazo legal establecido.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma AUDIVIC S.A. con domicilio legal en la calle Saavedra Lamas Nº 1480, de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de radio comunicaciones móviles celulares, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con una inversión total de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES ($ 5.249.203). De dicha suma PESOS UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 1.144.978) corresponden a inversiones fijas y PESOS CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO ($ 4.104.225) a inversiones en capital de trabajo.

Art. 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado y del compromiso asumido por la firma AUDIVIC S.A., será de CUATROCIENTAS OCHENTA MIL (480.000) unidades anuales, al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, por turno de trabajo de OCHO HORAS (8 hs.), DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año.

Art. 3º — La producción mínima comprometida por la firma AUDIVIC S.A. será, para cada año, de CIENTO OCHENTA MIL (180.000) unidades, por UN (1) turno de trabajo de OCHO HORAS (8 hs.), durante DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año, a partir de la puesta en marcha del proyecto.

Art. 4º — En lo relativo al personal a ocupar en su planta industrial en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con motivo del presente proyecto y el compromiso asumido por la firma AUDIVIC S.A., deberá contar con una plantilla mínima de DIECISIETE (17) personas durante el primer año, de VEINTISEIS (26) personas durante el segundo año y de TREINTA Y CUATRO (34) personas al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, para UN (1) turno de trabajo de OCHO HORAS (8 hs.).

Art. 5º — El plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los TRESCIENTOS (300) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a incorporar los siguientes componentes de fabricación nacional en todos los modelos de sus equipos de radiocomunicaciones celulares móviles, en los plazos que se detallan a continuación:

Tornillería	A partir del octavo mes
Inyección del lente	A partir del decimocuarto mes
Cargador de batería	A partir del vigésimo mes

Todos los plazos establecidos se computarán a partir de la puesta en marcha del proyecto.

Art. 7º — El incumplimiento por la citada firma de los compromisos establecidos en la presente resolución y los asumidos en el marco del Régimen del Decreto Nº 490/03, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Anexo II del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 188/2007

Declárase a la firma Audivic S.A. comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de aparatos receptores de radiodifusión de los tipos utilizados en vehículos automóviles, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 023278/2005 del Registro del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que la firma AUDIVIC S.A. solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de aparatos receptores de radiodifusión de los tipos utilizados en vehículos automóviles, en su planta fabril localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la firma AUDIVIC S.A. presentó el mencionado proyecto en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamentaria del Decreto Nº 490/03.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha opinado favorablemente respecto del proyecto presentado.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no registran producción en el Territorio Continental Nacional, y se encuentran habilitados en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación designada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 105/03 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación del país sin mediar oposición alguna al emprendimiento dentro del plazo legal establecido.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma AUDIVIC S.A. con domicilio legal en la calle Saavedra Lamas Nº 1480, de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de aparatos receptores de radiodifusión de los tipos utilizados en vehículos automóviles, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con una inversión total de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCO ($ 2.406.705). De dicha suma PESOS SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 619.845) corresponden a inversiones fijas y PESOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 1.786.860) a inversiones en capital de trabajo.

Art. 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado y del compromiso asumido por la firma AUDIVIC S.A., será de CIENTO VEINTIUN MIL (121.000) unidades anuales, al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, por turno de trabajo de OCHO HORAS (8 hs.), DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año.

Art. 3º — La producción mínima comprometida por la firma AUDIVIC S.A. será, para cada año, de VEINTICINCO MIL (25.000) unidades, por UN (1) turno de trabajo de OCHO HORAS (8 hs.), durante DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año, a partir de la puesta en marcha del proyecto.

Art. 4º — En lo relativo al personal a ocupar en su planta industrial en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con motivo del presente proyecto y el compromiso asumido por la firma AUDIVIC S.A., deberá contar con una plantilla mínima de DIECISEIS (16) personas durante el primer año, de VEINTIUN (21) personas durante el segundo año y de VEINTISEIS (26) personas al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, para UN (1) turno de trabajo de OCHO HORAS (8 hs.).

Art. 5º — El plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 6º — El incumplimiento por la citada firma de los compromisos establecidos en la presente resolución y los asumidos en el marco del Régimen del Decreto Nº 490/03, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Anexo II del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 189/2007

Declárase a la firma Moon Manufacturer S.A. comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de hornos de microondas, en su planta industrial a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 016084/2005 del Registro del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MOON MANUFACTURER S.A., solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de hornos de microondas en su planta fabril a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la firma MOON MANUFACTURER S.A. presentó el mencionado proyecto en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamentaria del Decreto Nº 490/03.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha opinado favorablemente respecto del proyecto presentado.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no registran producción en el Territorio Continental Nacional, y se encuentran habilitados en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación designada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 105/03 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA surge que la iniciativa presentada se encuadra en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación del país.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MOON MANUFACTURER S.A. con domicilio legal en la calle Posadas Nº 162, de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de hornos de microondas; en su planta industrial a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con una inversión total de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA ($ 2.896.230.-). De dicha suma, PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 1.906.692) corresponden a inversiones fijas y PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 989.538) a inversiones en capital de trabajo.

Art. 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado y del compromiso asumido por la firma MOON MANUFACTURER S.A., será de VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA (21.780) unidades anuales de hornos de microondas al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, trabajando en UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs), durante DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año.

Art. 3º — La producción mínima comprometida por la firma MOON MANUFACTURER S.A. será, para cada año, de CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE (14.520) unidades, por UN (1) turno de trabajo de OCHO HORAS (8 hs.), durante DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año, a partir de la puesta en marcha del proyecto.

Art. 4º — En lo relativo al personal a ocupar en la planta industrial en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR con motivo del presente proyecto y el compromiso asumido por la firma MOON MANUFACTURER S.A., deberá contar con una plantilla mínima de OCHO (8) personas durante el primer año, de ONCE (11) personas durante el segundo año y de CATORCE (14) personas al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, para UN (1) turno de trabajo de OCHO HORAS (8 hs.).

Art. 5º — El plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los TRESCIENTOS NOVENTA (390) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 6º — El incumplimiento por la citada firma de los compromisos establecidos en la presente resolución y los asumidos en el marco del Régimen del Decreto Nº 490/03, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 190/2007

Declárase a la firma Tecnosur S.A. comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de diversos productos, en su planta industrial a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 018668/2005 del Registro del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TECNOSUR S.A., solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de televisores color; hornos a microondas; sistemas de audio; grabadores y/o reproductores de video para distintos soportes; equipos de radiocomunicaciones celulares móviles; y equipos de aire acondicionado, en su planta fabril a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la firma TECNOSUR S.A. presentó el mencionado proyecto en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamentaria del Decreto Nº 490/03.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha opinado favorablemente respecto del proyecto presentado.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no registran producción en el Territorio Continental Nacional, y se encuentran habilitados en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación designada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 105/03 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA surge que el proyecto presentado se encuadra en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación del país.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma TECNOSUR S.A. con domicilio legal en la calle Fagnano Nº 578, de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de televisores color en distintos modelos y tamaños de pantalla, de tubo de rayos catódicos, plasma, LCD, u otro sistema producto de la innovación tecnológica; hornos a microondas de distintas capacidades; sistemas de audio, entendiéndose por estos últimos a los aparatos receptores de radio con amplificador incorporado, incluidas las autorradios con reproductor, los equipos de música de alta fidelidad (Hi Fi) en sus distintos modelos, incluidos los minicomponentes, los grabadores/reproductores de audio para distintos soportes, los parlantes y las cajas acústicas, comercializados por separado o en conjunto, inclusive bajo la presentación conocida como Home Theatre; grabadores y/o reproductores de video para distintos soportes; equipos de radiocomunicaciones celulares móviles; y equipos de aire acondicionado para uso doméstico, familiar, comercial y otros usos no industriales, tipo ventana, split de pared, o portátiles, todos con capacidad de hasta SEIS MIL (6000) frigorías por hora; en su planta industrial a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con una inversión total de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 12.392.855.-). De dicha suma, PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL ($ 6.958.000) corresponden a inversiones fijas y PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($5.434.855) a inversiones en capital de trabajo.

Art. 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado y del compromiso asumido por la firma TECNOSUR S.A., será de CIENTO VEINTE MIL (120.000) unidades anuales de televisores color; DIECIOCHO MIL (18.000) unidades anuales de hornos a microondas; SETENTA Y DOS MIL (72.000) sistemas de audio anuales; CUARENTA Y DOS MIL (42.000) unidades anuales de grabadores y/o reproductores de video; CIENTO OCHO MIL (108.000) equipos de radiocomunicaciones celulares móviles; y NOVENTA MIL (90.000) equipos de aire acondicionado anuales; al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, trabajando en TRES (3) turnos de OCHO HORAS (8 hs.) diarias cada uno, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año.

Art. 3º — La producción mínima comprometida por la firma TECNOSUR S.A. será, para cada año, de TREINTA Y DOS MIL (32.000) unidades de televisores color, de CUATRO MIL DOSCIENTAS (4200) unidades de hornos a microondas, de DIECINUEVE MIL (19.000) unidades de sistemas de audio, de DIEZ MIL (10.000) unidades de grabadores y/o reproductores de video, de TREINTA MIL (30.000) unidades de equipos de radiocomunicaciones celulares móviles y VEINTICUATRO MIL (24.000) unidades de equipos de aire acondicionado, por UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.), DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año, a partir de la puesta en marcha del proyecto.

Art. 4º — En lo relativo al personal a ocupar en su planta industrial en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR con motivo del presente proyecto, la mencionada firma deberá contar con una plantilla mínima de SESENTA Y

SIETE (67) personas en el primer año, de SETENTA Y SEIS (76) personas en el segundo año y de OCHENTA Y UNA (81) personas al cabo del tercer año de la puesta en marcha del proyecto, para UN (1) turno de OCHO HORAS (8 hs.).

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a incorporar los siguientes componentes de fabricación nacional en todos los modelos de sus equipos de radiocomunicaciones celulares móviles, en los plazos que se detallan a continuación:

Tornillería	A partir del octavo mes
Inyección del lente	A partir del decimocuarto mes
Cargador de batería	A partir del vigésimo mes

Todos los plazos establecidos precedentemente se computarán a partir de la puesta en marcha del presente proyecto.

Art. 6º — El plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 7º — El incumplimiento por la citada firma de los compromisos establecidos en la presente resolución y los asumidos en el marco del Régimen del Decreto Nº 490/03, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 214/2007

Fíjase una nueva fecha para la realización de la Audiencia Pública correspondiente a la gestión del período 2006.

Bs. As., 27/4/2007

VISTO, los Decretos Nº 405/98, Nº 1576/98 y Nº 1172/03; y Resolución Nº 207/2007 SSSalud,

CONSIDERANDO:

Que los decretos citados en primer término en el VISTO imponen a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD la realización de la rendición de lo actuado durante el año, a través de una Audiencia Pública.

Que mediante la Resolución Nº 207/2007-SSSalud se fijó como fecha de realización de la Audiencia Pública el día 10 de mayo de 2007 a las 11.00 horas.

Que razones de orden administrativo y/u operativo hacen necesario modificar la fecha establecida en el considerando que antecede.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en los Decretos Nº 1615/96 y Nº 96/06.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el ARTICULO 1º de la resolución Nº 207/2007- SSSalud.

Art. 2º — Fíjese como nueva fecha de realización de la Audiencia Pública el día 17 de mayo de 2007 a las 10.00 horas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 230/2007

Apruébase la política de clasificación de datos que regirá para todos aquellos contenidos en las bases que administra el mencionado Organismo.

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81070127-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) las Leyes Nº 24.241 y Nº 25.326, el Decreto Reglamentario Nº 1558 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 29 de noviembre de 2001, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1400 del 4 de noviembre de 2001, la Disposición Nº 1 de fecha 25 de junio de 2003 dictada por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, la Resolución D.E.-N. Nº 262 de fecha 30 de agosto de 1999, la Resolución D.E.-N. Nº 1133 de fecha 24 de noviembre de 2005, y la Resolución D.E.-N. Nº 1022 de fecha 26 de diciembre de 2006; y

CONSIDERANDO

Que a través del Expediente mencionado en el VISTO, se tramita la implementación de la clasificación de los datos de personas físicas y jurídicas contenidos en las bases administradas por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que este organismo, en cumplimiento de las funciones asignadas entre otras, por la Ley 24.241, genera, administra, modifica y suministra información a terceros requirentes, proveniente de las diversas bases de datos que administra y de las que se sirve para el cumplimiento de los fines que le son propios.

Que muchos de los datos aludidos se encuentran protegidos por la ley 25.326 al ser considerados por la misma como "sensibles", prohibiendo su difusión a terceros.

Que la difusión de tales datos hace pasible a su difusor de las sanciones contempladas en dicha ley y de los daños y perjuicios que se irroguen a sus titulares.

Que, en consecuencia, resulta necesario y conveniente clasificar la información contenida en las bases administradas por este organismo, para garantizar la confidencialidad que persigue la ley y a la vez evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, preservando a la vez a los involucrados y al propio organismo, de las consecuencias aludidas en el párrafo que antecede.

Que la Ley Nº 25.326 se refiere a la protección de los "Datos Personales" definiéndolos como "Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables", brindando pautas claras que permiten distinguir aquellos que considera "sensibles" de los que no lo son.

Que los recursos informáticos utilizados por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y los procesos de que se vale, permiten resguardar la confidencialidad que la ley exige, sin perjuicio del derecho que se reserva este Organismo de ejercer las funciones de contralor que le son propias.

Que en consecuencia resulta aconsejable efectuar una propia clasificación de los datos que se administran, de manera de esclarecer cuáles pueden difundirse y cuáles se encuentran amparados por la legislación vigente.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 262/99 contempló dentro de la política de Seguridad Informática establecida, la definición de los grados de confidencialidad en el tratamiento de datos por parte de la Gerencia de Productos y Servicios, actualmente Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) viene tomando diversas iniciativas tendientes a mejorar las prestaciones y servicios gestionados por el Organismo, brindando seguridad en el tratamiento de datos de sus bases, sin descuidar, por ello, los controles necesarios para evitar errores y eventuales irregularidades.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, sin formular observaciones a la medida propuesta.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades establecidas en el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la política de clasificación de datos que regirá para todos aquellos contenidos en las bases que administra este organismo, quedando conformada por a) Datos Sensibles, b) Datos No Sensibles, c) Datos Públicos, y d) Datos No Públicos, resultando de aplicación el marco establecido por la Ley Nº 25.326 y sus normas reglamentarias.

Art. 2º — Los datos clasificados como sensibles se encuentran protegidos por el marco de confidencialidad establecido en la Ley Nº 25.326, no pudiendo ser suministrados ni difundidos a terceros sino cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los fines de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en los casos previstos en el artículo 7º de aquélla o cuando medie autorización expresa de su titular.

Art. 3º — Quedan asimilados al tratamiento que se le dará a los datos "sensibles", los datos clasificados como "no públicos".

Art. 4º — Los datos calificados como "públicos" podrán ser suministrados a terceros, de acuerdo a la factibilidad técnica, operativa y económica por parte de las áreas competentes de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 5º — La GERENCIA NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS, dependiente de este organismo, deberá aprobar el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de los datos contenidos en las bases que administra esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, respetando la política establecida en el artículo 1º de la presente, quedando facultada para realizar la clasificación citada.

Art. 6º — Facúltase a las GERENCIAS DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES y NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS, para que en el marco de sus respectivas competencias, adopten los recaudos necesarios y dicten las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente.

Art. 7º — Esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL conserva todas las funciones de contralor que les son propias y la facultad de producir las modificaciones, observaciones y correcciones que entienda procedentes y/o necesarias, como así también la de formular las denuncias y/o solicitar las sanciones judiciales y/o administrativas que correspondan por violación a las disposiciones de la presente.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Sergio T. Massa.

Secretaría de Transporte

TASAS

Resolución 264/2007

Fíjanse los montos mínimo y máximo respectivamente de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, Ley Nº 17.233, correspondientes al año 2007. Categorías e importes para los Vehículos de Pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles).

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0512016/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 17.233, modificada por sus similares Nros. 21.398, 22.139 y 24.378, esta Secretaría debe actualizar anualmente los montos mínimo y máximo de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, establecidos por el Artículo 3º de la Ley Nº 17.233.

Que a tal efecto, debe seguirse el procedimiento normado en el mencionado Artículo 9º que define aquellos valores mínimo y máximo en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria en el Distrito Federal, vigente al 1º de enero de cada año, aplicándose los factores de actualización definidos en la misma norma.

Que en consecuencia, la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE resulta del importe que, para dicho boleto, se aprobó mediante la Resolución Conjunta Nº 17 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y Nº 1006 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 1º de diciembre de 2000, la que aún se encuentra vigente.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, deben establecerse las categorías y los importes que corresponderán abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, según las características de los vehículos y de las prestaciones reales efectuadas en los servicios de autotransporte público de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que además, corresponde determinar las fechas de pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, que conforme lo establece el Artículo 6º de la Ley Nº 17.233 y sus modificatorias, podrá ser en una o más cuotas según se establezca.

Que resulta necesario determinar un período de CINCO (5) pagos, iguales y consecutivos con inicio en marzo y con cierre en octubre a fin de recaudar en forma homogénea los recursos.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha efectuado la propuesta correspondiente, conforme las facultades y competencias aprobadas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se fundamenta en las atribuciones conferidas por el Artículo 6º de la Ley Nº 17.233 modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse entre PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 472,50) y PESOS UN MIL CINCO ($ 1.005,00) por cada unidad afectada a la explotación, los montos mínimo y máximo respectivamente de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, Ley Nº 17.233 modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378, correspondiente al año 2007.

Art. 2º — Fíjanse las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2007 para los Vehículos de Pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

a) Categoría con capacidad de hasta CINCUENTA Y UN (51) pasajeros sentados, PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 472,50).

b) Categoría con capacidad de más de CINCUENTA Y UN (51) pasajeros sentados, PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 561,25).

c) Categoría con cualquier capacidad, respecto de vehículos destinados a Servicios Diferenciales Urbanos (Resolución Nº 176 de fecha 14 de marzo de 1980 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA) y Servicio Semicama (Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, Anexo II), PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 650,00).

d) Categoría con cualquier capacidad, respecto de vehículos destinados a Servicios de Cama Ejecutivo (Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, Anexo II), y de turismo clases A, B y C (Resolución Nº 401 de fecha 9 de setiembre de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), PESOS SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 738,75).

e) Categoría con cualquier capacidad, respecto de vehículos destinados al Servicio Cama Suite (Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, Anexo II), PESOS UN MIL CINCO ($ 1.005,00).

Art. 3º — Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2007, en CINCO (5) cuotas iguales, con vencimiento la primera de ellas el 19 de marzo, la segunda el 19 de abril, la tercera el 19 de junio, la cuarta el 21 de agosto y la quinta el 19 de octubre.

Art. 4º — Exclúyase del pago en cuotas dispuesto precedentemente a los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter internacional, o los servicios de tránsito por el territorio nacional conforme lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 639 de fecha 24 de setiembre de 1976 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por su similar Nº 782 de fecha 28 de diciembre 1979.

Art. 5º — A los efectos de la liquidación de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, para cada cuota se tomará el parque existente al inicio del primer día hábil del mes en que recae su vencimiento. Las modificaciones de parque que se produzcan entre el inicio de las fechas indicadas y la del vencimiento de la respectiva cuota no generarán modificaciones en la liquidación efectuada.

Art. 6º — En los casos de altas de vehículos, se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse incorporado la unidad. El importe a abonar será igual a la tasa proporcional considerando los días de afectación del vehículo en el período de la cuota que corresponda. Para las cuotas sucesivas, se abonará el CIEN POR CIENTO (100%) de cada una de ellas.

Art. 7º — En los casos de bajas de vehículos, se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse producido la misma, cuando el período de afectación no esté incluido en liquidaciones anteriores. La tasa abonada por UN (1) vehículo quedará definitivamente ingresada aunque con posterioridad se produzca la baja del mismo.

Art. 8º — Los ajustes que pudieran generar modificaciones en las liquidaciones efectuadas deberán abonarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de emitidos los mismos.

Art. 9º — Si al iniciarse el año próximo no se hubiera fijado el importe de la tasa que corresponde a cada categoría, ni el número de cuotas en que puede pagarse, se aplicará transitoriamente la presente resolución, asignando a las sumas pagadas el carácter de anticipo a cuenta de la liquidación definitiva.

Art. 10. — Comuníquese a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros, y remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. Cumplido, gírese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para la prosecución de su trámite.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 275/2007

Dispónese la apertura de revisión de la medida aplicada mediante la Resolución Nº 81/2002 del ex Ministerio de la Producción, sobre operaciones con productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, originarios de las Repúblicas de Eslovaquia, Rumania, Sudáfrica y Kazajstan.

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0280082/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL presentó una solicitud de inicio de revisión de la medida impuesta por la Resolución Nº 81 de fecha 26 de abril de 2002 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12,7 mm), con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (A.P.I.), los desbates en rollos (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual a CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6%) en peso, originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, REPUBLICA DE RUMANIA, REPUBLICA DE SUDAFRICA y REPUBLICA DE KAZAJSTAN, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7208.10.00; 7208.25.00; 7208.26.10; 7208.26.90; 7208.27.10; 7208.36.10; 7208.27.90; 7208.36.90; 7208.37.00; 7208.38.10; 7208.38.90; 7208.39.10; 7208.39.90; 7208.40.00; 7208.51.00; 7208.52.00; 7208.53.00; 7208.54.00; 7208.90.00; 7211.13.00; 7211.14.00; 7211.19.00; 7225.30.00; 7225.40.90 y 7226.91.00.

Que la Resolución Nº 81 de fecha 26 de abril de 2002 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante el Expediente Nº 061-012902/99 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto objeto de investigación y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se fijó un derecho antidumping a las operaciones de exportación del producto investigado por el término de CINCO (5) años.

Que a raíz de la petición presentada por la firma SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL correspondería realizar un examen de la medida fijada en los términos previstos por el Artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 y por el Artículo 55 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes previos al inicio del examen.

Que sobre la base de las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 9 de febrero de 2007 el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Examen de la medida antidumping adoptada mediante la Resolución Nº 81/02 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el cual expresa que "...se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para la exportación de productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual 12.7 mm, con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas american petroleum institute (a. p. i.), los desbates en rollos (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual 0,6% en peso, originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, REPUBLICA DE RUMANIA, REPUBLICA DE SUDAFRICA y REPUBLICA DE KAZAJSTAN".

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mediante el Acta de Directorio Nº 1211 de fecha 14 de marzo de 2007 se expidió respecto a la pertinencia de proceder a la revisión de la medida en cuestión, concluyendo que "La Comisión, conforme a los elementos presentados, considera que existen fundamentos en la solicitud que avalan las alegaciones en el sentido que la supresión de las medidas podría reproducir la amenaza de daño que diera lugar a la aplicación de medidas definitivas aplicadas por Resolución ex MP Nº 81/02…".

Que mediante el mismo Acta de Directorio Nº 1211 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que "…están reunidas las condiciones relativas a la relación de causalidad entre las importaciones con recurrencia del dumping y la amenaza de daño requeridas para justificar el inicio de una investigación por expiración del plazo de aplicación de las medidas antidumping definitivas".

Que, finalmente decidió que "De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis de la amenaza de daño y de la relación de causalidad, es procedente la apertura de revisión de la medida antidumping adoptada".

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 2º del Decreto Nº 1219 de fecha 12 de septiembre de 2006 se informa que el tercer país de economía de mercado considerado para esa etapa es ESTADOS UNIDOS DE AMERICA disponiendo, las partes interesadas, de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto para efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de dicho tercer país.

Que en virtud de lo expuesto y hasta tanto concluya el procedimiento de examen se considera conveniente mantener el derecho antidumping oportunamente fijado.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 para proceder al inicio del examen.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada mediante la Resolución Nº 81 de fecha 26 de abril de 2002 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12,7 mm), con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (A.P.I.), los desbates en rollos (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual a CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6%) en peso, originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, REPUBLICA DE RUMANIA, REPUBLICA DE SUDAFRICA y REPUBLICA DE KAZAJSTAN, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7208.10.00; 7208.25.00; 7208.26.10; 7208.26.90; 7208.27.10; 7208.36.10; 7208.27.90; 7208.36.90; 7208.37.00; 7208.38.10; 7208.38.90; 7208.39.10; 7208.39.90; 7208.40.00; 7208.51.00; 7208.52.00; 7208.53.00; 7208.54.00; 7208.90.00; 7211.13.00; 7211.14.00; 7211.19.00; 7225.30.00; 7225.40.90 y 7226.91.00.

Art. 2º — Manténganse vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución Nº 81/02 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION a las ope-

raciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1º de la presente resolución, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA como tercer país de economía de mercado dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio de Defensa

SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL

Resolución 480/2007

Interviénese el citado organismo actuante en el ámbito de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa. Desígnase Interventor.

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Decreto Nº 1689 del 22 de noviembre de 2006, el expediente del registro del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 14.278/2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto citado en el VISTO se transfirió a partir del 1º de enero de 2007, el SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL, organismo dependiente del COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA, al ámbito de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, junto con la totalidad de las unidades organizativas que lo integran con sus respectivas competencias, créditos presupuestarios, cargos y horas de cátedra incluidos en el Programa 23 SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL de la SUBJURISDICCION 45.23 ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA del Presupuesto del corriente ejercicio y bienes patrimoniales registrados a su cargo.

Que por el mismo acto se dispuso que hasta tanto el MINISTERIO DE DEFENSA eleve la propuesta de estructura organizativa del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL hasta el primer nivel operativo, incluyendo el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, y su correspondiente Planta Permanente y Planta No Permanente, así como la estructura y composición de su financiamiento, quedarían vigentes las unidades organizativas existentes, con la asignación de los respectivos niveles y grados de revista previstos en el Régimen del Personal Civil de las Fuerzas Armadas y de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, el que a partir del 1º de enero de 2007, revistaría en comisión de servicios con destino en el MINISTERIO DE DEFENSA - SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL.

Que, a fin de garantizar la normalización del servicio durante el proceso de transferencia dispuesto por el Decreto Nº 1689/06, procede designar un funcionario civil, especialista en la materia.

Que en virtud de lo expuesto corresponde, como primera medida, disponer la intervención del referido órgano y la designación del funcionario que, inicialmente, se haga cargo de la misma, como, asimismo, la designación de un subinterventor, que auxilie a aquél y pueda, en caso de ausencia o impedimento, reemplazarlo.

Que el Doctor Héctor Horacio CIAPPESONI —agente civil de la planta del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL— y el Licenciado Oscar Alberto DOMENELLA —quien presta servicios en este Ministerio— reúnen las condiciones adecuadas para desempeñarse, respectivamente, como Interventor y Subinterventor del organismo de cuya intervención se trata.

Que la intervención que por la presente se dispone tendrá todas las atribuciones que las normas asignan al SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL y a sus autoridades; y, además, las que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de la finalidad de la intervención, antes referenciada.

Que la intervención sustitutiva constituye una facultad implícita en la potestad jerárquica, aceptada en el ámbito del Derecho Administrativo cuando resulta necesaria para restablecer la normalidad del servicio administrativo de que se trate, y se advierten como insuficientes los medios ordinarios y propios del poder jerárquico (v., entre otros, LINARES, Juan F., Derecho Administrativo, pág. 332 y ss., Astrea, Buenos Aires, 2000; y CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, t. I, pág. 261, LexisNexis, Buenos Aires, 2006).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 4º, inciso b), apartado 9º, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992).

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Interviénese el SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL, organismo en el ámbito de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del día siguiente al de la fecha del dictado de esta medida.

Art. 2º — Desígnase como Interventor del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL al Doctor Héctor Horacio CIAPPESONI (D.N.I. Nº 4.395.318) y como Subinterventor al Licenciado Oscar Alberto DOMENELLA (D.N.I. Nº 14.886.443).

Art. 3º — El Interventor procederá en lo inmediato a tomar posesión del órgano intervenido y tendrá todas las atribuciones que las normas asignan al SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL y a sus autoridades, cumpliendo y haciendo cumplir las tareas asignadas en competencia a aquél; y, además, las que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de la finalidad de la intervención que aquí se dispone, a saber, garantizar la normalización del servicio durante el proceso de transferencia dispuesto por el Decreto Nº 1689/06.

En particular podrá:

a) Disponer la continuidad o no del personal militar en comisión de servicios afectado al SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL.

b) Actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL y/o afectado exclusivamente a su uso.

c) Proponer las reestructuraciones que considere pertinentes a los fines de proceder al mejor cumplimiento de los objetivos del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL.

Art. 4º — Establécese que el Interventor designado en el artículo 2º elevará mensualmente al SECRETARIO DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA un informe pormenorizado de la gestión llevada a cabo.

Art. 5º — La presente medida no implica erogación alguna para el presupuesto de la jurisdicción.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nilda Garré.

DISPOSICIONES



ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición 2335/2007

Créase la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad de las especialidades medicinales de venta libre, suplementos dietarios, productos odontológicos, reactivos de diagnóstico, productos cosméticos, dispositivos de tecnología médica, productos domisanitarios y productos alimenticios.

Bs. As., 20/4/2007

VISTO la Resolución MS y A Nº 20/05, la Disposición ANMAT Nº 4980/05, y el expediente Nº 1-0047-0000-002303-06-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución MS y A Nº 20/05, se estableció que toda publicidad o propaganda dirigida al público de especialidades medicinales de venta libre, suplementos dietarios, productos odontológicos, reactivos de diagnóstico, productos cosméticos, dispositivos de tecnología médica, productos domisanitarios y productos alimenticios queda sujeta a la fiscalización posterior a su difusión, y facultó a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA a dictar las normas que reglamenten el funcionamiento del nuevo sistema.

Que por Disposición ANMAT Nº 4980/05 se aprobaron las normas generales que debe cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de cualquiera de los productos enumerados en el Artículo 1º de la Resolución MS y A 20/2005.

Que a los efectos de operativizar el nuevo sistema de control, corresponde disponer la creación de un cuerpo interdisciplinario a los fines de que esta Administración Nacional asuma las tareas de vigilancia sanitaria, consistentes en el análisis y monitoreo selectivo de los mensajes publicitarios emitidos.

Que corresponde asimismo establecer las funciones del aludido cuerpo colegiado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que actúa en uso de las atribuciones acordadas por el Decreto Nº 1490/92, y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad de las especialidades medicinales de venta libre, suplementos dietarios, productos odontológicos, reactivos de diagnóstico, productos cosméticos, dispositivos de tecnología médica, productos domisanitarios y productos alimenticios, enumerados en el Artículo 1º de la Resolución MS y A 20/2005.

Art. 2º — Dispónese que serán funciones de la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad, las siguientes:

a) Evaluación de las publicidades emitidas en los medios de comunicación que correspondan a cualquiera de los productos incluidos en el artículo 1º de la Res. MS y A Nº 20/05, a los fines de controlar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

b) Proponer a esta Intervención las intimaciones a los responsables de las publicidades que se consideraren emitidas en infracción a la normativa, a fin de que cesen en las conductas violatorias, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.

c) Emisión de informes técnicos, con expresa descripción de las conductas consideradas en infracción fundados en la normativa vigente, todo ello a los fines de ordenarse, en caso de corresponder, la iniciación de sumario sanitario.

d) Proponer normas complementarias, modificatorias y/o aclaratorias a la normativa en materia de control publicitario actualmente vigente.

Art. 3º — La Comisión estará integrada por los siguientes profesionales: Ing. María Elena Lafferriere, Dra. Gabriela Mantecón, Dr. Roberto White, Lic. Mónica Bobi, Lic. María José Sánchez, Dr. Pablo Copertari, Dra. María Luz Martinez, Dra. Patricia Aprea, Dra. Marcela Rizzo, Dra. Myriam Ugarte, Dr. Eduardo Robetto, Lic. Sebastián Duarte y Dr. Horacio Larrarte.

Art. 4º — Desígnase a la Ing. María Elena Laferriere, en carácter de Coordinadora de la Comisión creada por el artículo 1º de la presente, y al Dr. Pablo Copertari en carácter de Subcoordinador.

Art. 5º — Establécese que en el ámbito de la Comisión creada por la presente Disposición, funcionará una Unidad Administrativa, integrada por las siguientes agentes de esta Administración Nacional: la Sra. Adriana Ungaro, la Sra. Silvia Isjaqui Sereno y la Sra. Daisy García.

Art. 6º — Autorízase a la entidad "Consumidores Argentinos, Asociación para la defensa, educación, información del consumidor", a designar un representante para que participe de las reuniones de la Comisión creada por la presente Disposición.

Art. 7º — Establécese que podrá autorizarse la participación en las reuniones de la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad, de otras instituciones, entidades y organizaciones de bien público que acrediten ostentar un interés legítimo y que resulten ajenas al ámbito de fiscalización de esta Administración Nacional, requiriéndose para ello la conformidad previa de esta Intervención.

Art. 8º — Encomiéndase a la Comisión de Fiscalización y Control de Publicidad la redacción de un reglamento interno de funcionamiento, que establezca las reglas operativas y de organización, el que será sometido a la aprobación de esta Intervención.

Art. 9º — Deróganse las Disposiciones ANMAT Nros. 859/94, 2524/00 y 4040/01.

Art. 10. — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación. Comuníquese a quien corresponda. Cumplido archívese, PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Para la publicación de avisos comerciales y edictos judiciales (excepto edictos sucesorios)

Trámite Urgente y Trámite Semi Urgente

Horario de recepción:

Sede Central
Suipacha 767
desde 11.30 hasta 13.30 hs.

Delegación Tribunales
Libertad 469
desde 8,30 hs. hasta 13.30 hs.

Delegación Colegio Público de Abogados
Avda. Corrientes 1441
desde 10.00 hasta 13.30 hs.

Delegación Inspección General de Justicia
Moreno 251
desde 9.30 hasta 12.30 hs.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar



SINAPA

REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

"Ampliación período de inscripción Concurso abierto para profesionales que se encuentren interesados en cubrir los siguientes cargos con Funciones Ejecutivas Nivel III:"

01. Dirección de Servicios Hidrológicos (Ezeiza)

02. Dirección de Sistemas de Información y Alerta Hidrológico (Ezeiza)

03. Laboratorio de Hidráulica (Ezeiza)

04. Centro de Tecnología del Uso del Agua (Ezeiza)

05. Centro Regional de Aguas Subterráneas (San Juan)

*Avda. José I. de la Roza 125 Este - Piso 3 (J5402DBB) San Juan

06. Centro Regional Andino (Mendoza)

07. Centro de Economía, Legislación y Administración del Agua (Mendoza)

*Belgrano 210 (M5500FIF) Mendoza

08. Centro Regional Litoral (Santa Fe)

*Patricio Cullen 6161 (S30041IYC) Santa Fe

09. Centro de la Región Semiárida (Córdoba)

*Av. Ambrosio Olmos Nº 1142 (X5000JGT) Córdoba

Los Comités de selección están integrados por:

Ing. Bruno Ferrari Bono; Ing. Jorge Maza; Ing. Eduardo J. Bustamante; Dr. Juan C. Bertoni; Dra. María Luisa Pignata; Dra. Rima L. Allende; Ing. Armando Sánchez Guzmán; Ing. Víctor O. Miganne; Lic. Ruth S. Zagalsky; Ing. Graciela Gerola; Ing. Pedro O. Fernández; Ing. Víctor Pochat; Dra. Ofelia Tujchneider; Lic. Carlos A. Ruibal; Dr. José A. Abal; Dra. Nilda González; Ing. Jorge Chambouleyron; Juan C. Miller; Ing. Susana L. Fagot; Ing. Juan C. Guevara; Dra. Elsa H. Correa de Pavón; Dr. César M. Rebella; Dra. Inés Velasco.

La remuneración bruta asignada para F.E. Nivel III es: $ 7.019,04

Podrán postularse quienes, poseyendo el título profesional requerido, reúnan los requerimientos particulares del perfil y demás requisitos establecidos para el cargo.

Consultas e información complementaría: podrán efectuarse por los siguientes medios: Telefónicamente: **4480-9162**; e-mail: privada@ina.gov.ar; los interesados podrán descargar los perfiles con las condiciones exigibles para el cargo en la siguiente dirección de internet: http://www.ina.gov.ar/

Inscripciones: Se recibirán **personalmente en la sede del Instituto**, AU. Ezeiza - Cañuelas, tramo Jorge Newbery, Km. 1,620 (1804) Ezeiza, Buenos Aires, de **lunes a viernes de 10 a 16.30 horas**, o en los distintos **Centros Regionales*, de lunes a viernes de 9 a 12 horas,** desde el **3 de mayo y hasta 16 de mayo inclusive** o por correspondencia considerándose como fecha de inscripción la fecha de franqueo postal.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Ing. JULIO C. DE LIO, a/c Gcia. de Administración I.N.A.

e. 2/5 Nº 544.694 v. 2/5/2007



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 266/2007

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1002-COMFER/06, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por TELEVISION LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, titular de las licencias de "LT83 TV CANAL 3", "LT2 RADIO GENERAL SAN MARTIN" ambas de la ciudad de ROSARIO provincia de SANTA FE y de "LRH253 RADIO CATARATAS" de la ciudad de PUERTO IGUAZU provincia de MISIONES, tendiente a que se autorice la cesión de las acciones de esa firma de que pertenecieron al socio fallecido señor José Juan BERTAGNI, efectuada a favor del socio Alberto Casiano GOLLAN.

Que en los autos ""BERTAGNI, JOSE JUAN S/ DECLARATORIA DE HEREDEROS" que tramitaron por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la Tercera Nominación de Rosario, se declaró únicos y universales herederos del causante a sus cuatro hijos Ricardo José, Eduardo José, Alejandro José y Juan José BERTAGNI.

Que el 26 de diciembre de 2005, los herederos antes nombrados cedieron al socio Alberto Casiano GOLLAN la totalidad de las acciones de las que aquél era titular.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes en la operación que nos ocupa.

Que el cesionario ha demostrado que mantiene las condiciones personales que exige el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, conforme lo previsto por el artículo 50 del texto legal antes nombrado.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de la totalidad de las acciones de TELEVISION LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, titular de las licencias de "LT83 TV CANAL 3", "LT2 RADIO GENERAL SAN MARTIN" ambas de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE y "LRH253 RADIO CATARATAS" de la ciudad de PUERTO IGUAZU provincia de MISIONES, que pertenecieron al socio fallecido José Juan BERTAGNI, a favor del socio Alberto Casiano GOLLAN.

ARTICULO 2º — Considérase desvinculada de la firma a la sucesión del señor José Juan BERTAGNI, por haberse desprendido de la totalidad de su participación en el capital social.

ARTICULO 3º — Déjase establecido que la sociedad licenciataria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la presente resolución quedará integrada por los señores Agustín Eduardo QUARANTA, Susana Aída MENONI, Alberto Ciro GOLLAN, Alberto Casiano GOLLAN, Avelino MENDEZ, Alberto Olidio MENEGHELLO, Ernesto Carlos DAUMAS, Luis Manuel CANSINO, Carlos Eugenio CANSINO, Mario Alberto CANSINO, Jorge Washington LAGOS, Claudio Jaime KATESTER, Desireé Giselle KATESTER, Beatriz María Rita GOLLAN de MENDEZ, Ana Cecilia GOLLAN de QUARANTA y las sucesiones de Sady TRABUCHI, Alberto J. ESPAÑA, Carlos E. Roque STEIN, Ernesto Juan DAUMAS, Antonio RODRIGUEZ GOYANES y Francisco TONAZZI.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/5 N° 544.535 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3742/2007

Bs. As., 20/4/2007

VISTO el Expediente Nº 10.156 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por las Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; informe UAC GNC Nº 331/2006, y Dictamen Jurídico Nº 65/2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarías en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que oportunamente, en el Informe UAC Nº 34/2005 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 54/2006, se informaron las irregularidades detectadas en la investigación realizada al PEC GNC GALILEO S.A

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que el proceder por parte del PEC de ingresar los datos del DNI y/o CUIT de los usuarios que realizan operaciones a través del mismo, de manera defectuosa, afectan la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que posteriormente —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 1287 Y 1288 de fecha 6 de marzo de 2006— se notificó al PEC y a su Responsable Técnico, respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 34/05 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 54/06, en virtud de los incumplimientos efectuados a la normativa vigente.

Que atento haber sido correctamente notificado de la imputación realizada los Sujetos de GNC presentaron su descargo a través de la Actuación ENARGAS 4459 del 21 de marzo de 2006, cuyos fundamentos no alcanzaron a desvirtuar los fundamentos de la imputación según el informe UAC 331/06.

Que tal como sostienen los imputados, la Res. 2603/02 comenzó su aplicación a partir del 7/06/02, esta situación no obsta a que los imputados hayan informado de manera incorrecta los datos al ENARGAS.

Que la Res. ENRG 139/95 en su art. 7. ya preveía esta situación por lo que este argumento no puede sostenerse.

Que por otra parte la norma de referencia señala "en esa información rectificará aquellos errores en los que surja claramente que fueron originados involuntariamente en el tratamiento administrativo..." de lo que surge que si bien el PEC puede corregir errores, este puede hacerlo siempre y cuando fueran manifiestamente involuntarios, que no se encuentren dentro de los considerados IDI y por otra parte deberá efectuar las correcciones por propia motivación y no ante un requerimiento del ENARGAS.

Que el argumento de un error involuntario no puede considerarse como causal exculpatoria pues las infracciones contenidas en la Res. ENARGAS 2603/02 ANEXO I Pto. A. 3, no pueden ser "disculpadas" por errores pues suponen una omisión del deber.

Que no logra eximir la responsabilidad el hecho de que el error detectado sea ínfimo y remediable pues tratándose de infracciones formales, no se requiere para su producción resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, siendo de apreciación objetiva, configurándose por la simple omisión que basta por si misma para violar las normas. (Res. 139/95 Anexo III Pto. 6)

Que el PEC GALILEO S.A no niega en ningún momento que realizó mal la carga de las operaciones, sino que sostiene que la "mayoría" o el "90%" de las mismas corresponden a operaciones anteriores al año 2002, fecha de aplicación de la norma imputada, sosteniendo que no correspondería aplicar ninguna sanción.

Que lo expresado anteriormente no es mas que un reconocimiento cabal de que se ha infringido la Resolución ENARGAS 2603/02 Anexo I Pto. A.3.

Que para mantener esta fundamentación, los imputados deberían haber informado en su descargo a la Unidad de Auditoria de Control de GNC cuales de las operaciones correspondían a una fecha anterior a la aplicación de la norma en examen, detallando cada una de ellas con sus respectivas fechas y no haciendo una negativa genérica.

Que se debe tener en cuenta que los imputados, notificados por el Ente de las infracciones cometidas, han solucionado parcialmente las irregularidades que dieron origen al presente, lo que no quita que la norma no haya sido vulnerada, dado que las infracciones cometidas en esta materia son de carácter OBJETIVO, corno lo señala la Res. ENARGAS 139/95 Anexo III Punto 6 "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia de dolo o culpa de los Sujetos de GNC y/o de las personas por quienes ellos deban responder..."

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076; su Reglamentación, y la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese al PEC GNC GALILEO S.A en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo Punto 4.1., con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-), en virtud de haber informado ante el Sistema Informático Centralizado del GNC (SICGNC) del ENARGAS, 184 (DOCE) operaciones como "Documento del Titular" el DNI Nº 11.111.111

ARTICULO 2º — Sanciónese al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. MAXIMO BRESSAN en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.- con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG.GAS — 50/651 — CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Hágase saber de la Presente al Colegio Profesional de Ingenieros con competencia en la Provincia de Buenos Aires y a la Distribuidora METROGAS S.A.

ARTICULO 6º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.399 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3737/2007

Bs. As., 20/4/2007

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 2808, se tramita la solicitud incoada por NG ELECTRONICA S.A. para ser reinscripta como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 01/07 (fs. 925/926), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 90/06 (fs. 893), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 1045/06 (fs. 923), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por NG ELECTRONICA S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 101/07 (fs. 929), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que NG ELECTRONICA S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a NG ELECTRONICA S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévesele la MATRICULA ENARCAS Nº 3027.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma NG ELECTRONICA S.A. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02,

2. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso de que NG ELECTRONICA S.A. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matricula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y NG ELECTRONICA S.A. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma NG ELECTRONICA S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, NG ELECTRONICA S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma NG ELECTRONICA S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.394 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3743/2007

Bs. As., 20/4/2007

VISTO el Expediente Nº 10.701 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 49/2007, y Dictamen Jurídico Nº 272/2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG/GAL/UAC GNC/D Nros. 3394 y 3395— se notificó al PEC HAUS S.A. y a su Responsable Técnico, respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 119/2006 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 526/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada a dicho Sujeto de GNC con fecha 23 de noviembre de 2005.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que el manejo irregular de la documentación (v.g.: referente a sus Talleres de Montaje, irregularidades en lo atinente a habilitación municipal; matriculación de los Responsables Técnicos: planos de instalación), afecta directamente al Sistema de GNC y, en consecuencia, a la Seguridad Pública,

Que también se hallaron Fichas Técnicas sin la firma del Representante Técnico del PEC, incumpliendo de esta manera con sus obligaciones específicas de control en cuanto a la trazabilidad de las operaciones de GNC realizadas, pues se supone que HAUS S.A. estuvo consintiendo operaciones de GNC sin el debido control exigido por la norma.

Que la manipulación indebida de esa documentación, torna impreciso e inconfiable al Sistema de GNC.

Que no es posible soslayar, que la protección de la Seguridad Pública no puede alcanzarse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad de GNC.

Que con fecha 28 de junio de 2006 los Sujetos imputados presentaron los descargos correspondientes —mediante Actuaciones ENARGAS Nros. 10.450 y 10.456—, cuyos fundamentos no alcanzaron a desvirtuar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076; su Reglamentación, y la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese al PEC HAUS S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-), en virtud de haber transgredido la normativa involucrada que podría comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC.

ARTICULO 2º — Sanciónese al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. OSVALDO OSCAR CORTES —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS — 50/651 — CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.400 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3740/2007

Bs. As., 20/4/2007

VISTO el Expediente Nº 10.159 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por las Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 21/2007, y Dictamen Jurídico Nº 166/2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que oportunamente, en el Informe UAC Nº 35/2005 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 1192/2005, se informaron las irregularidades detectadas en la investigación realizada al Productor de Equipos Completos (PEC) ARGENCHIP S.R.L. el día 17 de octubre de 2005.

Que a tenor de las mismas, se verificó que las Fichas Técnicas observadas sólo se encontraron en fotocopia —en algunos casos tipo facsímil—, no pudiéndose visualizar los originales de las mismas. Además, gran parte de las Fichas Técnicas verificadas carecían de la firma del Responsable Técnico (RT) del PEC; del Responsable Técnico del Taller de Montaje (RTTdM), y del usuario.

Que de la muestra de Fichas Técnicas retiradas, se detectó que algunas de ellas correspondían a otros PEC y otras estaban incompletas.

Que, en la misma oportunidad, se detectó que la mayoría de los Talleres de Montaje habilitados por el PEC carecían de: plano de las instalaciones; listado de herramental; vinculación contractual con el PEC; habilitación municipal; curso instructivo; título profesional correspondiente al RTTdM, y comprobantes de pago de las matrículas respectivas.

Que la falta de documentación por parte del PEC, afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que como consecuencia de ello, esta Autoridad Regulatoria —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 3061 y 3062 de fecha 18 de mayo de 2006— notificó al PEC y a su Responsable Técnico, respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe UAC y del Dictamen Jurídico GAL ut supra mencionados, en virtud de los incumplimientos efectuados a la normativa vigente.

Que mediante Actuación ENARGAS Nº 8985 de fecha 5 de junio de 2006, el Sujeto imputado presentó el descargo correspondiente, cuyos fundamentos no alcanzaron a desvirtuar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076; su Reglamentación, y la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese al PEC ARGENCHIP S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-), en virtud de haber transgredido la normativa involucrada que podría comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la falta de documentación, o que ésta sea incorrectamente manipulada por un Productor de Equipos Completos, afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

ARTICULO 2º — Sanciónese al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. PABLO A. M. OSES —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1,— con una multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS — 50/651 — CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.397 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3739/2007

Bs. As., 20/4/2007

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), Y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 6643, se tramita la solicitud incoada por CENTRO CERVANTES GAS S.A. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 20/06 (fs. 1151/1153), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 192/06 (fs. 1127), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 1041/06 (fs. 1128), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por CENTRO CERVANTES GAS S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 61/07 (fs. 1154), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que CENTRO CERVANTES GAS S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a CENTRO CERVANTES GAS S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS

COMPLETOS PARA GNC (PEC) y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévesele como PEC la MATRICULA ENARGAS Nº 3070, y como CRPC la MATRICULA ENARGAS Nº 3069.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma CENTRO CERVANTES GAS S.A. deberá:

1.- Mantener vigente, los Certificados de Aptitud Técnica de PEC y CRPC, extendidos por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2.- Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3.- El incremento en la cantidad de talleres, podrá operarse toda vez que la Resolución emanada de este Organismo que así lo habilite, se encuentre firme, y en conocimiento fehaciente de la firma interesada.

4.- La firma CENTRO CERVANTES GAS S.A., trabajará en su carácter de PEC, desde 101 “Talleres de Montaje”, en adelante.

5.- En caso que CENTRO CERVANTES GAS S.A., concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes en un plazo, no mayor a 5 (cinco) días hábiles administrativos, contados a partir de la comunicación fehaciente ante este Organismo del cese de la actividad.

6.- En caso de verificarse irregularidades en la administración o conservación de las Obleas Habilitantes, como así también respecto de la documentación y/o información solicitada para la inscripción o reinscripción de la firma CENTRO CERVANTES GAS S.A. en el Registro de Matrículas Habilitantes, la que deberá mantenerse vigente y conforme a la normativa que regula la actividad, este Organismo se encuentra facultado para suspender preventivamente la venta de Obleas hasta tanto la firma otorgue cabal cumplimiento a las pautas establecidas por el ENARGAS, en resguardo de la seguridad pública, conforme surge del Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

7.- Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

8.- Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

9.- Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10.- Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: CEGA.

11.- Someterse a controles operativos, conforme lo indicado en la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

12.- Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso de que CENTRO CERVANTES GAS S.A. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de sus matrículas habilitantes NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y CENTRO CERVANTES GAS S.A. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma CENTRO CERVANTES GAS S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, CENTRO CERVANTES GAS S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma CENTRO CERVANTES GAS S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.396 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3741/2007

Bs. As., 20/4/2007

VISTO el Expediente Nº 10.750 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por las Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 44/2007, y Dictamen Jurídico Nº 273/2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG/GAL/UAC GNC/D Nros. 6683 y 6684— se notificó al PEC SEGAS de Miguel Angel Rizo y a su Responsable Técnico, respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 123/2006 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 773/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada a dicho Sujeto de GNC con fecha 9 de enero de 2006.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que el manejo irregular de la documentación (v.g.: se encontraron en el domicilio auditado veintisiete (27) Cédulas de identificación del Equipo para GNC firmadas en blanco por el Responsable Técnico del PEC), afecta directamente al Sistema de GNC y, en consecuencia, a la Seguridad Pública.

Que la manipulación indebida de esa documentación, torna impreciso e inconfiable al Sistema de GNC.

Que no es posible soslayar, que la protección de la Seguridad Pública no puede alcanzarse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad de GNC.

Que con fecha 9 de octubre de 2006 el PEC y su Responsable Técnico presentaron —conjuntamente— el descargo correspondiente, mediante Actuación ENARGAS Nº 16.937, cuyos fundamentos no alcanzaron a desvirtuar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076; su Reglamentación, y la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese al PEC SEGAS de Miguel Angel Rizo —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-), en virtud de haber transgredido la normativa involucrada que podría comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC.

ARTICULO 2º — Sanciónese al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. OSCAR E. PEREZ — en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS — 50/651 — CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.398 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3744/2007

Bs. As., 20/4/2007

VISTO el Expediente Nº 10.206 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por las Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 37/2007, y Dictamen Jurídico Nº 138/2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que oportunamente, en el Informe UAC Nº 44/05 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 53/06, se informaron las irregularidades detectadas en la investigación realizada al PEC NICSIN S.A.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que el proceder por parte del PEC de ingresar los datos del DNI y/o CUIT de los usuarios que

realizan operaciones a través del mismo, de manera defectuosa, afectan la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que posteriormente —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 1485 de fecha 16 de marzo de 2006— se notificó al PEC y a su Responsable Técnico, respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 44/05 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 53/06, en virtud de los incumplimientos efectuados a la normativa vigente.

Que siendo debidamente notificada de la imputación, el PEC y su Representante Técnico, tomaron vista del expediente a fs. 10 presentando el descargo correspondiente a fs. 16/17.

Que el mismo fue analizado en el Informe UAC Nº 37/07.

Que con respecto a la imputación formulada al incumplimiento de la norma de referencia, el PEC expresó en su descargo que los errores detectados se debieron a “fallas humanas” y “errores involuntarios” del personal de la empresa.

Que el PEC señala que realizó 42.750 operaciones en 2005 y 30 es menos del 1 x 1000 del total y este margen de error no pone en peligro el sistema de GNC.

Que sostiene que se tenga en consideración esta situación al momento de resolver las presentes, dado que de existir algún error el mismo se hizo de manera involuntaria.

Que este planteo no es suficiente para desvirtuar la imputación formulada porque tal lo expresado por la Res. 2603/02 que señala “en esa información rectificará aquellos errores en los que surja claramente que fueron originados involuntariamente en el tratamiento administrativo...”

Que de la citada norma surge que el PEC puede corregir errores, pero esto puede hacerlo siempre y cuando fueran manifiestamente involuntarios, que no se encuentre dentro de los considerados IDI y por otra parte deberá efectuar las correcciones por propia motivación y no ante un requerimiento del ENARGAS.

Que el argumento de un error involuntario no puede considerarse como causal exculpatoria pues las infracciones contenidas en la Res. ENARGAS 2603/02 ANEXO I Pto. A. 3, no pueden ser “disculpadas” por errores pues suponen una omisión del deber.

Que no logra eximir la responsabilidad el hecho de que el error detectado sea ínfimo y remediable pues tratándose de infracciones formales, no se requiere para su producción resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, siendo de apreciación objetiva, configurándose por la simple omisión que basta por sí misma para violar las normas.

Que siguiendo este razonamiento el PEC NICSIN S.A. no niega en ningún momento que realizó mal la carga de las operaciones, sino que lo atribuye a un error administrativo que no fue realizado con dolo o negligencia, lo que no es exigido por la normativa para endilgarle el incumplimiento a la misma, porque debemos recordar que la responsabilidad en materia de GNC es de carácter “objetivo” independientemente de la intención de los sujetos de haber querido infringir la norma (Res, 139/95 Anexo III Pto. 6)

Que en el caso particular, se ha verificado la existencia de transgresiones normativas por parte de NICSIN S.A. y su Representante Técnico, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC.

Que la omisión por parte del PEC de ingresar erróneamente los datos del DNI de los usuarios que realizan operaciones a través del mismo, afectan la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que esta situación entorpece el lineamiento de contralor establecido por la normativa vigente, especialmente de la Res. ENARGAS 2603/02, que ha implementado el Sistema Informático Centralizado del Gas Natural Comprimido (SIC GNC) y ha puesto en cabeza de los PEC y sus Representantes Técnicos la obligación de informar al ENARGAS, en carácter de declaración jurada, todos los datos que se requieren por las operaciones que ellos realizan.

Que los argumentos esgrimidos por NICSIN S.A. no alcanzan a desvirtuar las imputaciones formuladas oportunamente.

Que los imputados, notificados por el Ente de las infracciones cometidas, hayan solucionado las irregularidades que dieron origen al presente, no quita que la norma haya sido vulnerada, dado que la responsabilidad por las infracciones cometidas en esta materia son de carácter OBJETIVO, como lo señala la Res. ENARGAS 139/95 Anexo III Punto 6 “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia de dolo o culpa de los Sujetos de GNC y/o de las personas por quienes ellos deban responder...”

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076; su Reglamentación, y la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese al PEC NICSIN S.A. en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1., con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-), en virtud de haber informado ante el Sistema Informático Centralizado del GNC (SICGNC) del ENARGAS, 30 (TREINTA) operaciones como “Documento del Titular” el DNI Nº 0 (cero).

ARTICULO 2º — Sanciónese al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. LUIS RENSIN en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.- con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Hágase saber de la Presente al Colegio Profesional de Ingenieros con competencia en la Prov. de Buenos Aires y la Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A.

ARTICULO 6º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.401 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3745/2007

Bs. As., 20/4/2007

VISTO el Expediente Nº 10.361 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 278/2006, y Dictamen Jurídico Nº 1001/2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que oportunamente, en el Informe UAC Nº 05/06 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 121/06, se informaron las irregularidades detectadas en la investigación realizada al PEC IZAWA S.A.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que el proceder por parte del PEC de ingresar los datos del DNI y/o CUIT de los usuarios que realizan operaciones a través del mismo, de manera defectuosa, afectan la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que posteriormente —mediante Nota ENRG GAL/UAC GNC/D Nro. 5772 de fecha 25 de agosto de 2005— se notificó al PEC y a su Responsable Técnico, respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 05/06 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 121/06, en virtud de los incumplimientos efectuados a la normativa vigente.

Que atento haber sido correctamente notificado de la imputación realizada, IZAWA S.A. presentó su descargo en el plazo legal establecido, a través de la Actuación ENARGAS Nº 7569 de fecha 12/05/06.

Que los fundamentos esgrimidos por el PEC no alcanzaron para desvirtuar las bases de la imputación que se les endilga (lo que se plasmó en el Informe UAC Nº 278/06 y el Dictamen Jurídico GAL Nº 1001/06)

Que con respecto al incumplimiento de la norma de referencia, el PEC expresó en su descargo que los errores “fueron originados en el tratamiento administrativo eran imposibles de detectar a través de la validación del contenido del campo informático”.

Que por otra parte IZAWA S.A. no niega en ningún momento que realizó mal la carga de las operaciones, sino que sostiene que lo hizo de manera involuntaria y que de haber sido avisado por el Ente de esta situación lo habría corregido.

Que lo mencionado anteriormente encierra una clara contradicción porque al día de la fecha el sujeto en cuestión no ha corregido la totalidad de los errores por los cuales se lo imputa, conforme a la constancia del SIC obrante a fs. 16 por la operación del vehículo dominio ECY536.

Que por último cabe señalar que según lo normado por la Res. 139/95 ANEXO III, Punto 6, que dice “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de los sujetos del sistema de GNC y/o de las personas por quien ellos deben responder…”

Que por ello el sujeto imputado no puede ampararse en su falta de dolo o culpa para justificar el incumplimiento a la normativa vigente de GNC, poniendo en riesgo la Seguridad Pública, por la cual el ENARGAS debe velar.

Que en el caso particular, se ha verificado la existencia de transgresiones normativas por parte de IZAWA S.A. y su Representante Técnico, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la omisión por parte del PEC de ingresar los datos del DNI y/o CUIT de los usuarios que realizan operaciones a través del mismo, afectan la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que por otro lado esta situación entorpece el lineamiento de contralor establecido por la normativa vigente, especialmente de la Res. ENARGAS 2603/02, que ha implementado el Sistema Informático Centralizado del Gas Natural Comprimido (SIC GNC) y ha puesto en cabeza de los PEC y sus Representantes Técnicos la obligación de informar al ENARGAS, en carácter de declaración jurada, todos los datos que se requieren por las operaciones que ellos realizan.

Que asimismo, los argumentos esgrimidos por IZAWA S.A. no alcanzan a desvirtuar las imputaciones formuladas oportunamente.

Que por otra parte se debe tener en cuenta que los imputados, notificados por el Ente de las infracciones cometidas, no han solucionado las irregularidades que dieron origen al presente, dado que aun se encuentran sin corregir los DNI y/o CUIT de las operaciones cuya constancia se encuentra a fs. 16.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076; su Reglamentación, y la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese al PEC IZAWA S.A. en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1., con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-), en virtud de haber informado ante el Sistema Informático Centralizado del GNC (SICGNC) del ENARGAS, 8 (OCHO) operaciones como “Documento del Titular” el DNI Nº 11.111.111.

ARTICULO 2º — Sanciónese al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. HUGO RIVERO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Hágase saber de la Presente al Colegio Profesional de Ingenieros con competencia en la Provincia de Buenos Aires y la Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A.

ARTICULO 6º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.402 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3746/2007

Bs. As., 20/4/2007

VISTO el Expediente Nº 10.493 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 329/2006, y Dictamen Jurídico Nº 63/2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que oportunamente, en el Informe UAC Nº 49/2006 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 229/2006, se informaron las irregularidades detectadas en la investigación realizada al PEC OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.C.I.F. e I. (OYRSA GNC).

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la falta de documentación —en este caso, el Certificado de Aptitud Técnica en Talleres de Montaje que operan con el PEC—, afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que mediante Disposición UAC GNC Nº 23/2006 de fecha 10 de marzo de 2006, notificada por Nota ENRG/GAL/UAC GNC/D Nº 1384 de la misma fecha, se suspendió preventivamente la actividad del Sujeto aludido, en virtud de haberse observado que el PEC OYRSA GNC había documentado operaciones realizadas en TdM no certificados, infringiendo de esta manera lo estipulado por la Norma NAG-E 408.

Que mediante Actuación ENARGAS Nº 3852 de fecha 10 de marzo de 2006, el Sujeto suspendido explicó satisfactoriamente las causales que motivaron los hechos expuestos.

Que como consecuencia de ello, esta Autoridad Regulatoria —mediante Disposición UAC GNC Nº 29/2006 de fecha 23 de marzo de 2006— dispuso levantar la suspensión preventiva de la actividad del PEC, como así también la de la venta de Obleas Habilitantes.

Que posteriormente —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 2873 y 2874, ambas de fecha 12 de mayo de 2006— se notificó al PEC y a su Representante Técnico las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 107/06 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 435/06, en virtud de los incumplimientos efectuados a la normativa vigente.

Que con fecha 5 de junio de 2006, los Sujetos imputados presentaron los descargos correspondientes —mediante Actuaciones ENARGAS Nros. 8927 y 8928—, cuyos fundamentos no alcanzaron a desvirtuar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076; su Reglamentación, y la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese al PEC OLIVERO Y RODRIGUEZ ELECTRICIDAD S.A.I.C.F. e I. — en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000.-), en virtud de haber efectuado operaciones de GNC en Talleres de Montaje que no se encontraban ingresados en la página web del ENARGAS como certificados según lo dispuesto por la Norma NAG-E 408.

ARTICULO 2º — Sanciónese al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. EDUARDO DANIEL FRINO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.404 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3747/2007

Bs. As., 20/4/2007

VISTO el Expediente Nº 9949 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 77/2007, y Dictamen Jurídico Nº 289/2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de “a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación”, según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que oportunamente, en el Informe UAC Nº 10/2005 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 1210/2005, se informaron las irregularidades detectadas en la investigación realizada al CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC) CHRICER S.A.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del CRPC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la realización de operaciones de GNC por parte del Sujeto aludido —estando inhabilitado en el Centro Informático y en la página web del ENARGAS—, con motivo de encontrarse vencida su matrícula, afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que mediante Nota ENRG/GAL/UAC GNC/D Nº 6667, se imputó al CRPC la violación de la normativa vigente.

Que corno consecuencia de ello, la firma imputada solicitó ante esta Autoridad Regulatoria una ampliación del plazo oportunamente otorgado, mediante Actuación ENARGAS Nº 1824 de fecha 02/02/07. La cual le fue concedida otorgándose una prórroga de diez (10) días hábiles administrativos para la emisión del correspondiente descargo.

Que con motivo de haber vencido el plazo otorgado sin que el Sujeto de GNC haya efectuado descargo alguno, corresponde ratificar las imputaciones a la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Artículos 4º y 5º.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076; su Reglamentación, y la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese al CRPC CHRICER S.A. en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1., con una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-), en razón del incumplimiento de lo dispuesto en Resolución ENARGAS Nº 139/95, Artículos 4º y 5º.

ARTICULO 2º — Sanciónese al RESPONSABLE TECNICO DEL CRPC, ING. MIGUEL ANGEL CASTAÑO GARDERES —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.405 v. 2/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3748/2007

Bs. As., 23/4/2007

VISTO el Expediente Nº 10.173 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 284/2006, y Dictamen Jurídico Nº 1109/2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que oportunamente, en el Informe UAC Nº 38/05 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 56/06, se informaron las irregularidades detectadas en la investigación realizada al PEC SOLAMA SRL.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que el proceder por parte del PEC de ingresar los datos del DNI y/o CUIT de los usuarios que realizan operaciones a través del mismo, de manera defectuosa, afectan la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que posteriormente —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 1337 y 1338 de fecha 9 de marzo de 2006— se notificó al PEC y a su Responsable Técnico, respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 38/05 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 56/06, en virtud de los incumplimientos efectuados a la normativa vigente.

Que atento haber sido correctamente notificado de la imputación realizada, y no efectuado ningún descargo en el plazo legal establecido, se respetaron las garantías establecidas por el ordenamiento procesal establecidos por la ley 19.549 y sus normas complementarias.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076; su Reglamentación, y la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese al PEC SOLAMA SRL. en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1., con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-), en virtud de haber informado ante el Sistema Informático Centralizado del GNC (SICGNC) del ENARGAS, 35 (TREINTA Y CINCO) operaciones como "Documento del Titular" el DNI Nº 0 (cero).

ARTICULO 2º — Sanciónese al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. PABLO OSES —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS MIL. ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Hágase saber de la presente al Colegio Profesional de Ingenieros con competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Distribuidora METROGAS S.A.

ARTICULO 6º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/5 Nº 544.391 v. 2/5/2007

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 445/2007

Bs. As., 24/4/2007

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5191-04-1 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Casamen S.A. CIA. ha solicitado la intervención de la Comisión Asesora creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la peticionante ha demostrado con estudios que los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción 02-50502-9; 02-344406; 02-50502-8; 02-185222; 02-185224; 02-187622; 02-187620; 02-186722; 02-504016; 02-187619; 02-186719; 02-504015; 02-187621; 02-324071; 02-355324; 02-324034; 02-351711; 02-351594; 02-324134; 02-359753; 02-503467; 02-503468; 02-339816; 02-359754; 02-346333; 02-346652; 02-346638; 02-353328; 02-353329; 02-347407; 02-353600; 02-347409; 02-347408; 02-353601; 02-350305; 02-350303; 02-350323; 02-354712; 02-354894; 02-354829; 02-354830; 02-354832; 02-354831; 02-354828; 02-359756; 02-355340; 02-352967; 02-353602; 02-352378; 02-353603; 02-353599; 02-355341; 02-344412; 02-355137; 02-355325; 02-343930; 02-352149; 02-351933; 02-343884; 02-353321 podrían exceptuarse de ser elaborados con harina enriquecida, según las probanzas obrantes en el presente expediente.

Que merituados por la Comisión Asesora antes citada los argumentos expuestos por la recurrente ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción según consta a fs. 57/58.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por la ley 25.630 y el Decreto Nº 597/03.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción al cumplimiento del art. 3º de la Ley Nº 25.630, solicitada por la firma Casamen S.A. CIA. con domicilio constituido en Máximo Paz 963, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires autorizándola a elaborar, con empleo de harina sin enriquecer, de acuerdo a la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, exclusivamente para los productos cuyos números de Registro Nacional de Producto Alimenticio son los siguientes: 02-50502-9; 02-344406; 02-50502-8; 02-185222; 02-185224; 02-187622; 02-187620; 02-186722; 02-504016; 02-187619; 02-186719; 02-504015; 02-187621; 02-324071; 02-355324; 02-324034; 02-351711; 02-351594; 02-324134; 02-359753; 02-503467; 02-503468; 02-339816; 02-359754; 02-346333; 02-346652; 02-346638; 02-353328; 02-353329; 02-347407; 02-353600; 02-347409; 02-347408; 02-353601; 02-350305; 02-350303; 02-350323; 02-354712; 02-354894; 02-354829; 02-354830; 02-354832; 02-354831; 02-354828; 02-359756; 02-355340; 02-352967; 02-353602; 02-352378; 02-353603; 02-353599; 02-355341; 02-344412; 02-355137; 02-355325; 02-343930; 02-352149; 02-351933; 02-343884; 02-353321 por las razones expuestas en el Considerando.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 2/5 Nº 544.424 v. 2/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.922 del 25 ABR 2007

Expediente Nº: 44.066

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600), con las Condiciones Generales Comunes y el Certificado Individual obrantes en los Anexos I y II de la Resolución Nº 26.497 de este Organismo de Control, a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las Pautas Mínimas obrantes en la mencionada Resolución Nº 26.497:

Condiciones Particulares (fs. 49/51); Condiciones Generales Específicas (fs. 52/55); Solicitud del Tomador (fs. 56/57); Declaración de Salud (fs. 58/59); Complemento Certificado Individual (fs. 60); Nota Técnica (fs. 61/65); Tabla de Mortalidad C.S.G. 60 (fs. 66/68); Tabla de Incidencia de Invalidez P:D:T: Clase III Masculino (fs. 69/71); Política de suscripción y retención de riesgos (fs. 72); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 40/41 y 42/45).

ARTICULO 2º — La Entidad deberá tener en cuenta los nuevos capitales obligatorios establecidos mediante la Resolución Nº 177 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 27 de marzo de 2007.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución Nº 26.497.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas

e. 2/5 Nº 544.446 v. 2/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.923 del 26 ABR 2007

Expte. Nº 46.837 – S/PRESUNTA INFRACCION DE BORELLO SILVANA A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.837.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. BORELLO, Silvana Lorena (matrícula Nº 61.309), hasta tanto comparezca munida de los registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Pasaje Suiza 2054 (C.P. 1416) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/5 Nº 544.447 v. 2/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA Y TECNICA DE BUENOS AIRES

Resolución Nº 408/2007

Aprobación de la subasta realizada el 28 de febrero de 2007 – Llantas de Aleación.

Bs. As., 19/3/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12040 - 619 - 2006, Referencia Resolución DEPLA 2633/06, Causa Judicial 21095 "TECAS S.A. S/AV. DE CONTRABANDO" y conforme lo previsto en el Título II Capítulo Primero y sucesivos de la ley 22.415 Código Aduanero para la comercialización de mercadería, como así también lo dispuesto en el Decreto Nº 464 del 29 de abril de 1998, y en la Instrucción Nº 07/2004 (DGA), y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de febrero de 2007 se realizó la subasta conforme la actuación mencionada en el VISTO, en el Salón Auditorio "SANTA MARIA DE LOS BUENOS AYRES" del Banco Ciudad de Buenos Aires, en la cual se comercializaron "Llantas de aleación marca Panther Custom Wheels" por cuenta y orden de la Dirección General de Aduanas.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades establecidas en la Disposición Nº 315 de 26 de mayo de 1999 (AFIP).

Por ello,

EL JEFE DE DEPARTAMENTO
DEL DEPARTAMENTO ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
Y TECNICA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la venta del LOTE Nº 4 consistente en: 100 llantas de aleación (en el estado en que se encuentran y exhiben), marca Panther Custum Wheels, de distintas medidas entre ellas, 17X7.0; 17X7.5; 18X8.0; 16X8.0, modelos varios, material nuevo, sin uso, origen Indonesia, rematado en Subasta Pública efectuada en el Salón Auditorio SANTA MARIA DE LOS BUENOS AYRES, sito en Esmeralda 660, 3º piso de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 28 de febrero de 2007, al Sr. Cereijo, Luis José, L..E. Nº 4.344.717, CUIT 2004347174 en comisión para LA SOLITA S.A., CUIT 30644268736 de acuerdo a la nómina de compradores del anexo adjunto a nota del 2 de marzo de 2007 confeccionada por la Gerencia de Ventas del Banco Ciudad.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la División Rezagos y Comercialización para su conocimiento y posterior archivo. — Cdra. ROSANA A. LODOVICO, Jefa Dpto. Asist. Adm. y Tec. Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 2/5 Nº 544.373 v. 2/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 146/2007

Ab. Marco Pablo MANGINI (Legajo Nº 32.962/41) S/designación como Director Interino de la Dirección de Capacitación.

Bs. As., 24/4/2007

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Capacitación, dependiente de la Subdirección General de Recursos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que dicha jurisdicción propone al Abogado Marco Pablo MANGINI para cubrir ese cargo en forma interina.

Que atento a que el nombrado se desempeña actualmente en la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, se cuenta con su respectiva conformidad.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al Abogado Marco Pablo MANGINI (Legajo Nº 32.962/41) en el carácter de Director Interino de la Dirección de Capacitación.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previo su publicación. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 2/5 Nº 544.787 v. 2/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 133/2007

S/finalización funciones y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 23/4/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12128-24-2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas propone dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes para desempeñarse en el carácter de Jefes Interinos de diversas Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que la finalización y designación de funciones de que se trata encuadran dentro de los términos previstos por los artículos 89 y 90 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Ricardo Daniel VALLEJOS (Legajo Nº 26.457-1) en el carácter de Jefe del Departamento Operacional Aduanero de la Dirección Aduana de Buenos Aires, a quien se le asignarán funciones acordes a su categoría de revista.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que a continuación se detallan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección General de Aduanas:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Eduardo Alfredo BERNARDI (Legajo Nº 18.976-6)	DEPARTAMENTO FISCALIZACION ADUANERA METROPOLITANA
Gustavo Antonio DEL RIO (Legajo Nº 24.708-1)	DIVISION FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS - DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente Adalberto Victorio BENTANCOURT (Legajo Nº 26.920-4) en el carácter de Asesor Coordinador con firma Responsable de la Aduana Gualeguaychú de la Dirección Regional Aduanera La Plata.

ARTICULO 4º — Designar a los agentes que a continuación se detallan en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección General de Aduanas:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Eduardo Alfredo BERNARDI (Legajo Nº 18.976-6)	DEPARTAMENTO OPERACIONAL ADUANERO
Gustavo Antonio DEL RIO (Legajo Nº 24.708-1)	DEPARTAMENTO FISCALIZACION ADUANERA METROPOLITANA
Adalberto Victorio BENTANCOURT (Legajo Nº 26.920-4)	DIVISION FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS - DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de

fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 2/5 Nº 544.789 v. 2/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL MERCANTIL PERGAMINO, Matrícula Nº BA 1897 (Expte. 3488/04, Res. 1118/06); ASOCIACION MUTUAL PETROLERA PATAGONICA (A.MU.PET), Matrícula Nº SC 28 (Expte. 2882/05, Res. 2674/06); ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES MENDOCINOS, Matrícula MZA 443 (Expte. 6826/04, Res. 537/06); ASOCIACION MUTUAL LEANDRO N. ALEM, Matrícula Nº MZA 216, (Expte. 4819/04, Res. 1179/06); FORTALEZA CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS FERROVIARIOS DE JESUS MARIA, Matrícula Nº CBA 1037 (Expte. 6654/04, Res. 2669/06). ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA CRECER A.M.A.C, MATRICULA MZA Nº 433, (EXPTE Nº 3468/04, Res. 1914/06); CENTRO MUTUAL DE LOS EMPLEADOS DE LA OBRA SOCIAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL DE CATAMARCA, MATRICULA Nº 36 CAT, (EXPTE. Nº 6457/04, Res. 1117/06). Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Asimismo se hace saber a la Entidad MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS SALTA, matrícula Nº Salta 27, Expediente Nº 3701/04, Resolución Nº 1511/06, que el suscripto ha sido designado como nuevo instructor sumariante por Providencia Nº 701/07 de la Secretaría de Contralor. El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). Fdo-. Dr. CARLOS RUBEN GONZÁLEZ, Instructor Sumariante.

e. 2/5 Nº 544.444 v. 4/5/2007

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ARANDANO (Vaccinium corymbosum L.) de nombre SPRINGHIGH, obtenida por FLORIDA FOUNDATION SEEDS PRODUCERS, INC. (USA)

SOLICITANTE: FLORIDA FOUNDATION SEEDS PRODUCERS, INC.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY / Ing. Agr. Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de arándano de nombre SPRINGHIGH se caracteriza por presentar plantas de porte erecto (2), ancho medio de la hoja en completo desarrollo, flor de tamaño entre medio y grande con pigmentación antociánica débil (2) del pétalo, frutos de tamaño grande, con intensidad oscura en la coloración verde del fruto inmaduro, intensidad de la pruína en fruto entre débil y media, color azul de la piel del fruto de intensidad oscura, dulzura entre media y fuerte y acidez entre débil y media. La época de brotación es temprana (2), la época de inicio de floración y de maduración es muy temprana.

Se diferencia de las variedades STAR y EMERALD en que comienza a producir en el norte de Florida, entre 9 - 10 días antes; de O'NEAL y EMERALD en que presenta una mata erecta muy fuerte; y de SOUTHMOON en que su baya presenta un color azul más oscuro y su época de maduración es más temprana (Observaciones efectuadas por el solicitante).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: mayo de 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 2/5 Nº 22.048 v. 2/5/2007

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ARANDANO (Vaccinium corymbosum L.) de nombre ABUNDANCE, obtenida por FLORIDA FOUNDATION SEEDS PRODUCERS, INC. (USA)

SOLICITANTE: FLORIDA FOUNDATION SEEDS PRODUCERS, INC.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY / Ing. Agr. Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de arándano de nombre ABUNDANCE se caracteriza por presentar plantas de porte matoso, ancho medio de la hoja en completo desarrollo, flor de tamaño medio con pigmentación antociánica débil del pétalo, frutos de tamaño muy grande (9), con intensidad entre clara y media en la coloración verde del fruto inmaduro, intensidad de la pruína en fruto entre media y fuerte, color azul de la piel del fruto de intensidad clara, dulzura entre media y fuerte y acidez media. La época de brotación es temprana (2), la época de inicio de floración es muy temprana y la de maduración temprana.

Se diferencia de las variedades SHARPBLUE y SOUTHMOON por presentar un fruto de tamaño muy grande; por la intensidad clara de color azul de la piel, se diferencia de la variedad O'NEAL; y la época de brotación es más temprana que en O'NEAL y SHARPBLUE (Observaciones efectuadas por el solicitante).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: enero de 1999.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 2/5 Nº 22.049 v. 2/5/2007

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de ARANDANO (Vaccinium corymbosum L.) de nombre SPRINGWIDE, obtenida por FLORIDA FOUNDATION SEEDS PRODUCERS, INC. (USA)

SOLICITANTE: FLORIDA FOUNDATION SEEDS PRODUCERS, INC.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: MR BERRY / Ing. Agr. Claudio RODGERS

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Claudio RODGERS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de arándano de nombre SPRINGWIDE se caracteriza por presentar plantas de porte entre matoso y extendido, ancho medio de la hoja en completo desarrollo, flor de tamaño medio, con pigmentación antociánica débil del pétalo, frutos de tamaño entre medio y grande, con intensidad media en la coloración verde del fruto inmaduro, intensidad media de la pruína en el fruto, color azul de la piel del fruto de intensidad oscura, dulzura media y acidez media. La época de brotación es temprana (2), la época de inicio de floración es muy temprana y la de maduración es muy temprana a temprana.

Se diferencia de su progenitor SHARPBLUE en que presenta un mayor tamaño del fruto y una época de maduración más temprana; se diferencia de las variedades SOUTHMOON y MISTY en que su mata es mucho más extendida que en éstas (Observaciones efectuadas por el solicitante).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: enero de 1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 2/5 Nº 22.050 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-061/04, caratulado: BENITEZ MARCIANO; BENITEZ ZULMA LIDIA Y ORTIZ FERREIRA MARIA EUSEBIA S/ENC. DE CONT. ART. 874 y 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 09/06 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A MARCIANO BENITEZ; ZULMA LIDIA BENITEZ Y MARIA EUSEBIA ORTIZ DE FERREIRA, D.N.I. Nº 17.248.785; 23.675.498 Y 13.197.058 RESPECTIVAMENTE, Argentino, con domicilio real el primero en chacra 78,Barrio Sur Argentino, el segundo en Barrio Las Vertientes calle F casa Nº 2 y la tercera en calle Francia Nº 1688 todos de la ciudad de Posadas Misiones y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. Y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º. CONDENAR A MARCIANO BENITEZ, ZULMA LIDIA BENITEZ Y MARIA EUSEBIA ORTIZ DE FERREIRA, D.N.I. Nº 17.248.785; 23.675.498 y 13.197.058 respectivamente, argentinos, con domicilio real en primero en chacra 78 Barrio Sur Argentino, el segundo Barrio Las Vertientes calle "F" casa Nº 2 y la tercera en calle Francia Nº 1688 todos de la ciudad de Posadas Misiones, y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana; al pago solidario de una multa igual a la suma de PESOS: DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 36/100 ($ 2.359,36), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente. ARTICULO 4º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial. ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.453 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-074/02, caratulado: DUTRA JOSE GUSTAVO Y VERON PEDRO ARIEL S/ENC. DE CONT. ART. 874 y 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 10/06 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A DUTRA JOSE GUSTAVO; ROSA VALDEZ; PEDRO ARIEL VERON Y ZULEMA MABEL OLIVERA D.N.I. Nº 10.143.791; 10.182.407; 12.207.612 y 20.819.605 RESPECTIVAMENTE, Argentino,

con domicilio real el primero en Chacho Peñaloza Nº 3166, de la ciudad de Posadas (Misiones) y los otros en Iguazú Nº 1152 también de la ciudad de Posadas (Misiones), los cuatro con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A DUTRA JOSE GUSTAVO; ROSA VALDEZ; PEDRO ARIEL VERON Y ZULEMA MABEL OLIVERA D.N.I. Nº 10.143.791; 10.182.407; 12.207.612 y 20.819.605 RESPECTIVAMENTE, Argentino, con domicilio real el primero en Chacho Peñaloza Nº 3166, de la ciudad de Posadas (Misiones) y los otros en Iguazú Nº 1152 también de la ciudad de Posadas (Misiones) con domicilio legal constituido en sede de esta aduana; al pago solidario de una multa igual a la suma de PESOS: DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 30/100 ($ 2.993,30), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente. ARTICULO 4º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial. ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.455 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-012/04, caratulado: BARTOLINI RICARDO DAMIAN S/ENC. DE CONT. ART. 874 y 986 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 172/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A DAMIAN RICARDO BARTOLINI D.N.I. Nº 29.482.402, Argentino, con domicilio real en calle José León Suarez Nº 3238 de la Capital Federal y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A DAMIAN RICARDO BARTOLINI D.N.I. Nº 29.482.402, Argentino, con domicilio real en calle José León Suárez Nº 3238 de la Capital Federal y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: SIETE MIL TREINTA Y OCHO CON 39/100 ($ 7.039,39), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 986 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 986 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente.- ARTICULO 4º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial. ARTICULO 5º; 6º y 7. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.456 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-010/04, caratulado: RAMOS JORGE ARMANDO Y ARRUA RAFAEL ALBERTO S/ENC. DE CONT. ART. 874 y 986 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 169/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A RAMOS JORGE ARMANDO Y ARRUA RAFAEL ALBERTO, D.N.I. Nº 31.880.672 y 21.302.295 RESPECTIVAMENTE, Argentino, con domicilio real el primero en calle José Montero Nº 1010 y el segundo en Barrio Ñuporá - Lote Nº 153 - Mz. 30 de Agrupá, ambos de la ciudad de Posadas (Misiones) y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A RAMOS JORGE ARMANDO Y ARRUA RAFAEL ALBERTO, D.N.I. Nº 31.880.672 y 21.302.295 respectivamente, argentinos, con domicilio real el primero en calle José Montero Nº 1010 y el segundo en Barrio Ñuporá —Lote Nº 153— Mz. 30 de Agrupá ambos de la ciudad de Posadas (Misiones), y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana; al pago solidario de una multa igual a la suma de PESOS: NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 53/100 ($ 9.935,53), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente. ARTICULO 4º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial. ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.461 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-062/04, caratulado: CABALLERO CARLOS S/SUPUESTO ENC. DE CONT. ART. 874 y 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 115/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A CARLOS CABALLERO, D.N.I. Nº 12.073.636, Argentino, con domicilio real en chacra 181 de la ciudad de Posadas (Misiones) y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A CARLOS CABALLERO, D.N.I. Nº 12.073.636, argentino, con domicilio real en chacra Nº 181 de la ciudad de Posadas (Misiones), y domicilio legal constituido en sede de esta aduana; al pago solidario de una multa igual a la suma de PESOS: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 89/100 ($ 677,89), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente. ARTICULO 4º.-FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial. ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.463 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-049/03, caratulado: RAMIREZ GILBERTO S/ENC. DE CONT. ART. 874 y 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 019/04 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A RAMIREZ GILBERTO D.N.I. Nº 12.072.352, Argentino, con domicilio real en calle 7 Y EVA PERON Nº 3560 del Barrio Villa Cabello de la Ciudad de Posadas (Misiones) y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A RAMIREZ GILBERTO D.N.I. Nº 12.072.352, con domicilio constituido en sede de esta aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: UN MIL TRECIENTOS OCHO CON 93/100 ($ 1.308,93), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 986 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art.985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente.- ARTICULO 4º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial. ARTICULO 5º; 6º y 7. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.464 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-077/04, caratulado: CARLOS RUBEN GIMENEZ S/ENC. DE CONT. ART. 874 y 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 075/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A CARLOS RUBEN GIMENEZ D.N.I. Nº 25.234.355, Argentino, con domicilio real en Barrio Cesáreo Navajas de la localidad de Gobernador V. Virasoro Ctes. y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. Y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A CARLOS RUBEN GIMENEZ D.N.I. Nº 25.234.355, Argentino, con domicilio real en Barrio Cesáreo Navajas de la localidad de Gobernador V. Virasoro Ctes. y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: UN MIL CUARENTA Y TRES CON 97/100 ($ 1.043,97), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 986 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente.- ARTICULO 4º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial. ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.467 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-076/04, caratulado: MEZA RAQUEL NOEMI, S/ENC. DE CONT. ART. 874 y 986 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 076/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A RAQUEL NOEMI MEZA, D.N.I. Nº 23.303.300, argentina, con domicilio real en calle Aguapey S/N del Barrio Vuelta del Ombú en Gobernador Virasoro (Ctes.) y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A RAQUEL NOEMI MEZA, D.N.I. Nº 23.303.300 argentina, con domicilio real en calle Aguapey S/N del Barrio Vuelta del Ombú en Gobernador Virasoro (Ctes.), y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: UN MIL SEIS CON 69/100 ($ 1.006,69), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente. ARTICULO 4º.-FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.). ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.469 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-078/04, caratulado: NUNEZ DIOSNEL, S/ENC. DE CONT. ART. 874 y 986 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 077/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A DIOSNEL NUNEZ, D.N.I. Nº 10.399.257, argentino, con domicilio real en calle San Martín y 9 de Julio S/N de la ciudad de Gobernador Virasoro (Ctes.) y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A DIOSNEL NUÑEZ, D.N.I. Nº 10.399.257 argentino, con domicilio real en calle San Martín y 9 de Julio S/N de Gobernador Virasoro (Ctes.), y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: UN MIL OCHENTA Y UNO CON 26/100 ($ 1.081,26), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente. ARTICULO 4º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.). ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.474 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-138/04, caratulado: SILVA MIRNA LILIAN, S/ENC. DE CONT. ART: 874 y 986 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 112/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A MIRNA LILIAN SILVA, D.N.I. Nº 10.513.140, argentina, con domicilio real en calle Manuel Ocampo S/N de la ciudad de Gobernador Virasoro (Ctes.) y con domicilio legal constituido en sede de esta Aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerados. ARTICULO 2º.- CONDENAR A MIRNA LILIAN SILVA, D.N.I. Nº 10.513.140 argentina, con domicilio real en calle Manuel Ocampo S/N de Gobernador Virasoro (Ctes.), y con domicilio legal constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa solidaria igual a la suma de PESOS: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 09/100 ($ 838,09), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente. ARTICULO 4º.-FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER de conformidad a lo ordenado en la instrucción Nº 14/97, debiendo reservarse las presentes actuaciones por parte de la Sección "C". ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.477 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-68/02, caratulado: DAVALOS NUÑEZ REINALDO, SIENC. DE CONT. ART. 874 y 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 118/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A REINALDO DAVALOS NUÑEZ, C.I.P. Nº 2.441.905, paraguayo, con domicilio real en la República del Paraguay y con domicilio legal constituido en sede de esta Aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A REINALDO DAVALOS NUNEZ, C.I.P. Nº 2.441.905, paraguayo, con domicilio real en la República del Paraguay, y con domicilio legal constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa solidaria igual a la suma de PESOS: QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 04/100 ($ 589,04), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable en cada caso. ARTICULO 4º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER de conformidad a lo ordenado en la instrucción Nº 14/97, debiendo reservarse las presentes actuaciones por parte de la Sección "C". ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.479 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-111/04, caratulado: ROMERO ANTONIO MANUEL, S/ENC. DE CONT. ART. 874 y 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 127/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A ANTONIO MANUEL ROMERO, D.N.I. Nº 22.272.712, argentino, con domicilio real en calle Larrea S/N de la localidad de Alvear (Ctes.) y con domicilio legal constituido en sede de esta Aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A ANTONIO MANUEL ROMERO, D.N.I. Nº 22.272.712, argentino, con domicilio real en calle Larrea S/N de la localidad de Alvear (Ctes.), y con domicilio legal constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 02/100 ($ 1.228,02), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente. ARTICULO 4º.-FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los tramites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.). ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.480 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-028/00, caratulado: CAYETANA RAMIREZ MARTINEZ S/INF. ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 067/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A CAYETANA RAMIREZ MARTINEZ, D.N.I. Nº 92.130.728, con domicilio real en Marinos del Fournier Nº 763 de la Localidad de Ezeiza (Bs. As.) y el constituido en sede de esta aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 84/100 ($ 8.766,84), equivalente a DOS (2) VECES el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art.985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente. ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, emitir el pertinente Certificado de deuda a los fines de iniciar su ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.). ARTICULO 4º y 5º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.481 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-097/04, caratulado: GREGORIO ATILIO MARTINEZ BENITEZ S/ENC. DE CONT. ART. 874 y 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 078/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A GREGORIO ATILIO MARTINEZ BENITEZ D.N.I. Nº 18.265.059, Argentino, con domicilio real en Chacra 66 del Barrio Regimiento de la ciudad de Posadas (Mnes.) y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- CONDENAR A GREGORIO ATILIO MARTINEZ BENITEZ D.N.I. Nº 18.265.059, Argentino, con domicilio real en Chacra 66 del Barrio Regimiento de la ciudad de Posadas (Mnes.) y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 24/100 ($ 1.864,24), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 986 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente. ARTICULO 4º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a los interesados al pago de la multa impuesta debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial. ARTICULO 5º y 6º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.482 v. 2/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-070/03, caratulado: ESTIGARRIBIA DARIO BERNARDO S/INF. ART. 987 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 070/03 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A DARIO BERNANDO ESTIGARRIBIA, C.I. (P) Nº 819.646, y con domicilio constituido en sede de esta oficina aduanera; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 ($ 561,00), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 987 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena del comiso de las mercaderías (Art. 987 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a normativa vigente. ARTICULO 3º, 4º y 5º. De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.), Aduana de Santo Tomé.

e. 2/5 Nº 544.483 v. 2/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

(DIVISION ADUANA DE POSADAS)

CODIGO ADUANERO- LEY 22.415- ARTICULO 1113 INC. H)

Sección Sumarios, 23/4/2007

POR IGNORARSE LOS DOMICILIOS SE NOTIFICAN A LAS PERSONAS QUE MAS ABAJO SE MENCIONAN, QUE EN LAS ACTUACIONES TRAMITADAS POR ANTE ESTA DEPENDENCIA EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADAS COMO IMPUTADOS HAN RECAIDO FALLOS DONDE SE CONDENA A LAS MULTAS REFERIDAS Y AL COMISO DE LAS MERCADERIAS OPORTUNAMENTE SECUESTRADAS, INTIMANDOSE AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS DE EJECUTORIADA EN SEDE ADMINISTRATIVA BAJO APERCIBIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO POR EL ART. 1122 Y SSTES DEL CITADO TEXTO LEGAL ASIMISMO SE LES HACE SABER QUE CONTRA EL REFERIDO FALLO PODRA INTERPONER DEMANDAS CONTENCIOSAS Y/O RECURSOS DE APELACION ANTE LA JUSTICIA FEDERAL Y/O TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION RESPECTIVAMENTE EN EL PLAZO ANTES MENCIONADO (ART. 1132 Y 1133 C.A.) FIRMADO DR. MARCELO GABRIEL BULACIO ADMINISTRADOR (I) DE LA ADUANA DE POSADAS MISIONES.

SC46	CAUSANTES	DOC. IDENT.	ART.	MULTA $
647/04	ENCISO DENDELIA	CIP- 2.115.449	985	860,43
647/04	GONZALEZ DE PEREZ P.	CIP- 1.545.110	985	860,43
647/04	VILLAR SALUSTIANA	CIP- 1.437.987	985	860,43
683/04	MIRANDA MARIN ESQUIVEL	CIP- 1.302.271	977	1829,97
529/05	GONZALEZ GREGORIO	CIP- 1.608.693	985	2.279,77
534/05	VALLEJOS NICOLAS T.	CIP- 6.379.410	985	587,03
541/05	TROCHE CUBILLAS E.	CIP- 1.628.812	985	3.653,50
550/05	BENITEZ PLANAS MIGUEL C.	CIP- 940.818	986/987	2.037,35
587/05	GONZALEZ CATALINA	CIP- 3.505.785	985	794,18
589/05	DUARTE AURELIA MAVEL	CIP- 1.621.592	985	620,59
597/05	GUZMAN CAÑETE DOMINGO	CIP- 1.706.455	985	730,13
599/05	JARA PAULO CESAR	CIP- 371.445	985	917,60
609/05	ARAUJO GAUTO MARTIN	CIP- 2.445.669	985	917,60
640/05	ROJAS ELADIO	CIP- 1.771.777	985	876,83
648/05	AYALA BOGARIN EMIGDIO	CIP- 1.533.673	977	2.377,56
664/05	ARZAMENDIA PANIAGUA R.	CIP- 1.377.628	987	1.163,56
665/05	FRETES ACOSTA VICTOR	CIP- 3.610.767	986	929,62

SC46	CAUSANTES	DOC. IDENT.	ART	MULTA $
666/05	GONZALEZ AMARILLA N	CIP- 2.075.314	985	1.788,56
667/05	RIVAROLA ROLON ANTONIO	CIP- 2.445.322	985	611,75
668/05	TORRES ROJAS LUIS	CIP- 3.837.303	985	714,21
669/05	CABRERA ROBERTO D.	CIP- 1.562.758	985	6715,12
694/05	LOPEZ ZULMA	CIP- 1.443.258	985	2.470,70
731/05	FLEITAS DE ROJAS E.	CIP- 1.158.807	987	514,31
755/05	CABAÑAS COSTA M.	CIP- 3.566.372	985/987	6.604,01
767/05	PAIVA CANTERO F. SONIA	CIP- 2.440.244	977	1.012,53
768/05	GARAY RIVEROS MARIANO	CIP- 953.558	986	1.686,56
769/05	GIMENEZ TERESA	CIP- 1.820.303	977	753,13
795/05	GARAY MORINIGO ALCIDES	CIP- 735.178	977	720,02
797/05	ORTIZ RUIZ DIAZ OLGA	CIP- 1.544.474	977	2.067,06
815/05	BRIZUELA GONZALEZ B.	CIP- 1.686.323	985	3.126,47
816/05	CABRAL CARLOS LUIS	CIP- 4.554.036	985/987	4.754,04
817/05	ORTIZ CACERES A.	CIP- 4.034.125	985	17.231,04
824/05	FLECHA IBARRA MIRNA E.	CIP- 1.840.003	977	754,87
828/05	GIMENEZ DE GOMEZ C.	CIP- 1.448.539	977	611,32
830/05	ALMIRON GONZALEZ A.	CIP- 4.630.304	977	521,23
843/05	VERA FIGUEROA HILARION	CIP- 3.334.554	986/987	3.942,36
845/05	DIAZ PEREIRA ANIBAL	CIP- 1.604.891	985	722,16
848/05	SOSA ARAUJO LILIA	CIP- 3.741.687	985	3.344,63
877/05	OVELAR NUÑEZ RAMON	CIP- 1.749.047	985	1.036,36
893/05	VARGAS ELIDA	CIP- 1.610.335	977	861,91
896/05	GUTIERREZ ROTELA A.	CIP- 3.254.536	977	543,29
897/05	BOGADO BENITEZ B.	CIP- 3.225.725	977	1.087,16
898/05	DUARTE de DELVALLE N. T.	CIP- 1.009.273	977	1.440,02
899/05	PAIVA RAMIREZ LUCIO	CIP- 2.156.254	977	631,48
900/05	ORTIZ CACERES A.	CIP- 4.304.125	977	725,22
911/05	LUNA GONZALEZ GERARDO	CIP- 2.998.406	985	20.330,34
953/05	FIGUEREDO SANTACRUZ S.	CIP- 838.679	977	1.565,74
984/05	MARTINEZ NUÑEZ SONIA E.	CIP- 4.741.049	977	589,25
985/05	GOMEZ BENITEZ TERESA	CIP- 1.385.523	977	755,01
988/05	ACOSTA LUCRECIA	CIP- 926.421	977	806,50
991/05	VEGA MILDA EVA	CIP- 880.383	977	652,10
992/05	VAZQUEZ CRISTIAN	CIP- 959.262	977	504,77
993/05	MALDONADO ANGELA	CIP- 1.732.195	977	575,17
996/05	VAZQUEZ AIDA	CIP- 160.822	977	700,47
34/06	LUNA GONZALEZ GERARDO	CIP-2.998.406	985	4.478,10

e. 2/5 Nº 544.352 v. 2/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

Se anuncia por la presente la existencia de mercaderías en aduana en la situación prevista en el Art. 417 inc. c) de la Ley Nº 22.415 y su modificatoria Ley Nº 25.603/2002, por lo que, intímase a toda persona que se considere con derechos sobre las mismas a presentarse a ejercerlos en la sede de esta dependencia, sito en la intersección de las calles J. M. De Rosas y E. Lazzaga - San Javier - Pcia. de Mnes., dentro del perentorio plazo de diez (10) días corridos contados a partir del día siguiente a la publicación del presente, en la denuncia que a continuación se detalla. Vencido dicho plazo se procederá a su comercialización o puesta a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación en los términos de los art. 2º, 4º y 5º de la Ley citada:

ACTUACION	UNIDAD EMBALAJE	CODIGO EMBALAJE	BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	OBSERVACIONES
SC54-0129/02	100	33	POSTES DE MADERA NATIVA, VS. ESPECIES	Autor Desconocido

CODIGO EMBALAJES: 01 Esquel - 02 Frasco - 03 Paleta - 04 Cuñete - 05 Conten - 06 Caja - 07 Cajón - 08 Fardo - 09 Bolsa - 10 Lata - 11 Tambor - 12 Bidón - 13 Paquete - 30 Atado - 31 Rollo - 32 A granel - 33 Pieza - 34 Rollizo - 35 Bloque - 99 Bultos. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 2/5 Nº 544.353 v. 2/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BACTSSA S.A.							
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI049430V	CHHONMOLU453814032	CONTENEDOR	6	Q.D.C. PLASTIC TOYS
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI049430V	KSPUSMOLU481658934	CONTENEDOR	1	Q.D.C. D-XYLOSE
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI049659L	IICOVHHEBUE070000002	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CARGAS GENERALES
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI049659L	IICOVNBBUE7560242	CONTENEDOR	7	Q.D.C.JUGUETES DE PLAST
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI049724E	IIOOVFDNBSE0702028A	BULTOS	181	WORKER PROTECTIVE PR OD
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI049724E	IIOOVFDNBSE0702028B	BULTOS	170	NOTE BOOK.
CARESTIBA S.A.							
		29-MAR-07	07001MANI051582W	0011/2007-CH	CAJA	156	ACCESORIOS DE CERAMICAS
CARLOS PATRON							
		29-MAR-07	07001MANI050807V	001UY56154	ROLLO	6	TEJIDOS
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		29-MAR-07	07001MANI051662V	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051663W	001TRAS/3C	BULTOS	93	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051664A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051665B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051666C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051667D	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051668E	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051669F	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051670U	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051671V	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051672W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-MAR-07	07001MANT051673A	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051674B	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		29-MAR-07	07001MANI051675C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-MAR-07	07001MANI053853C	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		29-MAR-07	07001MANI053991F	001TRAS/3C	BULTOS	103	sacas
		29-MAR-07	07001MANI056664F	001TRAS/3C	BULTOS	122	sacas
		29-MAR-07	07001MANI057860E	001TRAS/3C	BULTOS	88	sacas
DEPOSITOS FISCALES							
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI049571E	IIOOVJNC/BUE/54924	CAJA	8	QDC: GOATSKIN FINISHED
EXOLGAN S.A							
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI049547H	USPVGSUDU27C012569505	CONTENEDOR	1	PERFUMERY PRODUCTS
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI049547H	USPVGSUDU27C012569516	CONTENEDOR	1	VIDEO GAMES
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI050636V	BRSTSLSA110352	CONTENEDOR	4	COCINAS A GAS Y BANDEJA
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI050869G	USJSVOEH5100	CONTENEDOR	1	STC.FOOD SUPPLEMENTS
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI051075T	USPVG7761344338	CONTENEDOR	1	UNITS OF TOILET PREPARA
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI051193U	USNYCYUL011625	CONTENEDOR	8	magfill -3+10
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI050377A	USHOUHLCUCHI070309418	CONTENEDOR	1	TANK STC ACEITE LUBRICA
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI050377A	USHOUHLCUHOU070320150	CONTENEDOR	6	TANKS STC ACETOCHLOR TE
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI050561S	MXVRCKRB001806	CONTENEDOR	1	PRODUCTOS DENTALES
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI050561S	USHOUKUF001366	CONTENEDOR	1	OILWELL SUPPLIES
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI051031L	MXVRC0210022210207	CONTENEDOR	1	DICCIONARIOS DE LA REAL
GEMEZ PUERTO S.A.							
	Libra Mexico	29-MAR-07	07001MANI054006Z	USPVGECTI0137001407969	BULTOS	3	FOAM MOUNTING TAPE
LOPRIMO RIO IV 1254							
	CAP. SAN MARC	29-MAR-07	07001MANI051078W	USPVGØIFF-3007-2487	PALETA	9	Q.D.C.BACK BUCKET FEEDE
	CAP. SAN MARC	29-MAR-07	07001MANI051918C	USEZ/BUE-810	CONTENEDOR	1	USED PRINTING MACHENERY
MARUBA S.C.A.							
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI050842U	CHHONYSA7Q82C01	BULTOS	1	Q.D.C. MAIN ENGINE
MEGATOM S.A.							
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI049577K	USPVGEGOI390E07114200	BULTOS	2	drumheads
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI051176V	USPVGHBOL1827	BULTOS	2	Q.D.C. SWITCHES

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Concocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MEGATOM S.A.							
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI056349F	USCHR6250023594	BULTOS	8	MACHINERY AND PARTS
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI049430V	IIOOVMOLU534901870	BULTOS	6000	Q.D.C MEDICAL GOODS
MERCOCARGA S.A.							
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI048001Y	USPVGNYC/BAA/D81546	PALETA	1	STC SYNTHETIC RESIN
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI053766F	USPVG050043	BULTOS	1	stc: 1 pallet - 4 drums
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI046863F	IIOOVSIN/BUE/01430	CAJON	1	STC GONG CARRIER
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI053653A	IIOOV617823347	BULTOS	30	PAIRS OF FOOTWEAR
	MOL WILL	29-MAR-07	07001MANI054034R	IIOOVBOM-05330	BULTOS	21	S.T.C. SCARVES
MURCHISON S.A.							
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI050377A	USNWOHLCUORF070213432	PALETA	100	DIOXIDO DE TITANIO
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI050377A	USNWOHLCUORF070216178	PALETA	100	DIOXIDO DE TITANIO
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI050377A	USNWOHLCUORF070238896	PALETA	100	DIOXIDO DE TITANIO
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI050377A	USNWOHLCUORF070249281	PALETA	80	DIOXIDO DE TITANIO
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI050377A	USNWOHLCUORF070302113	PALETA	80	DIOXIDO DE TITANIO
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI050377A	USNWOHLCUORF070302822	PALETA	40	DIOXIDO DE TITANIO
SIEMENS							
		29-MAR-07	07001MANI051538A	00134338194	BULTOS	2	CARGA GRAL
TEFASA S.A							
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI052757E	USPVGCVG006926	BULTOS	1	TRACK WHEELS
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI052757E	USPVGDET010032	BULTOS	1	AUTO PARTS
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI054338B	USPVGMIAJLC18305	BULTOS	1	AUTOMOVIL CHRYSLER VIN#
	CAP SAN MARCO	29-MAR-07	07001MANI054338B	USPVGMIAJLC18306	BULTOS	1	AUTOMOVIL CHRYSLER VIN#
	Cap San Marco	29-MAR-07	07001MANI051760U	USCHR52-75-0000742-01	PALETA	17	QDC: LINDRIDE 66K
	CAP. SAN MARC	29-MAR-07	07001MANI051454U	USPVGBUE0703233-05A	BULTOS	13	PIECES Q.D.C.ATHLETIC G
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI053477E	BRSTSGLABUE07/220	BULTOS	65	q.d.c. 65 pieces househ
TERMINAL RIO DE LA PLATA							
	MSC KOREA	29-MAR-07	07001MANI051964D	BFFPTOFE24033	CONTENEDOR	3	EXCISES EQUIPMENT
	MSC KOREA	29-MAR-07	07001MANI053390V	USBLTN-070094	CONTENEDOR	1	QDC: MAQUINARIA
UNIVERSAL CARGAS							
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI056376F	USPVGMIABUE2642	BULTOS	4	q.d.c. electronic equip
	LIBRA MEXICO	29-MAR-07	07001MANI056376F	USPVGMIABUE2643	BULTOS	4	q.d.c. mufflers & wheel

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.), División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 2/5 Nº 544.378 v. 2/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer

de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mari	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		27-MAR-07	07001MANI050039S	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050073Z	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050074R	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050075S	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050076T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050078V	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050079W	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050080Y	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050081P	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050082Z	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050084S	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050085T	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050086U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050087V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050088W	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050089A	001TRAS/3C	BULTOS	80	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050090P	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050091Z	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050092R	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050093S	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		27-MAR-07	07001MANI050094T	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		27-MAR-07	07001MANI051946D	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		27-MAR-07	07001MANI053192V	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		27-MAR-07	07001MANI053560U	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		27-MAR-07	07001MANI053846E	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		27-MAR-07	07001MANI053850W	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		27-MAR-07	07001MANI056282B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		27-MAR-07	07001MANI056521U	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
GEMEZ PUERTO							
	MSC JAPAN	27-MAR-07	07001MANI051397D	SPBRE011396	BULTOS	4	HERRAJES MUEBLES
LOPRIMO RIO IV 1254							
	MSC JAPAN	27-MAR-07	07001MANI052268B	SPBREBCNBUE285498	CAJA	10	maquinaria textil
	MSC JAPAN	27-MAR-07	07001MANI052268B	SPBREBCNBUE286533	CAJA	6	maquinaria textil
MARUBA S.C.A.							
	GRANDE SAN PA	27-MAR-07	07001MANI049099J	BRVIRVIT29142	BULTOS	160	PASTA ELECTRODICA
MURCHISON S.A.							
	GRANDE SAN PA	27-MAR-07	07001MANI052003L	SPBB070264/01	PALETA	2	textiles.
	GRANDE SAN PA	27-MAR-07	07001MANI053660V	SPBB045563/001	PALETA	1	RUBBER PARTS
SIEMENS							
		27-MAR-07	07001MANI049585J	0010170257	BULTOS	9	ELECTRICALS
TEFASA S.A.							
	MSC JAPAN	27-MAR-07	07001MANI050587D	SPPEZASL531875	BULTOS	56	STC PACKAGES REFRIGERAT
TER. RIO DE LA PLAT							
	MSC JAPAN	27-MAR-07	07001MANI049242W	SPPEZMSCUJ2152633	CONTENEDOR	1	QDC EMPTY BARRELS
	MSC JAPAN	27-MAR-07	07001MANI049242W	SPPEZMSCUJ2152666	CONTENEDOR	1	QDC EMPTY BARRELS
	MSC JAPAN	27-MAR-07	07001MANI049242W	SPPEZMSCUJ2154050	CONTENEDOR	2	QDC WIRE
	MSC JAPAN	27-MAR-07	07001MANI051125P	ITGENLIV015003UE-A	CONTENEDOR	1	iron powder

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
UNIVERSAL CARGAS							
	GRANDE SAN PA	27-MAR-07	07001MANI049099J	UKTDXS301358064	BULTOS	10	Q.D.C. GE ESPEED

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.), División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 2/5 Nº 544.380 v. 2/5/2007

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en los siguientes concursos públicos:

- Concurso Nº 150, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Provincia de Entre Ríos).

Doctores: Miguel Eugenio Abásolo Guastavino, Daniel Edgardo Alonso, Gustavo Adolfo Becerra González, Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, Carlos Alberto Ojeda y Beatriz Elena Torterola.

- Concurso Nº 162, destinado a cubrir siete cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 7, 10, 12, 23, 84, 85 y 86 de la Capital Federal.

Doctores: María del Carmen Bacigalupo de Girard, María Ofelia Bacigalupo, Gustavo Adolfo Becerra González, Osvaldo Armando Bisogno, María Isabel Blanco, Adriana Elena Calviño, María Eleonora Cano, Gladys Adriana Carminati, Ana María Chechile, Félix Gustavo de Igarzábal, Juan Alberto de Marinis, Mónica Cecilia Fernández, María Celia García Zubillaga, Celia Elsa Giordanino, Santiago González Balcarce, Ana María González de Verrastro, Silvia Viviana Guahnon, Diego Adolfo Iparraguirre, Norma Susana Nicolaris, Gustavo Eduardo Noya, Hernán Horacio Pagés, Daniel Salvador Pittalá, Graciela Beatriz Rossi, Ida Ariana Scherman, Alejandro Javier Siderio, María Marcela Viano Carlomagno, Adriana Mónica Wagmaister y Elsa Noemí Zothner Caivano.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos (calle 25 de Mayo 256 de esa cuidad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 14 de mayo de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la Cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — LUIS MARIA BUNGE CAMPOS, Presidente. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario.

e. 2/5 Nº 544.297 v. 4/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO D

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO Nº 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97) NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN BAJAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
23-12740361-9	DORINI ANGEL MARIO		X				X	CBS 211	
23-12740361-9	DORINI ANGEL MARIO		X				X	EBP 744	

Ing. Agr. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Depto. Esp. En Sec. Primario y secundario Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 2/5 N° 544.788 v. 2/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO C

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97) NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
23-12740361-9	DORINI ANGEL MARIO		X				X	CBS 211	
23-12740361-9	DORINI ANGEL MARIO		X				X	EBP 744	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	FXU 339	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	FXU 340	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	FXU 341	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	FXU 342	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	FZQ 941	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	FZQ 942	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	FZQ 943	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	FZQ 944	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	GAW 143	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	GDH 610	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	GDH 611	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	GDH 613	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	GDH 614	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.		X				X	GDH 660	
20-10976191-6	VAL ALBERTO		X					AYY 598	
20-10976191-6	VAL ALBERTO		X					CJB 916	

Ing. Agr. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Dpto. Esp. en Sec. Primario y Secundario Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 2/5 N° 544.786 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8966. 10/4/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8965, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 245 días hasta la suma de $VN 223.660.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 364 días hasta la suma de $VN 425.027.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 511 días hasta la suma de $VN 171.013.000.-; Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 1 año de plazo (364 días de plazo original y 364 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 261.554.000 y Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 3 años de plazo (1093 días de plazo original y 1079 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 270.500.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 2/5 Nº 544.248 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8967. 11/4/2007. Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a marzo último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en

tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0735

rme = 0,0103

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

INES B. GAFFURI, Jefe de Departamento Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 2/5 Nº 544.247 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8959. 3/4/2007. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente Principal de Programación Monetaria.

ANEXO

B. C. R. A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14.290.	Anexo a la Com. “B” 8959

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corresponden los valores de las series	Com. “A” 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23.370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14.920 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa aplicada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	en porcentaje						en% efectivo mensual	
20070301	76.7084	347.0300	22847.7043	3354.1868	292.6939	20070301	0.06	0.41
20070302	76.7119	347.1103	22867.0256	3355.9662	292.7462	20070302	0.06	0.41
20070303	76.7154	347.1906	22886.3632	3357.7465	292.7998	20070305	0.06	0.47
20070304	76.7189	347.2709	22905.7171	3359.5277	292.8534	20070306	0.06	0.44
20070305	76.7224	347.3513	22925.0873	3361.3098	292.9070	20070307	0.06	0.47
20070306	76.7259	347.4317	22944.4738	3363.0928	292.9606	20070308	0.06	0.40
20070307	76.7294	347.5121	22963.8766	3364.8768	293.0220	20070309	0.06	0.46
20070308	76.7329	347.5925	22983.2958	3366.6617	293.0795	20070312	0.06	0.49
20070309	76.7364	347.6729	23002.7313	3368.4475	293.1409	20070313	0.06	0.42
20070310	76.7399	347.7533	23022.1832	3370.2342	293.1932	20070314	0.07	0.49
20070311	76.7434	347.8337	23041.6514	3372.0218	293.2455	20070315	0.06	0.42
20070312	76.7469	347.9142	23061.1360	3373.8104	293.2978	20070316	0.06	0.42
20070313	76.7504	347.9947	23080.6370	3375.5999	293.3580	20070319	0.06	0.49
20070314	76.7539	348.0752	23100.1545	3377.3903	293.4221	20070320	0.06	0.44
20070315	76.7574	348.1557	23119.6884	3379.1816	293.4771	20070321	0.06	0.42
20070316	76.7615	348.2377	23139.3105	3380.9847	293.5412	20070322	0.06	0.40
20070317	76.7650	348.3182	23158.8774	3382.7779	293.5962	20070323	0.06	0.45
20070318	76.7685	348.3987	23178.4607	3384.5720	293.6512	20070326	0.06	0.47
20070319	76.7720	348.4793	23198.0605	3386.3670	293.7062	20070327	0.06	0.41
20070320	76.7755	348.5599	23217.6768	3388.1629	293.7612	20070328	0.06	0.45
20070321	76.7790	348.6405	23237.3096	3389.9598	293.8254	20070329	0.06	0.41
20070322	76.7825	348.7211	23256.9590	3391.7576	293.8830	20070330	0.06	0.46
20070323	76.7860	348.8017	23276.6249	3393.5563	293.9380			
20070324	76.7895	348.8823	23296.3074	3395.3559	293.9904			
20070325	76.7930	348.9629	23316.0065	3397.1565	294.0428			
20070326	76.7965	349.0436	23335.7221	3398.9580	294.0952			
20070327	76.8000	349.1243	23355.4243	3400.7604	294.1542			
20070328	76.8035	349.2050	23375.2032	3402.5638	294.2158			
20070329	76.8070	349.2857	23394.9687	3404.3681	294.2696			
20070330	76.8105	349.3664	23414.7508	3406.1733	294.3286			
20070331	76.8140	349.4471	23434.5496	3407.9794	294.3824			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar l estadísticas l monetarias y financieras l Series de tasas de interés.

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año. Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 2/5 Nº 544.239 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8948. 26/03/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

ANEXO

e. 2/5 Nº 544.242 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8964. 4/4/2007. Ref.: Circular OPASI 2 – Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente Principal de Programación Monetaria.

ANEXO

B. C. R. A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. “B” 8964

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
	189.38	190.83	20070407	1.9398
			20070408	1.9403
			20070409	1.9408
			20070410	1.9413
			20070411	1.9417
			20070412	1.9422
			20070413	1.9427
			20070414	1.9432
			20070415	1.9437
			20070416	1.9442
			20070417	1.9447
			20070418	1.9452
			20070419	1.9457
			20070420	1.9462
			20070421	1.9467
			20070422	1.9472
			20070423	1.9477
			20070424	1.9482
			20070425	1.9487
			20070426	1.9492
			20070427	1.9497
			20070428	1.9502
			20070429	1.9507
			20070430	1.9511
189.38	190.83		20070501	1.9516
			20070502	1.9521
			20070503	1.9526
			20070504	1.9531
			20070505	1.9536
			20070506	1.9540

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar l estadísticas l monetarias y financieras l Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año. Consultas: boletín.estad@bcra.gov.ar.

e. 2/5 Nº 544.250 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4646. 03/04/2007. Ref.: Circular Camex 1 – 575. Mercado Unico y Libre de Cambios. Posición General de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 03.04.07 inclusive, el siguiente reordenamiento y nuevas normas sobre la Posición General de Cambios:

1. La Posición General de Cambios de las entidades autorizadas a operar en cambios comprende la totalidad de los activos externos líquidos de la entidad, como ser: disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, billetes en moneda extranjera, tenencias de depósitos a la vista en bancos del exterior, inversiones en títulos públicos externos emitidos por países miembros de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "AA", y certificados de depósito a plazo fijo en entidades bancarias del exterior que cuenten con calificación internacional no inferior a "AA", y los saldos deudores y acreedores de corresponsalía.

También se incluyen las compras y ventas de estos activos que estén concertadas y pendientes de liquidación por operaciones de cambio con clientes a plazos no mayores a 48 horas.

No forman parte de la PGC, los billetes en moneda extranjera en custodia de la entidad, los saldos de corresponsalía por transferencias de terceros pendientes de liquidación, las ventas y compras a término de divisas o valores externos y las inversiones directas en el exterior.

2. Las calificaciones internacionales mencionadas precedentemente, deben haber sido otorgadas por alguna de las calificadoras de riesgo inscriptas en el registro del Banco Central de la República Argentina.

3. Las inversiones en títulos públicos externos y certificados de depósito a plazo fijo en las condiciones expuestas precedentemente, dentro de los límites establecidos de la PGC, no están alcanzadas por las restricciones contenidas en los puntos 5.2 y 5.3. de la Comunicación "A" 4311 sobre Política de Crédito.

4. El límite máximo de la PGC para las entidades financieras se establece en un 15% del equivalente en dólares estadounidenses de la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) correspondiente al período de referencia definido en el párrafo siguiente.

El límite máximo se recalculará mensualmente y su actualización entrará en vigencia el primer día hábil de cada mes. A tales efectos se considerará la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) a fines del mes inmediato previo al último mes para el cual ya haya operado la fecha de vencimiento para su presentación ante el BCRA, según las normas del régimen informativo correspondiente. El equivalente en dólares de la RPC deberá ser calculado utilizando el tipo de cambio de referencia informado por esta Institución para el último día hábil del mes al que corresponde la RPC considerada.

El límite máximo de la PGC calculado de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, será aumentado en un monto equivalente en dólares estadounidenses, al 5% de la suma de lo operado por la entidad en la compra y venta de cambio con clientes en el mes calendario previo al inmediato anterior, y en un 2% del total de depósitos a la vista y a plazo constituidos y pagaderos localmente en billetes en moneda extranjera, excluyendo los depósitos en custodia, registrados por la entidad al cierre del mes calendario previo al inmediato anterior.

En el caso de que el límite máximo calculado de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes sea inferior a US$ 5.000.000, se tomará este último monto como límite mínimo del máximo establecido por la presente norma.

5. El límite máximo se reduce en un 50% si: la entidad registra endeudamientos con el Banco Central por los incisos b, c, y f del artículo 17 de la Carta Orgánica, por un monto que sea mayor al 50% de la última RPC registrada por la entidad, excluyendo del cómputo del endeudamiento, aquellos por los que se hubiera optado por la refinanciación en los términos de la Comunicación "A" 3941 del 30.04.2003.

6. El límite mínimo del máximo se incrementará en dólares estadounidenses 7.000.000 cuando la entidad financiera opere en cambios con 15 o más locales. Adicionalmente, y en forma acumulativa, se incrementarán en hasta un máximo del equivalente en dólares estadounidenses 2.000.000 por las tenencias en moneda extranjera en billetes que no correspondan a dólares estadounidenses y/o euros; por hasta un máximo en dólares estadounidenses 1.000.000 por los cheques contra bancos del exterior comprados a terceros, que se encuentren pendientes de acreditación en cuentas de corresponsalía; y por hasta un máximo del equivalente de dólares estadounidenses 3.000.000 por el saldo de billetes dólares estadounidenses o euros remitidos a la Reserva Federal de Estados Unidos o al Banco Central Europeo, que estén pendientes de acreditación luego de las 72 hs. de la fecha de embarque de los mismos.

Las flexibilizaciones del límite mínimo del máximo de la PGC podrán ser utilizadas por las entidades financieras mientras no resulten incompatibles con los límites máximos dispuestos en relación a la Posición Global Neta de Moneda Extranjera (Comunicación "A" 3889 y complementarias).

7. Las entidades que no hayan cumplimentado en tiempo y forma el régimen informativo correspondiente, no podrán superar los límites mínimos de la PGC dispuestos en la normativa general hasta el tercer día hábil posterior, inclusive, a la recepción de la notificación del Banco Central de la respectiva validación de la información regularizada.

8. Las entidades autorizadas a operar en cambios que no cumplan con los límites establecidos para la posición general de cambios, o con las normas del régimen informativo en materia cambiaria, deberán abstenerse de operar en cambios hasta que hayan regularizado su situación.

En el caso de registrarse un exceso en la posición general de cambios al cierre de operaciones de un día, para que la entidad regularice su situación en los términos del párrafo precedente y pueda reiniciar sus operaciones cambiarias, se deberá cumplimentar el siguiente procedimiento:

a. La entidad deberá poner el monto en exceso a disposición del Banco Central al inicio de operaciones del día hábil inmediato siguiente.

b. El monto en exceso deberá ser ofrecido al tipo de cambio de referencia vigente al cierre del día hábil inmediato siguiente al último día hábil en que la entidad haya estado situada dentro de los límites máximos establecidos en la norma cambiaria.

c. El Banco Central podrá aceptar o rechazar la compra del exceso puesta a disposición por la entidad.

d. La entidad quedará automáticamente habilitada para reiniciar sus operaciones en el mercado de cambios a partir de la recepción de la comunicación de este BCRA respecto a la aceptación o rechazo de la oferta realizada.

e. Este procedimiento será de aplicación para cada día en el que se registre un exceso en la posición general de cambios respecto al límite máximo establecido.

En el caso de los regímenes informativos cambiarios, la entidad deberá suspender sus operaciones sin que medie ninguna comunicación de este Banco y hasta que regularice su situación en materia informativa, cuando registre algún incumplimiento en el envío del apartado B del régimen informativo de la Comunicación "A" 3840 y complementarias, y/o cuente con períodos no validados de los apartados A y C de la mencionada Comunicación, con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles.

9. Las entidades financieras podrán solicitar la conformidad previa de este Banco Central para superar los límites máximos establecidos en la presente norma, ante necesidades específicas y por períodos transitorios, las que podrán ser otorgadas en tanto ello coadyuve a los objetivos del Banco Central en materia cambiaria y monetaria.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

e. 2/5 Nº 544.241 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8956. 03/04/2007. Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación fusión y transformación. Standard Bank Argentina S.A. adquisición de activos y asunción de pasivos de BankBoston, Nacional Association.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, atento la autorización oportunamente conferida, el 01.04.07 Standard Bank Argentina S.A. concretó la adquisición de activos y asunción de pasivos de BankBoston, National Association.

Asimismo, les informamos que, a partir de esa fecha, BankBoston, National Association, continúa operando con casa única en Della Paolera 265, piso 10, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pasando sus sucursales a integrar las casas de Standard Bank Argentina S.A., cuya casa central está ubicada en Della Paolera 265 de esta Ciudad Autónoma.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DANIEL R. MIRA CASTETS, Gerente de Autorizaciones. — DANIEL H. MERLO, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

e. 2/5 N° 544.238 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8954. 30/03/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción «Normativa»)

ANEXO

e. 2/5 N° 544.243 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8960. 03/04/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8954, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 1 año de plazo (728 días de plazo original y 378 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 50.906.000; Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 2 años de plazo (728 días de plazo original y 707 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 22.500.000 y Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 3 años de plazo (1093 días de plazo original y 1086 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 198.120.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 2/5 N° 544.236 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8958. 03/04/2007. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados Promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre "Efectivo mínimo" (punto 1.3.16. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos Privados
	tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en % n.a.
2007	
Mar.	8.29

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Tasas de interés por depósitos I Serie diaria

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/pasaaaa.xls, Hoja "Totales Diarios" (donde aaaa indica el año).

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente Principal de Programación Monetaria.

e. 2/5 Nº 544.237 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8962. 03/04/2007. Ref.: Cuentas a la Vista en Dólares Estadounidenses y Euros abiertas en el B.C.R.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO, A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que de acuerdo con lo normado por la Comunicación "A" 3682 (Nuevas Cuentas Corrientes, Caja de Ahorro y otras cuentas a la vista) y complementarias, se procedió a la apertura de cuentas a la vista en dólares estadounidenses a nombre de las entidades financieras. Adicionalmente se dan a conocer las cuentas a la vista abiertas en EUROS.

La nómina adjunta, actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 8881 del 21 de diciembre de 2006, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TULIO EUGENIO ESCOBAR, Analista Principal de Cuentas Corrientes. — GUILLERMO ALEJANDRO ZUCCOLO, Subgerente General de Medios de Pago a/c.

ANEXO: 5 hojas

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 8962

B. C. R. A.
NUMERO DE LAS CUENTAS A LA VISTA AL 03.04.07
- EN DOLARES ESTADOUNIDENSES -

BANCOS

Cta. Nro.	
80005	A.B.N AMRO BANK N.V.
80007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
80011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
80014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
80015	STANDARD BANK ARGENTINA S.A.
80016	CITIBANK N. A.
80017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
80018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI UFJ, LTD.
80020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S. A.
80027	BANCO SUPERVIELLE S.A.
80029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
80034	BANCO PATAGONIA S.A.
80044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
80045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
80046	BANCO DO BRASIL S.A.
80060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
80065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
80072	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.
80079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.
80083	BANCO DEL CHUBUT S. A.
80086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
80093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
80094	BANCO DE CORRIENTES S.A.

Cta. Nro.	
80097	BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.
80147	BANCO B. I. CREDITANSTALT S.A.
80150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
80165	J. P. MORGAN CHASE BANK, NATIONAL ASSOCIATION (SUCURSAL BUENOS AIRES)
80191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.
80198	BANCO DE VALORES S.A.
80247	BANCO ROELA S.A.
80254	BANCO MARIVA S.A.
80259	BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.
80262	BANK OF AMERICA NATIONAL ASSOCIATION
80266	BNP PARIBAS
80268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
80269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
80277	BANCO SAENZ S.A.
80281	BANCO MERIDIAN S.A.
80285	BANCO MACRO S.A.
80293	BANCO MERCURIO S.A.
80294	ING BANK N.V
80295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
80297	BANCO BANEX S.A.
80299	BANCO COMAFI S.A.
80300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
80301	BANCO PIANO S.A.
80303	BANCO FINANSUR S.A.
80305	BANCO JULIO S.A.
80306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
80309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S A.
80310	BANCO DEL SOL S.A.
80311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
80312	M.B.A. BANCO DE INVERSIONES S.A.
80315	BANCO DE FORMOSA S.A.
80319	BANCO CMF S.A.
80321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
80322	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.
80325	DEUTSCHE BANK S.A.
80330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
80331	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.
80332	BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
80335	BANCO COFIDIS S.A.
80336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.
80338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
80339	RCI BANQUE
80340	BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.
80386	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S A.
80387	NUEVO BANCO SUQUIA S.A.
80388	NUEVO BANCO BISEL S.A.
80389	BANCO COLUMBIA S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cta. Nro.	
80459	FORD CREDIT CIA. FINAN. S.A.
80468	TUTELAR CIA. FINAN. S.A.
80477	CIA. FINAN. ARGENTINA S.A.
80488	VOLKSWAGEN CIA. FINAN. S.A.
80490	GE CIA. FINAN. S.A.
80491	CREDILOGROS CIA. FINAN. S.A.
80492	FIAT CREDITO CIA. FINAN. S.A.
80493	GMAC CIA. FINAN. S.A.
80494	DAIMLERCHRYSLER CIA. FINAN. S.A.
80495	ROMBO CIA FINAN S.A.
80496	JOHN DEERE CREDIT CIA. FINAN. S.A.
80498	PSA FINANCE ARGENTINA CIA. FINAN. S.A.
80499	TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA S.A.
80556	MONTEMAR CIA. FINAN S.A.
80565	MASVENTAS S.A. CIA. FINAN.
80572	MULTIFINANZAS CIA. FINAN. S.A.

CAJAS DE CREDITO

Cta. Nro.	
80603	CAJA DE CREDITO CUENCA COOP. LTDA
80685	CAJA DE CREDITO COOP. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA.

CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION

Cta. Nro.	
80038	INTERBANKING S.A. - CTA. A LA VISTA EN u$s
80384	COELSA COMP ELECTRONICA S.A. - CTA. A LA VISTA. EN u$s
80385	ACH (AUTOMATIC CLEARING HOUSE) - CTA. A LA VISTA. EN u$s
80393	PROVINCANJE CAM. ELECTRONICA - CTA. A LA VISTA. EN u$s
91202	INTERBANKING FOREX MAE u$s
95389	INTERBANKING S.A. OPERACIONES CON EL MAE. EN u$s

CAJA DE VALORES

Cta. Nro.	
80901	CAJA DE VALORES DE BUENOS AIRES

MERCADOS y OTROS

Cta. Nro.	
80102	MAE CUENTA GARANTIA
82104	MERCADO A TERMINO DE ROSARIO - ROFEX

B. C. R. A.
NUMERO DE LAS CUENTAS A LA VISTA AL 03.04.07
- EN EUROS -

BANCOS

Cta. Nro.	
10014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
10150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
11005	A.B.N AMRO BANK N.V.
11011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
11017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
11018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI, LTD.
11027	BANCO SUPERVIELLE S.A.
11029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
11034	BANCO PATAGONIA S.A.
11044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
11086	BANCO DE SANTA CRUZ. S.A.
11093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
11247	BANCO ROELA S.A.
11254	BANCO MARIVA S.A.
11259	BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.
11266	BNP PARIBAS
11281	BANCO MERIDIAN S.A.
11285	BANCO MACRO S.A.
11297	BANCO BANEX S.A.
11299	BANCO COMAFI S.A.
11300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
11301	BANCO PIANO S.A.
11303	BANCO FINANSUR S.A.
11305	BANCO JULIO S.A.
11311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
11319	BANCO CMF S.A.
11322	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.
11325	DEUTSCHE BANK S.A.
11338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
11387	NUEVO BANCO SUQUIA S.A.
11388	NUEVO BANCO BISEL S.A.
11389	BANCO COLUMBIA S.A.

e. 2/5 N° 544.244 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8955. 30/03/2007. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER". Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Abril de 2007.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante abril de 2007 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durarte abril de 2007 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0020.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en marzo de 2007 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 10,1% anual.

Finalmente, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para abril de 2007 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B. C. R. A.	EXIGENCIAS DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS ELEGIBLES. ABRIL DE 2007.	Anexo a la Com. "B" 8955

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos de la Nación Argentina al 7% 2011 (AM11)	0,0050	4	no
Bonos par en dólares de la Provincia de Buenos Aires vto. 2035 (BPLD)	0,0380	4	no
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0055	3	si
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0095	4	si
Bonos Cuasipar en pesos vto. 2045 (CUAP)	0,0260	2	no
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley Argentina (DICA)	0,0220	4	no
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (DICY)	0,0120	4	no
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley argentina (PARA)	0,0340	4	si
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (PARY)	0,0215	4	no
Títulos Discount denominados en Pesos (DICP)	0,0090	2	si
Títulos Par denominados en Pesos (PARP)	0,0135	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0290	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley Argentina (TVPA)	0,0525	4	si
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley Nueva York (TVPY)	0,0355	4	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. serie al 2% (PR11)	0,0110	1	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0065	2	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-6a. Serie al 2% (PR13)	0,0195	2	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0045	1	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0075	2	si
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0065	2	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE8)	0,0045	1	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0075	2	si
Bonos de la Nación Argentina al 7% 2013 (AS13D)	0,0045	4	si
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (RO15D)	0,0150	4	si
Bonos de Amortización Pcia. Mendoza al 5,5% vto. 2018 (TMZAR)	0,0350	4	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 06.06.07 (P06J7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 11.07.07 (P11L7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 08.08.07 (P08G7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 15.08.07 (P15G7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 05.09.07 (P05S7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 17.10.07 (P17O7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 30.01.08 (P30E8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 14.05.08 (P14Y8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 21.01.09 (P21E9)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 11.02.09 (P11F9)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 23.01.08 (CE08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 24.12.08 (CD08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 30.05.07 (BY07N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 21.11.07 (BN07N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 28.11.07 (BV07N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 19.12.07 (BD07N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.02.08 (BF08N)	0,0040	1	si
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.03.08 (BM08N)	0,0040	1	si
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.03.08 (BZ08N)	0,0040	1	si
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.04.08 (BA08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 07.05.08 (BY08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.07.08 (BL08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.08.08 (BG08N)	0,0040	1	si
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.09.08 (BS08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 15.10.08 (BO08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.11.08 (BN08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.11.08 (BV08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 17.12.08 (BD08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 21.01.09 (BE09N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 11.02.09 (BF09N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.01.10 (BE10N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.01.10 (BR10N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.02.10 (BF10N)	0,0040	1	no

2. Acciones

	Volatilidad Diaria
Acindar (ACIN)	0,0160
Alpargatas (ALPA)	0,0260
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0150
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0190
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0290
Banco Macro (BMA)	0,0190
Carboclor (CARC)	0,0315
Central Costanera (CECO2)	0,0170
Central Puerto (CEPU2)	0,0225
Comercial del Plata (COME)	0,0365
Cresud (CRES)	0,0255
Fiplasto (FIPL)	0,0220
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0195
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0205
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0190
Pampa Holding (PAMP)	0,1105
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0170
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)	0,0235
Siderar (ERAR)	0,0205
Solvay Indupa (INDU)	0,0165
Telecom Argentina (TECO2)	0,0180
Tenaris (TS)	0,0255
Transener (TRAN)	0,0220
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0165
YPF (YPFD)	0,0210

e. 2/5 Nº 544.462 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Pablo Juan LUCINI (D.N.I. Nº 14.602.655) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 1176, Expediente Nº 100.844/05 - caratulado EX-BANCO REPUBLICA S.A. que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y sus modificatorias, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/5 Nº 544.152 v. 4/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8965. 9/4/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

e. 2/5 Nº 544.249 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8949. 27/3/2007. Ref.: Swaps de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina. Llamado a licitación para el jueves 29 de marzo de 2007 Comunicado de Prensa Nº 48.752.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que el próximo 29 de marzo el Banco Central de la República Argentina ofrecerá al mercado a través de licitación pública, "Swaps de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina", de acuerdo al siguiente detalle:

1. BCRA vende Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 3 años de plazo (1093 días) (*) Residual 1091 días y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días) (*) Residual 61 días.

2. BCRA vende Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 3 años de plazo (1093 días) (*) Residual 1091 días y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días) (*) Residual 327.

3. BCRA vende Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2.5%) a 3 años de plazo (1093 días) (*) Residual 1091 días y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2.5%) a 2 años de plazo (728 días) (*) Residual 341 días.

4. BCRA vende Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón 8% anual a 3 años de plazo (1092 días) (*) Residual 1013 días y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 3 años de plazo (1092 días) (*) Residual 1027 días.

5. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 229 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días) (*) Residual 236 días.

6. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 243 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años (728 días) (*) Residual 236 días.

7. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 334 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años (728 días) (*) Residual 327 días.

8. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 334 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años (728 días) (*) Residual 341 días.

9. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 565 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años (728 días) (*) Residual 565 días.

10. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 663 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años (728 días) (*) Residual 663 días.

Las ofertas deberán canalizarse a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A. - Rueda LICI.

La apertura de la licitación para las letras y notas en pesos será a las 12:00 horas y las posturas se aceptarán hasta las 15:00 horas

Para todas las especies licitadas, se estableció un cupo del 70% para el tramo competitivo y del 30% para el no competitivo.

La postura mínima de las ofertas para el tramo competitivo se ha establecido en VN 500.000, en tanto que para el tramo no competitivo se ha fijado en VN 10.000 para personas jurídicas y VN 1.000 para personas físicas. Los respectivos múltiplos se han establecido en VN 100.000. VN 1.000 y VN 1.000.

El sistema de adjudicación será el holandés (precio único). Las ofertas se tomarán por precio entendiéndose por tal a la prima que refleja la relación de canje entre los dos títulos que conforman la especie licitada. El precio que cada entidad participante deberá cargar en cada especie, tal como se define en el Anexo a esta Comunicación es el correspondiente a los pesos que deberá recibir (positivo) o entregar (negativo) el adjudicatario por cada VN 100.

El precio definido para el tramo competitivo del swap se hará extensivo a todas las posturas del tramo no competitivo.

El importe en pesos que deberá percibir o entregar cada entidad contraparte será acreditado o debitado por este Banco Central de su cuenta corriente en esta Institución el día hábil siguiente al de la licitación a las 12:00 horas.

Las Letras y Notas a ser canjeadas por cada especie licitada serán liquidadas en las cuentas de registro de las entidades en CRyL, el día hábil siguiente al de la licitación a las 12:00 horas. El Banco Central efectuará los débitos y créditos en ese orden, tanto en pesos como en títulos.

El agente liquidador será la CRyL. El ámbito de negociación incluye al MAE, Bolsas y Mercados de Valores del país.

Esta licitación se regirá por la reglamentación divulgada por la Com. "B" 7621 del 02.12.02 para todas las condiciones no incluidas en este comunicado.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS ALBERTO D'ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 2/5 Nº 544.458 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8945. 20/3/2007. Ref.: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2006.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles en anexo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7º del Decreto 540/95, modificado por el Decreto 1292/96, la proporción en que cada entidad financiera participa a diciembre de 2006 en el fideicomiso controlante de la sociedad SEDESA.

Al respecto, se recuerda que su capital social es de $ 1.000.000 y la tenencia accionaria de Estado Nacional equivale a $ 1.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	Participación en el fideicomiso accionista de SEDESA a diciembre de 2006	Anexo a la Com. "B" 8945

ENTIDAD	% Participación en Fideicomiso a Dic' 06	Integración del Capital
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	22,3243%	223.242,35
BBVA BANCO FRANCES S.A.	13,3117%	133.116,40
BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	11,8863%	118.862,67
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	10,4459%	104.459,25
BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION	5,9944%	59.943,75
BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.	5,3642%	53.642,13
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	5,0279%	50.279,28
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	4,7555%	47.554,80
BANCO MACRO S.A.	4,6699%	46.698,81
HEXAGON BANK ARGENTINA S.A.	4,3958%	43.957,77
BANCO PATAGONIA S.A.	3,4420%	34.419,67
BANCO SUPERVIELLE S.A.	1,7072%	17.071,55
BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	1,5255%	15.254,94
BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.	1,3142%	13.141,71
BANCO COMAFI SOCIEDAD ANONIMA	1,2891%	12.891,20
BANCO DE CORRIENTES S.A.	0,5098%	5.097,63
ABN AMRO BANK N. V.	0,5022%	5.021,72
BANCO BANEX S.A.	0,4548%	4.547,68
BANCO CMF S.A.	0,3293%	3.292,75
BANCO MARIVA S.A.	0,3020%	3.019,94
BANCO PIANO S.A.	0,2480%	2.480,21
JPMORGAN CHASE BANK, NATIONAL ASSOCIATION (SUC. BA)	0,1410%	1.409,88
BANCO MERIDIAN S.A.	0,0354%	353,81
BANCO DO BRASIL S.A.	0,0216%	215,59
STANDARD BANK ARGENTINA S.A.	0,0024%	23,51
TOTAL	100,0000%	999.999,00

e. 2/5 Nº 544.465 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8951. 28/3/2007. Ref.: Rectificación de la Comunicación B 8949 del 27/03/2007.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que el próximo 29 de marzo el Banco Central de la República Argentina ofrecerá al mercado a través de licitación pública, "Swaps de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina", de acuerdo al siguiente detalle:

1. BCRA vende Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 3 años de plazo (1093 días) (*) Residual 1091 días y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días) (*) Residual 61 días.

2. BCRA vende Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 3 años de plazo (1093 días) (*) Residual 1091 días y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días) (*) Residual 327.

3. BCRA vende Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2.5%) a 3 años de plazo (1093 días) (*) Residual 1091 días y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2.5%) a 2 años de plazo (728 días) (*) Residual 341 días.

4. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 229 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días) (*) Residual 236 días.

5. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 334 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años (728 días) (*) Residual 327 días.

6. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 334 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años (728 días) (*) Residual 341 días.

7. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 411 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años (728 días) (*) Residual 404 días.

8. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 565 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años (728 días) (*) Residual 565 días.

9. BCRA vende Letras del BCRA en pesos (LEBAC $) a 663 días de plazo residual y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 2 años (728 días) (*) Residual 663 días.

10. BCRA vende Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón 8% anual a 3 años de plazo (1092 días) (*) Residual 1013 días y Compra Notas del BCRA en pesos (NOBAC $) cupón variable trimestral (BADLAR promedio bancos privados + 2,5%) a 3 años de plazo (1092 días) (*) Residual 1027 días.

Las ofertas deberán canalizarse a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A. - Rueda LICI.

La apertura de la licitación para las letras y notas en pesos será a las 12:00 horas y las posturas se aceptarán hasta las 15:00 horas.

Para todas las especies licitadas se estableció un cupo del 70% para el tramo competitivo y del 30% para el no competitivo.

La postura mínima de las ofertas para el tramo competitivo se ha establecido en VN 500.000 en tanto que para el tramo no competitivo se ha fijado en VN 10.000 para personas jurídicas y VN 1.000 para personas físicas. Los respectivos múltiplos se han establecido en VN 100.000 VN 1.000 y VN 1.000.

El sistema de adjudicación será el holandés (precio único). Las ofertas se tomarán por precio entendiéndose por tal a la prima que refleja la relación de canje entre los dos títulos que conforman la especie licitada. El precio que cada entidad participante deberá cargar en cada especie, tal como se define en el Anexo a este Comunicado, es el correspondiente a los pesos que deberá recibir (positivo) o entregar (negativo) el adjudicatario por cada VN 100.

El precio definido para el tramo competitivo del swap se hará extensivo a todas las posturas del tramo no competitivo.

El importe en pesos que deberá percibir o entregar cada entidad contraparte será acreditado o debitado por este Banco Central de su cuenta corriente en esta Institución el día hábil siguiente al de la licitación, a las 12:00 horas.

Las Letras y Notas a ser canjeadas por cada especie licitada serán liquidadas en las cuentas de registro de las entidades en CRyL, el día hábil siguiente a las 12:00 horas. El Banco Central efectuará los débitos y créditos en ese orden, tanto en pesos como en títulos.

El agente liquidador será la CRyL. El ámbito de negociación incluye al MAE, Bolsas y Mercados de Valores del país.

Esta licitación se regirá por la reglamentación divulgada por la Com. "B" 7621 del 02.12.02 para todas las condiciones no incluidas en este comunicado.

La presente reemplaza la Comunicación B 8949 del 27/03/2007.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS ALBERTO D'ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

e. 2/5 Nº 544.454 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8957. 3/4/2007. Ref.: Tasas de mercado (TM). Instrumentos de deuda pública. Comunicaciones "A" 3911 y 4589. Marzo de 2007.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para informales que la tasa de mercado (TM) correspondiente a marzo de 2007 a aplicar a los "Bonos garantizados", emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 1579/02 y de la Resolución 539/02 del ex Ministerio de Economía y normas complementarias (BOGAR 2018), de acuerdo con la metodología detallada en la Comunicación "B" 8911, es de 4,8% TNA.

La citada tasa también se aplicará a los fines de la determinación de los resultados distribuibles previstos en la Comunicación "A" 4589 ("TM a un año"), modificada por la Comunicación "A" 4591, puntos 6. a 8.

Finalmente, les señalamos que esta información complementa la difundida mediante la Comunicación "B" 8953.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

e. 2/5 Nº 544.459 v. 2/5/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8968. 13/4/2007. Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 17/04/07, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 31/03/07 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950 punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Central de Información - Informes por CUIT").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Sub Gerencia General de Sistemas - Centro de Procesamiento de Datos - Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 10 a 15 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Ministerio de Economía - Dirección Nacional de Normalización Patrimonial - Unidad de Cobranzas, Adolfo Alsina 456 Planta Baja, Capital Federal, T.E. 4338-5666 y 4338-5706.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

FERNANDO GONZALEZ LLANOS, Subgerente de Administración de Activos, Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos. — EDGARDO FABIAN ARREGUI, Gerente Principal de Liquidaciones y Recuperos a/c.

e. 2/5 Nº 544.246 v. 2/5/2007

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) INCISO C) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 2833.23.00.000B

MERCADERIA: ...De cromo - Los demás sulfatos: SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).

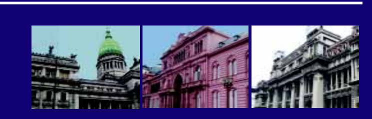
EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº:	DESTINACIÓN DE EXPORTACIÓN Nº:	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportación	Dif. Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM / SUBITEM
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	TOMAS, JORGE ENRIQUE	20-04056170-7	05008EC03000852J	9.468,68	7.835,71	11.335,52	44,66%	5,00%	174,99	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	JOSE MARCELO VISCHI	20-14828377-0	05008EC03001874 Y	21.000,00	11.382,84	12.594,26	10,64%	5,00%	60,57	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	TOMAS, JORGE ENRIQUE	20-04056170-7	05008EC03000168 J	8.550,00	5.194,82	8.120,67	56,32%	5,00%	146,29	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	05008EC03003325 H	9.942,56	5.857,91	7.517,19	28,33%	5,00%	82,96	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	05008EC03002031A	25.152,72	13.614,39	15.733,13	15,56%	5,00%	105,94	1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 2/5 Nº 544.351 v. 2/5/2007

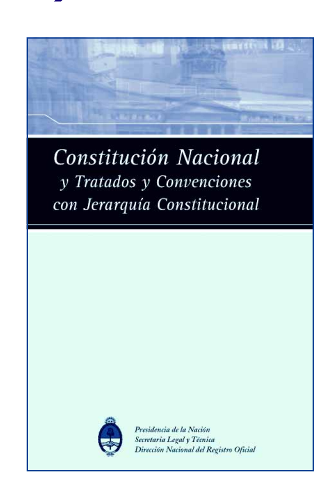


Presidencia de la Nación
Secretaria Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



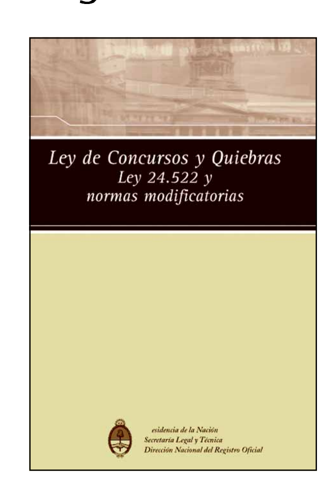
Colección de Separatas

→ Textos de consulta obligatoria



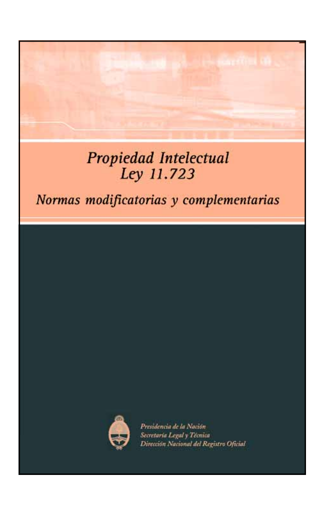
Constitución Nacional y Tratados y Convenciones con Jerarquía Constitucional

$6.-



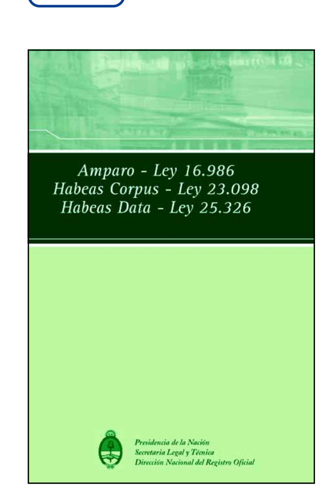
Ley de Concursos y Quiebras **Ley 24.522** y normas modificatorias

$5.-



Propiedad Intelectual **Ley 11.723** Normas modificatorias y complementarias

$5.-



Amparo- **Ley 16.986**
Habeas Corpus- **Ley 23.098**
Habeas Data - **Ley 25.326**

$5.-

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central:
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Tribunales:
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979

Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

La Gerencia de Comisiones Médicas en cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
BERNALES JORGE LUIS	20-92415118-9	003-L-00386/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
CHUQUEL DAVID OSCAR	23-30578617-9	003-L-00670/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
ESCOBAR DANIEL GREGORIO	20-13665889-2	030-L-00251/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
LOPEZ ESTEBAN RUBEN	20-30884907-5	003-L-00715/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
MAYER JULIO FABIAN	20-20937593-2	003-P-00496/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
PIRIS DA SILVA GERMAN	23-07549249-9	003-L-00389/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
RODRIGUEZ RUBEN HERIBERTO	20-14775113-4	030-L-00366/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
SEICHUK ARTURO FABIAN	20-26197808-4	003-L-01094/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
VILLAR RAMON DE JESUS	20-07556110-6	003-P-00252/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
ACUÑA, MIGUEL ANGEL	20-14402950-0	05B-L-00117/07	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° -CORDOBA
AMAYA, DOMINGO ANTONIO	20-06698918-7	05A-P-01385/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° -CORDOBA
OVIEDO, CARLOS ALBERTO	20-10745349-1	05B-L-01587/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° -CORDOBA
PERRET, CARLOS SEBASTIAN	20-30705146-0	05B-L-01281/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° -CORDOBA
REYNA, ROXANA DEL VALLE	27-18175823-1	05B-L-04275/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° -CORDOBA
RODRIGUEZ, RAUL ALBERTO	20-24019283-8	005-L-01204/04	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° -CORDOBA
ROMERO, JOSE ALFREDO	20-28246820-5	05B-L-00124/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° -CORDOBA
BERNARDI RAMIRO	20-28577438-2	018-L-00845/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CAJAL DANTE OSCAR	20-26253904-1	018-L-00956/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GALLEGOS JUAN MARCELO	23-25544356-9	009-L-01091/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GOMEZ OSCAR	20-13287593-7	018-L-01044/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MENDOZA LUCIO	20-23322085-0	009-L-01022/06	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MUÑOZ CARLOS ENRIQUE	20-07578737-6	009-L-00437/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
NAUCO, RUTH EULALIA	27-20654835-0	018-P-00468/06	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RIVERA ANDRADA SILVIA DANIELA	27-00079704-4	009-L-01141/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ROMERO LUZ DE LOS ANGELES	27-22773601-7	009-L-01253/06	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SAIZ DANIEL FERNANDO	20-30134961-1	018-L-00863/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
WAISMAN HUGO ADRIAN	20-10243522-3	024-P-00185/06	024	DOMICILIO CERRADO	AV. BELGRANO 608 - CATCAMARCA
GARCIA PABLA DE LA CRUZ	27-13032517-2	10D-L-01573/06	025	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARELLANO, EMILIO	20-04694743-7	031-P-00292/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
MANREZZA, PEDRO OSCAR	20-04691309-5	031-P-00187/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
MEZA, RAMON	23-05755626-9	031-P-00220/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
PAREDES, JUAN ANTONIO	20-13994756-9	031-P-00206/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
VILLALBA, LUIS MIGUEL	20-05881034-8	031-P-00195/06	031	DOMICILIO CERRADO	GÜEMES 779 - ZARATE
CABRERA, JOSE ROBERTO	20-08608109-2	10A-P-01537/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROSSI, DIEGO ALBERTO	20-16497949-1	10A-P-01840/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TRAVERSA, LUCIO ROBERTO	23-12578053-9	10A-P-01162/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DUB, MIGUEL OSCAR	23-08266235-9	10B-L-02583/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUERRERO, JULIO CESAR	20-29572646-7	10B-L-01482/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ, RUBEN ALBERTO	20-21971001-2	10B-L-01242/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MALIAR SEBASTIAN EDUARDO	20-28320314-0	10B-L-02753/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MIRANDA HECTOR RAMON	20-10548911-1	10B-L-00737/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OCAMPO ALDO OSCAR	20-14447115-7	10B-L-00498/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PALLARES, ALDO ALBERTO	20-23981120-6	10B-L-02370/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLASANTE, CRISTIAN DAMIAN	20-27816470-6	10B-L-01895/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SAUCEDO, JUAN YPOLITO	20-05661981-0	10C-P-00980/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ BENITEZ, ROLANDO	20-13242688-1	10D-L-02366/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ, KARINA SILVANA	27-22837286-8	10D-L-01316/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, MIRTA OLGA	27-06044565-1	10D-L-03488/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FRANCO, ROBERTO RAUL	23-24554340-9	10D-L-01155/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GALLARDO WALTER	20-22853780-3	10D-L-03968/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HENZ MARCELO OMAR	20-26613641-3	10D-L-01200/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
JULIAN CARLOS	20-08356901-9	10D-L-01140/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MORALES, JUAN CARLOS	20-29380041-4	10D-L-02653/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PACHECO, BLANCA TRINIDAD	27-10796188-2	10D-L-03812/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RIVERO, RAMON GUSTAVO	20-23153040-2	10D-L-02691/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
SALINAS RUIZ DIAZ, PATRICIO	20-92975417-5	10D-L-01399/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALIENDRE DORA	27-14694162-7	10E-L-04129/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FENOGLIO JUAN MARCOS	20-24628514-5	10E-L-03987/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ RODOLFO ALBERTO	20-22346620-7	10E-L-03991/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LARRIEU KLEIN, MAURO JAVIER	20-31822313-1	10E-L-02256/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEZCANO ROBERTO ANTONIO	20-17213050-0	10E-L-04292/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MASTRAZZI, HECTOR FRANCISCO	20-14271419-2	10E-L-03594/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERREIRA ERIBERTO	20-17350747-0	10F-L-02577/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOMEZ ALFREDO HUGO	20-18670909-9	10F-L-01262/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MADRID JULIO RODOLFO	20-17925119-2	10F-L-02037/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ, NORBERTO OSVALDO	20-28950346-4	10F-L-01291/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MORENO, ROBERTO DAVID	20-28192580-7	10F-L-01865/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MUCHINSCI, MIRTA RAQUEL	27-10358943-1	10F-L-02091/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORIETA JOSE NARCISO	20-14103132-6	10F-L-01833/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ ROBUSTIANO SALOMON	20-08080762-8	10F-L-04082/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
STEKAR, HUGO	20-18141116-4	10F-L-01408/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLELLA ANTONIO	20-92382955-6	10F-L-04066/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AGUADO, FABRIAN ANDRES	20-21714573-3	014-L-01261/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ALANIS, MIGUEL ANGEL	20-14116531-4	10D-L-03226/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ASTORGA, RAMON ANTONIO	20-13779156-1	018-L-00456/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
BOTTANELLI, HUGO ANTONIO	20-07669965-9	027-L-01378/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
COSTA, GUSTAVO GABRIEL	20-24987227-0	07A-L-01670/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CUELLO, MIGUEL ANGEL	20-16455158-0	020-L-00119/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
DIAZ, JOSE LUIS	20-20923035-7	07B-L-00353/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ESCALANTE, JOSE LUCIANO	20-28022909-2	030-L-00780/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FRANCO, TEOFILO	20-93109845-5	10B-L-02998/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GIMENEZ, DANIEL	20-30336814-1	10F-L-01012/04	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GOMEZ, ANDRES GLORIA	27-21880390-9	10E-L-00613/04	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GOMEZ, DEMETRIO RAMON	20-12693091-8	10F-L-02452/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GOMEZ. UBALDO	20-07367484-1	009-P-00046/97	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GRONDONA, LUIS RAMON	20-30624700-0	07B-L-01646/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
KAIBER, LUIS GASTON	20-26148597-5	10F-L-00179/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
LOPEZ, ERIKA MARIEL	27-24117915-5	012-P-00518/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OROPEL, MARIA CATALINA	27-13440112-0	026-P-00230/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROSSI, NORMA NOEMI	27-06248811-0	10F-L-02339/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SAUEDO LOPEZ, CESAR	20-31164823-4	10A-P-01096/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SILVA CASTAÑEDA, OSCAR	20-93943458-6	10F-L-02432/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
TORRES, MIGUEL BENJAMIN	20-22394684-5	001-L-01312/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
TORRES, PABLO JULIAN	20-26502145-0	009-L-00622/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL

LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 30/4 Nº 544.233 v. 3/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-017/2002, notifíquese a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia, dejando constancia de que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante (3) días seguidos en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
MIÑO ANTONIO	20-07535912-8	10A-P-03094/04	002	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AYACUCHO 710 - RESISTENCIA - CHACO
AGUILERA CARLOS ANDRES	20-26140629-3	003-L-00217/07	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
ALBAREZ GARCIA BACILIO	20-92057360-7	003-P-00193/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
ALCARAZ BENITO	20-18216590-6	003-L-00011/07	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
DOMINGUEZ BARBOZA JOSE	20-10183975-4	003-P-00026/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
FERREIRA OTILIO MARTIN	20-07580819-5	003-P-00075/07	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
MARQUES CARLOS JOSE	20-22619745-2	003-L-00241/07	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
MEDEIRO ROGELIO	20-07550965-1	003-P-00109/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
MONTANARI FILOMENA MERCEDES	27-05076486-4	003-P-00118/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
QUIÑONES, ANGEL	20-32299413-4	003-L-00252/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
RODRIGUEZ CELIA	27-13754279-5	003-P-00130/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
AVEZON, INES ELENA	27-11042976-8	004-P-00121/07	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
GARCIA, JORGE RUBEN	20-17780241-8	004-L-00054/07	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
MONTIEL, JUAN CARLOS	20-08026381-4	004-P-00124/07	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
AMUCHASTEGUI, VICTOR HUGO	20-14218951-9	05B-L-00212/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° - CORDOBA
CORDOBA, CRISTIAN FERNANDO	20-31868619-0	05A-L-00361/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° - CORDOBA
DANIELE, ENRIQUE ALEJANDRO	20-23690450-5	05A-L-00077/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° - CORDOBA
FRUTOS, MARIA ALEJANDRA	27-22889802-9	05B-L-01098/07	005	DOMICILIO CERRADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° - CORDOBA
GARRO, CLAUDIO G.	20-23315702-4	05B-L-00501/07	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° - CORDOBA
MANSILLA, RAUL HUMBERTO	20-07996162-1	05B-L-00228/07	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2° - CORDOBA
RAMOS MORALES	23-92632658-9	009-L-00130/07	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ROMERA, EDGARDO DARIO	23-08157192-9	012-P-00917/06	012	DOMICILIO CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA - BS. AS.
AGUIRRE LUIS ALBERTO	23-14994987-9	023-P-00645/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
BARRIONUEVO OSCAR PASC	20-12185818-6	023-P-00051/07	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
LOPEZ FFCO. RENE	20-10563530-4	023-P-00101/07	023	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LEGUIZAMON 341 - SALTA
PAREDES FCO. RENE	20-11964088-8	023-P-00153/07	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
POSINCOVICH CARLOS TADEO	20-07683918-3	023-P-00115/07	023	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LEGUIZAMON 341 - SALTA
ALFONSO, JOSE LUIS	20-14373416-2	031-P-00249/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
ARCH, MARIANA	27-22158087-2	031-L-00249/07	031	DOMICILIO CERRADO	GÜEMES 779 - ZARATE
ARTIGUE, LUIS EDUARDO	20-16983898-5	031-L-02290/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
BARRIONUEVO, JUAN ANGEL	20-04307729-6	031-L-00061/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
BENITEZ, UBALDO	20-12652473-1	031-L-02329/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
CABALIERI, JULIO CESAR	20-11395053-7	031-P-00272/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
CARRIZO, LUIS CARLOS	20-12611758-3	031-P-00208/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
FERNANDEZ, JOSE LUIS	20-27188341-3	031-L-02056/06	031	DOMICILIO CERRADO	GÜEMES 779 - ZARATE
FURLAN, JOSE PRUDENCIO	20-08593452-0	031-L-00479/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
GIMENEZ, MARIO LUIS	20-11139580-3	031-P-00354/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
GUERRA, CRISTIAN	23-31452014-9	031-L-01648/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
IBARRA, LUCIO	20-20494710-5	031-L-02070/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
LOPEZ, PABLO CESAR	20-24714906-7	031-L-01563/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
LOZA, MIRTA DELIA	27-05941944-2	031-L-00093/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
PAPPALARDO, SILVIA VERONICA	23-16946589-4	031-L-02187/06	031	DOMICILIO CERRADO	GÜEMES 779 - ZARATE
PRESTIFILIPPO, FLAVIO A.	20-22753873-3	031-L-00477/07	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
SADOUSKY, ELENA INES	27-12363052-7	031-L-02280/06	031	DOMICILIO CERRADO	GÜEMES 779 - ZARATE
SOTO, CARMELO ALEJANDRO	20-30719790-2	031-L-00084/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
TISSERA, DANIEL	20-11151591-4	031-L-01631/06	031	DOMICILIO CERRADO	GÜEMES 779 - ZARATE
BORGES DOMINGO	20-11953221-4	10A-P-02232/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AGROLLES, JUAN CARLOS	20-08336769-6	10B-L-00768/07	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORZO GUIDO	20-93800463-4	10B-L-00707/07	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MOYANO LUIS FERNANDO	20-26117069-9	10B-L-00476/07	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BECERRA, CLAUDIA SUSANA	27-20746559-9	10C-P-00001/07	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SANCHEZ, ALBERTO DANIEL	20-22380544-3	10C-P-01472/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VIDAL, DARIO NORBERTO	20-04435735-7	10C-P-00042/07	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AQUINO CARLOS LORENZO	20-24468892-7	10D-L-00888/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FALDUTI, FERNANDO MARTIN	20-27161759-4	10D-L-02111/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
GALEANO, EDUARDO ORLANDO	20-11103762-1	10D-L-00138/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AVALOS DIEGO ALBERTO	20-29516531-7	10E-L-02795/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
JUAREZ, SERGIO MARCELO	20-25991346-3	10E-L-00936/07	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ MARIA ALEJANDRA	27-16921024-7	10E-L-03754/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MEKBEL JOSE LUIS RAMON	20-20583128-3	10E-L-00391/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VELAZQUEZ, ALFREDO ANTONIO	20-22002003-8	10E-L-00601/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AGUAYO, PABLO ANTONIO	20-16125911-0	10F-L-04683/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALVAREZ DIEGO MIGUEL	20-29055777-2	10F-L-04201/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARREGUI, OSCAR DANIEL	20-14887735-2	10F-L-03752/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARRIETA ALBERTO MARTIN	20-18134123-9	10F-L-00975/07	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BELLOSO ESTEBAN ADOLFO	23-24626119-9	10F-L-04127/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BOLOGNA, EMILIANO	20-27008646-3	10F-L-00084/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BOSCH MARIA LAURA	27-05422318-3	10F-L-04017/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CURATO JOSE	20-04118067-7	10F-L-04315/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ EDWIN	23-93984542-9	10F-L-04194/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUERRA LUCIANA	27-26603134-9	10F-L-00941/07	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MASELLO, JOSE	20-93616802-8	10F-L-04598/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OBREGON ESTANISLAO	20-08438057-2	10F-L-04734/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RIVERO DIOLINDA CARINA	23-26853707-4	10F-L-02159/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ RICARDO RAMON	20-22530679-7	10F-L-04595/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROLANDO MARCELINO CASTELLON	20-20127196-8	10F-L-01035/07	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SAAVEDRA DANIEL EUGENIO	20-26821727-5	10F-L-00976/07	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TRIVEÑO RENE ANGEL	20-23433093-5	10F-L-03804/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLALBA ROMERO ROSALINO	20-94024777-3	10F-L-04087/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ, MERCEDES ESTER	27-05745438-0	10G-P-01507/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARIN, MARIA INES	27-14947136-2	10G-P-02023/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MELIAN, ANGEL MARIO	20-06081521-7	10G-P-01936/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SAWUN, MABEL IRENE	27-14597104-2	10G-P-01708/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZAPATA, PILAR	27-05417338-0	10G-P-00062/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ACTIS, NOEMI HERMINIA	27-05673645-5	10A-P-01519/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
AGUILAR MAICHIL, JOSE ANICETO	20-92710583-8	020-P-00014/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
ARALLA, NELSON GUSTAVO	20-25550442-9	026-L-00046/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
BECERRA, JUAN GREGORIO	20-22852228-8	027-L-00372/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
BICAIS, GERMAN ERNESTO	20-04183828-1	10D-L-00771/01	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
CARDOSO, JUAN DOMINGO	23-17305333-9	031-L-00095/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
CASTRO, JORGE HECTOR	20-13675470-0	027-L-00648/03	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
CEVASCO, JUAN CARLOS	20-24301116-8	031-L-01621/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
CORTES PARDO, ALEJANDRO	20-92476622-1	004-P-00996/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
FARABOLLINI, HUMBERTO SEBASTIAN	23-17223330-9	019-L-00550/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
LEMUS SANTOS, ELVIO	20-12040021-6	019-L-00026/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
MAMANI, MOISE ADAN	20-22249483-5	10A-P-03286/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
OLGUIN, CRISTIAN ROBERTO	20-23637912-5	027-L-01340/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
PEREZ, GABRIEL ARMANDO	20-16318301-4	10D-L-01642/02	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
PERSINCULA, SOLEDAD ROMINA	27-18813470-5	10C-P-02426/04	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
RAIA, LUIS MARIO	23-13184695-9	004-P-01054/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
REBOZZIO,DARIO ALFREDO	20-24880081-0	027-L-00067/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
VIDELA, MARCELO FABIAN	20-21516802-7	004-L-00870/03	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
VILLAMAYOR, WALTER ANGEL	20-20003533-0	10B-L-04607/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL
ZAPATA, ALEJANDRO MAXIMA	20-24161214-8	027-L-00590/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP - CAPITAL FEDERAL

LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 30/4 Nº 544.234 v. 3/5/2007

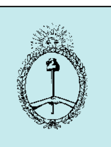
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor Felipe Ricardo MARTIN (D.N.I. Nº 10.923.869), que en el Expediente Nº 100.623/06, Sumario Nº 990, caratulado "Ex - Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo.", mediante Resolución Nº 352 del 22/11/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del nombrado por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. De Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/4 Nº 543.773 v. 3/5/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE AVELLANEDA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 189/07.

ARTICULO 1º — Denomínase SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE AVELLANEDA, a la Organización Gremial fundada el 4 de agosto de 1949. A los electos legales que hubiere lugar, queda establecido como domicilio de su sede la ciudad de Avellaneda, en calle Ameghino 869, comprendiendo su zona de actuación el Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — El Sindicato de Trabajadores Municipales de Avellaneda, estará integrado, con el carácter de afiliados, por los obreros y empleados que se desempeñen en la Municipalidad de Avellaneda, sus Delegaciones y organismos descentralizados, con carácter estable y escalafonado, mensualizados, y los que habiendo pertenecido a la misma revisten como jubilados o jubiladas municipales, siempre que a la fecha del beneficio jubilatorio se encontraren afiliados a la entidad.

ARTICULO 26º — La Comisión Directiva estará constituida por veintitrés (23) miembros titulares y cinco (5) suplentes, tres (3) miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora y tres (3) Suplentes.

Estos miembros actuarán con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

SECRETARIO GREMIAL

SECRETARIO DE ORGANIZACION

SECRETARIA DE FINANZAS

SECRETARIO DE SALUD

SECRETARIO DE ACCION COMUNITARIA

SECRETARIO DE LA MUJER Y LA FAMILIA

SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION Y CULTURA

SECRETARIO DE LA JUVENTUD

SECRETARIO DE DOCENTES

SECRETARIO DE PROFESIONALES DE LA SALUD

SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y ACTAS

DIEZ (10) VOCALES TITULARES

CINCO (5) VOCALES SUPLENTES

ARTICULO 27º — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS –FILIAL BAHIA BLANCA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 191/07.

ARTICULO 1º — Por voluntad de la Asamblea General realizada el día 14 de diciembre de 1952, en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, se constituye esta Organización Gremial con la denominación de SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS - FILIAL BAHIA BLANCA, que tendrá domicilio legal en Fitz Roy Nº 1343 de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que se regirá por estos Estatutos.

Por voluntad de la Asamblea General Extraordinaria realizada el día 27 del mes de diciembre de 1995, se modificaron y adecuaron estos estatutos a las disposiciones de la ley 23.551 y su reglamentación.

ARTICULO 2º — Esta Organización Gremial, tiene por objeto:

a) Defender los intereses y mejorar las condiciones de vida, económicas y sociales de los trabajadores que representa, imponiendo el respeto mutuo que merecen los obreros organizados, que luchan por elevar el nivel moral, intelectual y material de los mismos.

b) Representar a los trabajadores y peticionar ante las Autoridades Públicas, Nacionales, Provinciales y Municipales, los empleadores y entidades que los agrupa, organizaciones sindicales nacionales e internacionales, que persigan iguales fines, siempre en beneficio del Gremio y los trabajadores que agrupa.

c) Vigilar el fiel cumplimiento de los derechos de los trabajadores agrupados en su seno, estudiar y plantear ante las autoridades públicas la adopción de medidas que beneficien las condiciones de vida y trabajo de sus afiliados, observar el fiel cumplimiento de los beneficios obtenidos.

d) Fomentar los hábitos del trabajo, creando a tal efecto escuelas de capacitación profesionales que permita a los trabajadores capacitarse para cargos superiores de cultura y capacitación ciudadana, sindical y social, institutos, cooperativas de consumo, previsión y mutualismo, y adoptar toda clase de iniciativas que conduzcan a tales finalidades.

e) Asumir la defensa en casos de arbitrariedad y litigios suscitados por cuestiones de trabajo y/o causas que afecten la tranquilidad, integridad y propósitos de este Sindicato.

f) Sostener una biblioteca y sala de lectura, con el fin de cooperar en la elevación moral y cultural de sus asociados.

g) Editar un diario, periódico vocero de este Sindicato.

h) Defender y hacer cumplir las leyes, decretos laborales, previsionales, de seguridad social y convenios colectivos de trabajo.

i) Lograr una armónica relación entre trabajadores y empleadores, tendientes a obtener una mejor y mayor producción, elevando el nivel de tecnología en beneficio del país, los trabajadores que agrupa, empleadores y la comunidad en general.

ARTICULO 3º — Esta Organización Gremial agrupa a todos los obreros y empleados de ambos sexos que trabajen en los establecimientos aceiteros, depósitos de semillas y subproductos que hacen a la actividad, ya sea en fábricas, refinerías, envasadoras, fraccionadoras de aceites vegetales, derivados, productos o subproductos oleaginosos, grasa comestible, grasa hidrogenada, margarinas, aceite de oliva y derivados, aceites de origen nacional o importados, con destino a consumo, combustible u otro uso, en plantas de selección de maní, en cámaras de frío, silos y depósitos de semillas, en la fabricación de botellas y bidones de PVC y/o PET para el envasamiento, carga, descarga y acopio de materia prima, productos y subproductos oleaginosos, en distribuidoras de aceites, a excepción del personal jerarquizado, entendiéndose como tal únicamente a Directores, Gerentes y Subgerentes. Este Sindicato tendrá como zona de actuación la localidad de Bahía Blanca y Daireaux en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 33º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por quince (11) Miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: 1) Secretario General, 2) Prosecretario General, 3) Secretario de Actas, 4) Prosecretario de Actas, 5) Tesorero, 6) Protesorero, 7) cinco (5) vocales titulares, y además, cuatro (4) vocales suplentes. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos en forma parcial o total.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE GENERAL SAN MARTIN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 615/05.

ARTICULO 1º — En el Dpto. de San Martín, provincia de Mendoza, República Argentina queda constituida la Asociación Gremial de Empleados Municipales de Gral. San Martín, entidad de Primer grado con domicilio real en C. Saavedra Nº 616 del Dpto. de Gral. San Martín, Mendoza.

Su ámbito de representación personal agrupará a los trabajadores que se desempeñen bajo la relación de dependencia en la Municipalidad de Gral. San Martín, Mza. sean estos: efectivos, eventuales, transitorios o contratados, en todas las categorías, profesión u oficio y a los pasivos que hayan alcanzado esta situación siempre que estuvieren afiliados al momento de acogerse al beneficio, con zona de actuación en el Dpto. de Gral. San Martín, Mendoza.

Se constituye así una Asociación Gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme a su objeto, finalidades y derechos y de acuerdo a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 2º — Sus fines y objetivos serán los siguientes:

Defender los intereses gremiales que los agrupa y representarlos ante el organismo empleador, autoridades y demás personas o entidades, ante los cuales sea menester ejercer la representación.

Peticionar ante las autoridades que corresponda la adopción de medidas tendientes a mejorar las condiciones de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación, sin establecer diferencias ideológicas, políticas, de credo, nacionalidad, raza o sexo

ARTICULO 29º — La Asociación gremial será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 7 (siete) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General— Secretario Adjunto y organización— Secretario Asuntos Laborales— Secretario de Finanzas— Secretario de Administración— Secretario Acción Social y Cultura— Secretario de Prensa y Difusión.

Habrá además 3 (tres) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará 4 (cuatro) años y sus integrantes podrán ser reelectos.

Una vez ajustado el Estatuto a lo establecido en las presentes normas legales, se conformó la Comisión Directiva con el aval de los 67 afiliados adherentes al tiempo de su conformación. Para cumplir con los Capítulos VI y VII de la Inscripción y de los Derechos y Obligaciones de las Asociaciones Sindicales.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE SUPERVISORES, TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE (A.S.T.A.V.I.C.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 88/07.

ARTICULO 1º — En la ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el nombre de Asociación de Supervisores, Técnicos, Administrativos y Vigilancia de la industria de la Carne (A.S.T.A.V.I.C.) se constituye una Asociación Profesional que agrupará al personal jerarquizado que trabaje en relación de dependencia en los estable-

cimientos industriales dedicados al: Faenamiento Procesamiento, Elaboración, Conservación, Enfriado y Congelado de:

(a)- Aves

(b)- Ganado Bovino, Ovino, Porcino, Equino y Caprino

(c)- Animales de Caza Mayor y/o Menor.

Sean estos, trabajadores permanentes o temporarios y que se desempeñen en la industria frigorífica cumpliendo su función en calidad de: Divisionales Generales de área, Divisionales jefes, divisionales superintendentes, jefes, mayordomos, supervisores generales, supervisores, aspirante a supervisor, capataces, analista semiprincipal de producción, de programación, de materiales e insumos, de materias primas, de métodos y tiempo, de estadística, analista semiprincipal, analista ayudante, analista contable de primera, analista carta de crédito, analista de rendimiento y atribución de jornales, analista de materiales, analista de computación, ayudante de ingeniería de producción, proyectista y presupuestista, coordinadores, técnicos, dibujantes, dibujantes técnicos, dibujante técnico copista, encargados, choferes, encargado de mantenimiento eléctrico y mecánico, auditores, auditores ayudantes, compradores, apoderados, apoderados gestiones oficiales, inspectores, inspectores de hojalatería, secretarios y secretarias, laboratoristas, despachantes, liquidadores de impuestos y/o jornales, cajeros, revisores de documentos, revisores de documentos de embarque, encargado de sumarios, vendedores, compradores de hacienda, vendedor semiprincipal, comercio exterior e interior, auxiliares, clasificadores, empleados, empleado clasificador cueros piquelados, empleado clasificador de playa, empleado de abasto, empleado especializado, bomberos, vigilancia, gestores, gestor en jubilaciones, kinesiólogo, cabo enfermero, enfermeros, médicos, jefe de prensa, de arte y diseño, especialistas en servicios, instrumentistas.- Quedan excluidos el personal no comprendido dentro del convenio colectivo del trabajo y que dependa directamente de los órganos de dirección de la Empresa y/o propietarios, como ser; Gerente General, Gerente de Area, Sub-Gerente de Area.

ARTICULO 2º — A.S.T.A.V.I.C; tiene su domicilio legal, en la sede de su dirección y administración que al tiempo de la sanción de estos estatutos se encuentra en calle Cristóbal Colón Nº 3115 de la ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3º — La Asociación Sindical es una entidad autónoma, sin fines de lucro, que goza de todos los derechos y facultades que la legislación le acuerda y tiene como zona de actuación toda la Provincia de Santa Fe, República Argentina; se propone como objetivo ejercitar acciones tendientes al mejoramiento de condiciones de trabajo, salubridad y calidad de vida de los trabajadores que representa.

ARTICULO 25º — El Secretariado será dirigido y administrado por ocho (8) miembros que se desempeñarán en los siguientes cargos:

Un Secretario General

Un Secretario Adjunto

Un Secretario Gremial y de Organización

Un Secretario de Administración y Finanzas

Un Secretario de Previsión y Acción Social

Un Secretario de Actas Prensa y Difusión

Dos Vocales Titulares

Habrá además dos Vocales Suplentes, que integrarán el Secretariado en caso de renuncias fallecimientos o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 26º — El setenta y cinco por ciento de los cargos electivos y representativos, deberán ser desempeñados por ciudadanos/nas argentinos/nas.- Serán designados por el voto directo y secreto de los asociados, durando su mandato cuatro (4) años.- Los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto serán desempeñados por ciudadanos argentinos.

Para ser miembro del Secretariado, de la Comisión Revisora de Cuentas y Delegado Congresal, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos estatutarios y legales:

(a)- Ser mayor de edad.

(b)- Tener dos años de antigüedad en la afiliación.

(c)- Desempeñarse en la actividad o ser jubilado en la misma fecha de la elección.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MONTE BUEY, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 1228/06.

ARTICULO 1º — Denomínase Centro de Empleados de Comercio de Monte Buey a la Organización Profesional de Trabajadores, fundada el 1º de Diciembre de 1945.

Podrán pertenecer al mismo las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas o presten servicio bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad en: intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta ajena, tareas administrativas conexas o actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generales por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Confederación General de Comercio y sus Sindicatos adheridos, Institutos, Organismos y Mutuales o Cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Confederación y Sindicatos adheridos, a los empleados de C.A.S.F.E.C. y O.S.E.C.A.C., los empleados de Comercio Jubilados y las Pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraba afiliado al Centro de Empleados de Comercio, éstas tendrán solamente carácter de adherentes al solo efecto de percepción de servicios sociales, y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los envíos colectivos de trabajo suscrito o a suscribir por la Confederación General de Empleados de Comercio. A título enunciativo se detalla los distintos establecimientos y actividades.

a) Establecimiento en donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícolas, artefactos del hogar, automotores, materiales de construcción, materiales de hierro, máquinas de oficina, máquinas de coser, artículos para deportes, artículos de fantasía, comestibles y bebidas, paños y casimires, artículos de electricidad, lanas e hilados, plantas y flores, productos regionales, repuestos y/o accesorios para automotores, maderas, ventas de artículos de peluquería y casa de peinados, pelucas, pastas frescas, cuadros y marcos, maquinarias agrícolas y sus implementos, neumáticos, artículos de caucho, helados, vidrios, cristales, y espejos

b) Establecimientos que se individualicen con la denominación de Entidades Financieras (t.o) cigarrerías, librerías, bazares, jugueterías, fruterías, verdulerías, ferreterías, pinturerías, mueblerías, sombrerías, camiserías, supermercados, autoserviciosasas de música, bomboneríás, panaderías y confiterías, (venta al público de sanitarios, tintorerías, papelerías, zapaterías, marroquinerías, talabarterías, disquerías, pajarerías, carnicerías, semillerías, rotiserías, fiambrerías, tiendas, sastrerías, boutiques, mercerías, casas de regalos, joyerías, relojerías, casa de cambio, inmobiliarias, concesionarias, corralones de materiales, casas de remate, institutos de belleza, perfumerías, santerías, estaciones de servicios, casas de electrónicas, televisión, grabadores y/o sistema de sonido, empresa que suministre personal a otras empresas y dicho personal, ópticas.

c) Actividades afectadas a fraccionamiento de productos químicos, ventas de terrenos, financieras y de crédito, consignatarios de hacienda, de cereales y/o frutos del país, empaque de frutas, remates, ferias, asesoramiento, técnico de seguros, comisionistas de bolsas, mercado de valores, transporte, personal administrativo, extracción de arena, transporte de cemento portland, instituto o casa de información de créditos, agencias de negocios, mercado de concentración de frutas y verduras, agencias de loterías, de quiniela y/o prode, agencias de viajes y turismos, casa de fotocopias, y/o que ejecuten copias a máquina, editoriales, exportación de cereales, empresas fotográficas y casas de fotografías. Todo el personal que realice tareas de reparación, de armado o mantenimiento dentro de su especialidad en el establecimiento comercial, envasamiento, fraccionamiento, distribución y carga y descarga de gas y otros combustibles y lubricantes, cajas de Subsidios Familiares, para Empleados de Comercio; Obra Social para empleados de Comercio y Actividades Civiles, servicios fúnebres, seguro de sepelio; los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y sus Filiales, de los institutos y organismos que integren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuya actividad estén encuadradas en el mismo.

Quedan igualmente comprendidos dentro del ámbito de la Asociación los empleados de estudios jurídicos y/o contables, escribanías, de automóviles, acopiadores de cereales, y frutos del país, estudio de asesoramiento contable y/o laboral y/o previsiones, organizaciones de venta y rifas, compra venta de cereales, de hacienda y/o mercaderías en general, depósito de almacenamientos, procesamiento electrónico de datos, empresas de limpieza y desinfección, cooperativas de crédito y/o consumo, venta de alfajores, promoción y/o degustación, lavadero de ropa, venta ambulante y/o playa.

d) Establecimiento cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas.

e) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software); accesorios y repuestos, bibliografías e información, análisis de sistemas, de organización y métodos; programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma; y el mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

f) Establecimientos dedicados a la actividad denominada “Cementerios Privados” y que ocupen personal de ambulancias particulares afectadas a servicios fúnebres.

g) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turística, información orientada, excursiones, paseos visitas, entretenimientos, deportes en centros de sky, lagos, ríos, mares, balnearios, montañas, cerros, enseñanza de éstos, camping, rentas de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

h) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a las grandes obras, específicamente a quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de viviendas o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.

i) Establecimientos de enseñanza privada no oficial.

Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro.

ARTICULO 2º — Para todos los efectos legales la Entidad tiene su domicilio en la calle Gral. Las Heras s/n de la localidad de Monte Buey, provincia de Córdoba, de la República Argentina.

ARTICULO 3º — La zona de actuación de la Entidad es la localidad de Monte Buey, del departamento Marcos Juárez, de la provincia de Córdoba; y la que le asigne la Confederación General de Empleados de Comercio.

ARTICULO 4º — La entidad tiene por objeto y fines.

a) Observar en los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

b) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecta a los trabajadores fiscalizando por mandato de los trabajadores el control de la misma, así también el control del pago de los aportes que realicen los mismos.

c) Representar al gremio compuesto por los trabajadores anunciados en el Art. 10.- en problema de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda la repartición del Estado o entes particulares.

d) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos y convenios, siempre que con ello no interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

e) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para cumplimiento de sus fines.

f) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda y trabajo.

g) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados.

h) Crear instituciones de provisión, asistencia médica en general, jurídica, social y acción mutual.

i) Organizar la práctica del deporte, de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deporte, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad.

j) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad.

k) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a trabajadores en general, que motive su actividad general y no se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades.

l) Realizar en beneficio del grado una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

m) Cumplir todos los demás fines no mencionados en esta enumeración, que asigne a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente o la que rija en el futuro, y en general, todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes.

n) Instalar farmacias o droguerías sindicales o mutuales, laboratorios de análisis clínicos, consultorios odontológicos, sanatorios mutuales o sindicales, guarderías infantiles, etc.

ñ) Fomentar el turismo social, campos de recreos y/o deportes.

ARTICULO 25º — La Organización estará administrada por una Comisión Directiva compuesta por siete (7) miembros titulares a saber: un Secretario general, un Sub Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Pro Tesorero y dos Vocales Titulares. Los miembros de la Comisión Directiva permanecerán TRES años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por lista con especificación de cargos.

ARTICULO 26º — En el mismo acto eleccionario en que se eligen los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán dos Vocales Suplentes, los cuales durarán tres años en sus funciones y reemplazarán a los titulares y tres Revisadores de Cuentas, durando éstos tres años en sus funciones.

ARTICULO 27º — También se elegirán en el mismo acto, tres Revisadores de Cuentas durando estos tres años en sus funciones.

NUMERO DE AFILIADOS AL 26/12/2006

Total de afiliados:	215 (doscientos quince)
Afiliados masculinos:	141 (ciento cuarenta y uno)
Afiliados femeninos:	74 (setenta y cuatro)
Afiliados activos:	209 (doscientos nueve)
Afiliados pasivos:	6 (seis)

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL LEVALLE Y ZONA, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. Nº 38/96.

ARTICULO 1º — Denomínase CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL LEVALLE Y ZONA a la asociación gremial de primer grado, fundada el 1º de mayo de 1950, que tendrá como zona de actuación la Localidad de GENERAL LEVALLE del Departamento Presidente Roque Sáenz Peña, y la Localidad de VICUÑA MACKENA del Departamento Río Cuarto, ambas de la Provincia de Córdoba. Constituyendo domicilio legal en calle General Paz Nº 526 de la Localidad de General Levalle en el Departamento Presidente Roque Sáenz Peña de la Provincia de Córdoba. Y que agrupará a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, con exclusión del personal jerarquizado, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen como así también de que el empleador sea una persona física o un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Quedan incluidos en el ámbito de representación personal:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro, o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran; actividades agropecuarias; empresas de provisión de personal; y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio o por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

e) Los trabajadores pasivos que hayan estado afiliados al momento de obtener su jubilación.

Dejándose expresamente establecido que en el ámbito de representación personal enunciativo y no taxativo, se comprenden a los trabajadores en relación de dependencia que se desempeñen en establecimientos en donde en forma habitual y por su actividad específica se comercialicen los siguientes productos: A) avícolas, artefactos del hogar, automotores, materiales de construcción, materiales de hierro, máquinas de oficina, máquinas de coser, artículos para deportes, artículos de fantasía, combustibles, comestibles y bebidas, paños y casimires, artículos de electricidad, lanas e hilados, plantas y flores, productos lácteos, productos de granja, productos regionales, repuestos y accesorios del automotor, maderas, venta de artículos de peluquería y casas de peinados, pelucas, pastas frescas, cuadros y marcos, máquinas agrícolas y sus implementos, neumáticos, artículos de caucho, hilados finos, cristales y espejos, vidrios, helados.- B) Establecimientos que se individualicen con la denominación de Entidades Financieras (t.o.), cajas de crédito, compañías financieras, asociaciones de crédito para consumo; cigarrerías, librerías, bazares, jugueterías, fruterías, verdulerías, ferreterías, pinturerías, mueblerías, sombrererías, camiserías, supermercados, autoservicios, Casas de música, bombonerías, panaderías y confiterías (venta al público) sanitarios, papelerías, zapaterías, marroquinerías, talabarterías, disquerías, pajarerías, carnicerías, semillerías, rotiserías, fiambrerías, tiendas, sastrerías, boutiques, mercerías, casas de regalos, joyerías, relojerías, casas de cambio, inmobiliarias, concesionarias de automotores, corralones de materiales, casas de remates, institutos de belleza, perfumerías, santerías, casas de electrónica, televisión, grabadores y/o sistemas de sonido, empresas que suministran personal a otras empresas y dicho personal ópticas. - C) Actividades afectadas a: fraccionamiento de productos químicos, venta de terrenos, financieras y de crédito, consignatarios de hacienda, cereales y/o frutos del país, empaque de frutas, remates ferias, asesoramiento técnico de seguros, comisionistas de bolsa, mercado de valores, transporte (personal administrativo), transporte de cemento portland, instituto o casa de información de crédito, agencias de negocios, mercados de concentración de frutas y verduras, agencias de loterías, de quiniela y/o de prode, agencia de viajes y turismo, casas de fotocopias y/o que ejecutan copias a máquina, editoriales, exportación de cereales, empresas fotográficas y casas de fotografías.

Todo el personal que realiza tareas de reparación, armado o mantenimiento dentro de su especialidad en establecimientos comerciales; envasamiento, fraccionamiento, distribución y carga y descarga de gas y otros combustibles o lubricantes; Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio; Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles; servicios fúnebres, seguros de sepelios.

Los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integran la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades están encuadradas en el mismo.

Quedan igualmente comprendidos dentro del ámbito de la Asociación: los empleados de estudios jurídicos y/o contables, escribanías, acopiadores de cereales y frutos del país; estudios de asesoramiento impositivo y/o laboral y/o previsional; organizaciones de ventas de rifas; compraventa de cereales, hacienda y/o mercaderías en general; depósitos de almacenamiento; procesamiento electrónico de datos; empresas de limpieza y desinfecciones; cooperativas de crédito y/o consumo; venta de alfajores, promoción y/o) degustación, venta ambulante.

Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito los empleados de comercio jubilados que hayan pasado a tal situación siendo asociados.

ARTICULO 19º — Los órganos de conducción, dirección y administración del Centro de Empleados de comercio de General Levalle y Zona serán la COMISION DIRECTIVA, LA COMISION REVISORA DE CUENTAS, Y LA ASAMBLEA.

DE LA COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 20º — La Comisión Directiva estará integrada por Ocho (8) miembros titulares, y cuatro (4) miembros suplentes, con los siguiente cargos:

a) Un Secretario General;

b) Un Secretario Adjunto;

c) Un Secretario Gremial;

d) Un Tesorero;

e) Cuatro (4) Vocales Titulares

f) Cuatro (4) Vocales Suplentes.

Los Vocales Suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento, o impedimento de los titulares.

ARTICULO 21º — El mandato de la Comisión Directiva durará tres (3) años, pudiendo ser reelectos en cualquier cargo.

Para ser miembro de Comisión Directiva se requiere: ser socio activo, tener una antigüedad mínima en el empleo de dos (2) años, y tener como mínimo dos (2) años de antigüedad como afiliado, ser mayor de edad, estar al día, con Tesorería, y no tener inhibiciones civiles ni penales. Los cargos directivos y representativos de la entidad deberán ser desempeñados en su setenta y cinco por ciento (75%) por ciudadanos argentinos. El titular del cargo de mayor jerarquía y quien lo reemplazaría deben ser ciudadanos argentinos.

La Comisión Directiva será electa por lista completa, y por el voto directo y secreto de los afiliados activos y pasivos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DE AGUAS DE LA RIOJA SA (U.T.R.A.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 144/07.

ARTICULO 1º — Denomínese "UNION DE TRABAJADORES DE AGUAS DE LA RIOJA SA (U.T.R.A.)", a la asociación gremial de los trabajadores y empleados en relación de dependencia con la empresa Aguas de la Rioja S.A. fundada en Asamblea general realizada el día 4 de Marzo de 2005, con domicilio legal en la calle Santa Fe Nº 381, de la Ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja, que se regirá por el presente estatuto.

Esta Unión agrupará en su seno a los trabajadores de la Empresa Aguas de La Rioja S.A. que trabajen en relación de dependencia en la zona de concesión de la Empresa, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo profesión o categoría que cumplan o desempeñen.- La empresa patronal, tiene por Ley Provincial 6763, la concesión en exclusividad para la prestación del servicio público de provisión de agua y desagües cloacales de las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamical de acuerdo a las previsiones establecidas por las Leyes Nº 6281 — Marco Regulatorio del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de La Rioja — y 6308 — Modificatoria de la Ley Nº 6281—.

De la Comisión Directiva.

ARTICULO 39º — La Unión será dirigida y administrada por una Mesa Ejecutiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas, Secretario de Extensión y Cuatro (4) Vocales Titulares. Correspondiendo uno por cada Unidad Operativa de la Concesión. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimentos de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los vocales titulares.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro 2 años en sus funciones pudiendo ser reelectos en forma parcial o total.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PEHUAJO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 90/07.

ARTICULO 1º — Denomínase Sindicato de Empleados de Comercio de Pehuajó, la asociación sindical de trabajadores, continuadora a todos los efectos del Centro de Empleados de Comercio de Pehuajó, fundado el veintiuno de setiembre de mil novecientos treinta y cinco. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación: a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías. c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles. d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio. A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes: 1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílico y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos, productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia; etc. 2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneríás; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comida para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicios; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercaderías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; vídeo juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo; etc. 3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamientos de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de vídeos, vídeo clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrases de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencias, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cines y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduana, comisionistas; transporte de valores; mercado de valores; asesoramiento de seguros; empresas de información de empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis, y estudios de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes. 4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábrica de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, areneras y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción; etc. 5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales. 6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos. 7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos. 8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada “cementerios privados” y a la prestación de servicios de ambulancias particulares. 9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo etc. 10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento. 11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente. Tendrá domicilio legal en la ciudad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, en el lugar que fije su órgano directivo, y su zona de actuación comprenderá el territorio del partido de Pehuajó de la citada Provincia.

ARTICULO 2º — El Sindicato de Empleados de Comercio de Pehuajó tendrá como objeto la defensa del interés profesional de los trabajadores comprendidos en su ámbito personal y territorial de actuación y, en consecuencia, atenderá a todo cuanto concierna, con sujeción al orden legal aplicable, al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de dichos trabajadores. A tal efecto deberá: a) procurar a los trabajadores que represente el acceso a empleos adecuados, la estabilidad en los mismos, retribución justa y, en general, que el desempeño de sus tareas se efectúe bajo modalidades que resguarden su dignidad y posibiliten el pleno desarrollo de su personalidad. b) atender a los problemas laborales que afecten a dichos trabajadores, así como a las negociaciones y conflictos colectivos que se deriven de aquellos. c) promover la sindicalización de los empleados de comercio y coordinar su acción con las demás asociaciones gremiales que los representen en el país. d) proponer al desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores que representa, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones, a la par que fomentando el espíritu de solidaridad entre ellos, e) estrechar vínculos con otras asociaciones gremiales de trabajadores, en el país y en el extranjero, en miras al mejor cumplimiento de los fines comunes. f) defender y representar los intereses individuales de carácter laboral de sus afiliados ante las autoridades administrativas, judiciales, organismos del estado en general y empleadores, a petición de parte, la que se acreditará mediante carta poder. g) defender y representar ante el estado, los empleadores y organismos privados el interés colectivo de los trabajadores que representen. h) concertar y modificar pactos o convenios colectivos, dentro de su ámbito y sin interferir la acción que, en ese orden, cumpla la asociación gremial de segundo grado a la que está adherido. i) colaborar, con los medios a su alcance, para que se cumpla y perfeccione la legislación laboral vigente y, en general, las normas que por su finalidad social interesen a los trabajadores representados. j) procurar la capacitación general, técnica y sindical de los trabajadores representados; organizar cursos y demás actividades semejantes; editar publicaciones; otorgar becas; propiciar toda actividad que sirva a la elevación cultural de los trabajadores y fundar o participar de instituciones que persigan idéntico fin. k) proporcional y/o fomentar servicios que posibiliten a los trabajadores representados la adquisición de viviendas, sistemas que les faciliten la obtención de créditos y la cobertura de riesgos sociales y otras contingencias, servicios que procuren la adecuada utilización del tiempo libre de los trabajadores y su esparcimiento, que atiendan a su cultura física, que fomenten la práctica de deportes y al turismo social. I) proporcionar a los trabajadores representados servicios de proveeduría, farmacia y todos cuantos acrecienten el bienestar y la seguridad social de aquellos y de sus núcleos familiares, por sí o mediante la promoción de cooperativas, mutuales u otras personas jurídicas, dentro del margen de acción compatible con el ordenamiento legal. m) coadyuvar a la solución de los problemas de los trabajadores en situación de pasividad, en tanto los mismos sean inherentes a esa condición. n) cumplir todos los demás fines no mencionados expresamente en este estatuto, que la legislación asigne a las asociaciones gremiales o que sean propios del objeto de éstas y, en general, todos los que el ordenamiento jurídico no le prohíba, entendiéndose que la enunciación precedente no es taxativa.

ARTICULO 33º — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares que atenderán las siguientes funciones: Secretario General; Subsecretario General; Secretario de Actas; Tesorero; Protesorero y cuatro (4) Vocales Titulares. Habrá además tres (3) Vocales Suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelectos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CAÑADA DE GOMEZ, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. Nº 100/95.

ARTICULO 1º — Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañada de Gómez se considera fundado, según consta en actas, el día 19 de Junio de 1946, en la ciudad de Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, Argentina.

ARTICULO 2º — El Sindicato de Trabajadores Municipales con domicilio en calle Pellegrini Nº 250 de Cañada de Gómez, de la Provincia de Santa Fe, República Argentina, tiene como zona de actuación la ciudad de Cañada de Gómez y las Comunas de las localidades de Armstrong, Bustinza, Correa y Villa Eloisa de la Provincia de Santa Fe, República Argentina, agrupando a todos los trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley Provincial Nº 9286, que presten servicios dentro de los ejidos que constituyen el territorio de las ciudades y comunas nombradas y se desempeñen como agentes remunerados de las respectivas Municipalidades y Comunas.

CAPITULO III

DE SUS FINES Y OBJETIVOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 3º — Constituyen los fines y objetivos fundamentales del Sindicato de Trabajadores Municipales los siguientes:

a) Reunir en su seno a todos los trabajadores que presten servicios remunerados en las Municipalidades y Comunas que constituyen el ámbito de actuación de esta entidad sindical de primer grado.

b) Gestionar ante las Autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, todo lo que considere necesario para beneficio de este Sindicato de Trabajadores Municipales.

c) Plantear ante las autoridades públicas sus puntos de vista sobre todo aquello que es de interés para la comunidad, sus habitantes y los trabajadores.

d) Representar a los trabajadores afiliados, en forma colectiva o individual, en las cuestiones que hacen a sus derechos o reivindicaciones, ya sea en instancias administrativas en sede nacional, provincial o municipal y también ante la Justicia.

e) Celebrar convenios colectivos de trabajo a través de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales en Santa Fe.

f) Vigilar el cumplimiento de las leyes, contratos colectivos, acuerdos, etc, referentes al trabajador municipal o comunal.

g) Propender a la superación de las condiciones contractuales que rigen la prestación de servicios de los trabajadores municipales y comunales.

h) Propender a la superación sindical, social, económica y cultural de sus afiliados mediante la difusión de conocimientos específicos y generales tedientes a ese objetivo.

i) Promover la creación de servicios médicos asistenciales, colonias de vacaciones, proveedurías, cooperativas, serv. mutuales, campos de deportes, centros de esparcimientos, bibliotecas, alojamientos, centro de apoyo educativo, etc.

j) Procurar la instauración de subsidios por enfermedad, invalidez o fallecimiento, asimismo la creación de seguros integrales, de tipo individual o colectivo.

k) Mantener la más estrecha relación de solidaridad con los distintos sindicatos, intercambiando información y experiencias de todo tipo, como aporte a la participación y fortalecimiento de la unidad y superación del movimiento obrero organizado.

l) Fortalecer el compañerismo y la solidaridad entre todos los afiliados por todos los medios a su alcance.

m) Auspiciar toda iniciativa de interés general para el Sindicato.

ARTICULO 18º — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de once (11) miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos:

1- Secretario General
2- Secretario Adjunto
3- Secretario Gremial
4- Pro-Secretario Gremial
5- Secretario Adm. y de Actas
6- Sec. Hacienda y Finanzas
7- Sec. Organiz- Prensa y Propag.
8- Sec. Acción y Previsión Social
9- Secretario de Comunas
10- Pro-Secretario de Comunas.
11- Sec. Viv.- Turismo y Deportes

Habrá igual número de vocales suplentes (once) que solo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares.- El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos.- Quienes ejerzan los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto, deberán ser ciudadanos argentinos.- El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CINE DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 140/07.

ARTICULO 1º — A los doce días del mes de noviembre de 2004, se constituye el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CINE DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS como entidad de primer grado, que agrupará a los trabajadores que presten servicio en relación dependiente en la industria del cine. Podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afilados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación. Tendrá como zona de actuación todo el territorio que comprende la provincia de San Luis siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente, para la defensa de los intereses legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal, en forma provisoria, en calle MARCONI Nº 35 P.B. Villa Mercedes San Luís.

ARTICULO 29º — El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por once (11) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario de Organización

Secretario de Asuntos Laborales

Secretario de Finanzas y Administración

Secretario de Acción Social

Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión

2 Vocales Titulares.

Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos.

e) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto.

Aproximadamente al momento de aprobación del estatuto contaba con unos 150 afiliados activos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES - JUJUY, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 156/07.

1.- Denomínase ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES - JUJUY, cuya sigla será “A.G.E.M. JUJUY”, a la asociación gremial de primer grado fundada el dieciocho de Julio del dos mil tres, con domicilio legal constituido en calle José de la Iglesia Nº 1838 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina.

2.- El “A.G.E.M. – JUJUY” tendrá duración Ilimitada y agrupa a los empleados y obreros dependientes de todos los sectores y dependencias de la Municipalidad de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, sin distinción de ninguna especie. En caso de Jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar obligatorio, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a esta Asociación Gremial, pero gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el presente estatuto establezca.

La zona de actuación del “A.G.E.M. JUJUY”, será única y exclusivamente el ámbito geográfico del Departamento Dr. Manuel Belgrano de la Provincia de Jujuy: Municipio de San Salvador de Jujuy, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente.

3.- El “A.G.E.M. JUJUY” tiene como fines específicos, sin que esta enumeración implique limitar o excluir otros que surjan de la naturaleza de la organización y/o disposiciones legales, los siguientes:

a).- Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos y profesionales de sus afiliados.

b).- Promover el mejoramiento profesional, económico, social y cultural de sus afiliados.

c.).- Crear mutualidades: cooperativas de crédito, consumo y servicios, farmacias, proveedurías, desarrollar actividades sociales, asistenciales, turísticas y de recreación y cualquier otro servicio o actividad que sean necesarios para el bienestar de sus afiliados.

d).- Propender a la unificación gremial de todos los trabajadores municipales de la Provincia a través de la constitución de la Federación de Trabajadores Municipales de Jujuy.

4.- El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros Titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

a).- Un Secretario General.

b).- Un Secretario Adjunto.

c).- Un Secretario Gremial y Administración.

d).- Un Secretario de Organización y Actas.

e).- Un Secretario de Acción Social.

f).- Un Secretario de Hacienda y Finanzas.

g).- Un Secretario de Prensa y Propaganda.

h).- Una Secretaría de la Mujer y de Derechos Humanos.

i).- Cinco Secretarios Suplentes, quienes a criterio de la Comisión Directiva, podrán tener a su cargo asuntos particulares.

La Comisión Directiva constituye el órgano ejecutivo de la dirección y administración de carácter permanente del “A.G.E.M. JUJUY”, y por sobre ella se encuentra sólo las decisiones de las Asambleas Generales de Afiliados, Ordinarias o Extraordinarias.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, pudiendo los mismos ser reelectos en el mismo o distinto cargo.

5.- El AGEM JUJUY, cuenta al tiempo de la aprobación del Estatuto de 220 afiliados de Planta Permanente y 175 en carácter de jornalizados, contratados o transitorios, los cuales no tienen derecho a voto.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 246/2007

Registro Nº 386/07

Bs. As., 16/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.175.470/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 883 de fecha 30 de Noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11 del Expediente Nº 1.175.470/06 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA y la Empresa INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 235/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 883/06 y registrado bajo el Nº 825/06, conforme surge de fojas 110/112 y 114 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 120/121 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 883/06 y registrado bajo el Nº 825/06 suscripto entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA y la Empresa INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.175.470/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA c/ INDUSTRIAS AUDIOVISUALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CCT 235/75	01/08/2006	$ 1.557,90	$ 4.673,70

Expediente Nº 1.175.470/06

BUENOS AIRES, 26 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 246/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 386/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 253/2007

Registro Nº 387/07

Bs. As., 20/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.129.785/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 580 de fecha 30 de agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 16/17 del Expediente Nº 1.132.382/05 agregado como fojas 3 al Expediente 1.129.785/05 obra el acuerdo pactado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por Resolución S.T. Nº 580/06 y registrado bajo el Nº 568/06, conforme surge de fojas 8/10 y 12 vuelta, respectivamente.

Que la escala salarial correspondiente al acuerdo homologado fue presentada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a fojas 145/153.

Que por su parte, a fojas 154/156 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 580/06 y registrado bajo el Nº 568/06 suscripto entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.129.785/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Acuerdo Nº 568/06	01/08/2005	$ 1.353,95	$ 4.061.86

Expediente Nº 1.129.785/05

BUENOS AIRES, 26 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 253/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 387/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 257/2007

Registro Nº 388/07

Bs. As., 20/3/2007

VISTO el Expediente Nº 80.393/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 670 de fecha 25 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 26/27 del Expediente Nº 80.393/05 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) y la empresa PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S. C., conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 670/06 y registrado bajo el Nº 804/06 “E”, conforme surge de fojas 149/151 y 154, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 162/164 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 670/06 y registrado bajo el Nº 804/06 "E" suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) y la empresa PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S. C. conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 80.393/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) c/ PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S. C. CCT 804/06 "E"	01/09/2005	$ 1.011,18	$ 3.033,53

Expediente Nº 80.393/05

BUENOS AIRES, 26 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 257/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 388/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 260/2007

Registro Nº 382/07

Bs. As., 21/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.175.131/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 628 de fecha 12 de Septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 obra la escala salarial pactada entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 463/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo homologado por Resolución S.T. Nº 628/06 y registrado bajo el Nº 463/06, conforme surge de fojas 65/67 y 69 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 86/88 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 628/06 y registrado bajo el Nº 463/06 suscripto entre UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.175.131/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES c/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO CCT Nº 463/06	01/05/2006	$ 326,35	$ 979,06

Expediente Nº 1.175.131/06

BUENOS AIRES, 26 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 260/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 382/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 261/2007

Registro Nº 384/07

Bs. As., 21/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.183.893/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 853 de fecha 21 de Noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13/16 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la empresa EL GALGO S.A., en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 146/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 853/06 y registrado bajo el Nº 806/06, conforme surge de fojas 31/33 y 35 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 45/47 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 853/06 y registrado bajo el Nº 806/06 suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la empresa EL GALGO S.A conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.183.893/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS C/ EL GALGO S.A.	01/09/2006	$ 1.002,65	$ 3.007,95
	01/01/2007	$ 1.102,89	$ 3.308,66
	01/03/2007	$ 1.143,04	$ 3.429,11
CCT Nº 146/75 RAMA PINCELES	01/06/2007	$ 1.162,98	$ 3.488,93

Expediente Nº 1.183.893/06

BUENOS AIRES, 26 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 261/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 384/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 262/2007

Registro Nº 385/07

Bs. As., 21/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.174.558/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 780/06 de fecha 3 de Noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.174.558/06, obra el acuerdo pactado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa KURVADO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo registrado bajo el Nº 260/75.

Que el acuerdo precitado fue homologado por Resolución S.T. Nº 780/06 y registrado bajo el Nº 747/06, conforme surge de fojas 31/33 y 35 vuelta, respectivamente.

Que las escalas salariales correspondientes al acuerdo señalado fueron presentadas por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fojas 61/69.

Que por su parte, a fojas 72/75 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 780/06 y registrado bajo el Nº 747/06 suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa KURVADO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.174.588/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y KURVADO SOCIEDAD DE	1/05/2006	$ 1.586,15	$ 4.758,46
RESPONSABILIDAD LIMITADA CCT 260/75	1/07/2006	$ 1.695,52	$ 5.086,55

Expediente Nº 1.174.558/06

BUENOS AIRES, 26 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 262/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 385/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 263/2007

Registro Nº 380/07

Bs. As., 21/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.181.686/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 23/07 de fecha 11 de Enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.181.686/06 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S.A. y AEROHANDING S.A., en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 103/94 “E”, 119/94 “E” y 339/99 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 23/07 y registrados bajo el Nº 119/07, conforme surge de fojas 62/64 y 66 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 74/77 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 23/07 y registrado bajo el Nº 119/07 suscripto entre la UNION DEL PERSONAL SUPERIOR y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S.A. y AEROHANDING S.A. conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.181.686/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION DEL PERSONAL SUPERIOR AERONAUTICO c/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S.A.,			
AEROHANDING S.A. AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. CCT 103/94 "E"	01/04/2006	$ 2.394,76	$ 7.184,27
AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S.A. CCT 119/94 "E"	01/04/2006	$ 1.962,06	$ 5.886,18
AEROHANDING S.A. CCT 399/99 "E"	01/04/2006	$ 1.987,06	$ 5.961,19

Expediente Nº 1.181.686/06

BUENOS AIRES, 26 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 263/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 380/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 264/2007

Registro Nº 381/07

Bs. As., 21/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.173.795/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 410 de fecha 18 de Julio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 obra la escala salarial pactada entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS, CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS y SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 410/06 y registrado bajo el Nº 436/06, conforme surge de fojas 42/44 y 46 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 105/107 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 410/06 y registrado bajo el Nº 436/06 suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS, CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS y SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL y COMERCIAL conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.173.795/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS, CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS y SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL y COMERCIAL CCT Nº 260/75	01/06/2006	$ 1.227,02	$ 3.681,07

Expediente Nº 1.173.795/06

BUENOS AIRES, 26 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 264/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 381/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 267/2007

Registro Nº 383/07

Bs. As., 21/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.160.443/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 787 de fecha 7 de Noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 178 del Expediente Nº 1.160.443/06 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la Empresa CONSULTORIA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 816/06 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 787/06 y registrado bajo el Nº 816/06 "E", conforme surge de fojas 201/203 y 205 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 213/215 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 787/06 y registrado bajo el Nº 816/06 “E” suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la Empresa CONSULTORIA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.160.443/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA c/ CONSULTORIA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA CCT 816/06 “E”	01/01/2006	$ 3.546,88	$ 10.640,63

Expediente Nº 1.160.443/06

BUENOS AIRES, 26 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 267/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 383/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 270/2007

Registro Nº 389/07

Bs. As., 22/3/2007

VISTO el Expediente Nº 985.121/94 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 400 de fecha 12 de Julio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 494 del Expediente Nº 985.121/94 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) por el sector sindical y la empresa CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 788/06 E conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 400/06 y registrado bajo el Nº 788/06, conforme surge de fojas 540/542 y 544 vuelta, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descrito ut-supra.

Que por su parte, a fojas 528 obra el informe técnico elaborado inicialmente por la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que notificado el resultado del cálculo señalado se presenta la entidad sindical observando el mismo por no incluir la Bonificación por Tarea Profesional Universitaria.

Que a fs. 550/551 la UTIL procede a recalcular el tope con la introducción de dicho adicional, lo cual motiva una presentación de la entidad empresaria objetando dicha inclusión.

Que a los efectos de que se expida sobre la cuestión planteada en el ámbito técnico de su competencia se remiten los presentes obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo (DRT), dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO.

Que a fs. 558/561 de estas actuaciones obra agregado el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el cual se comparte el criterio adoptado por la Unidad Técnica de Investigación Laboral en su informe de fs. 550/551.

Que en relación de la determinación de los adicionales que corresponde incluir en el cálculo del tope indemnizatorio la DRT señala que como pauta metodológica sólo deben considerarse aquellos de carácter remuneratorio, permanente y general, siendo estos últimos los que resultan aplicables a todos o a la mayoría de los trabajadores comprendidos en el convenio correspondiente en cada caso.

Que la de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del CCT 788/06 la “Bonificación por Tarea Profesional Universitaria” se reconoce en función de la tarea profesional universitaria.

Que asimismo si se tiene en cuenta el ámbito de aplicación del CCT señalado ut supra y la personería gremial de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, debe entenderse que la “Bonificación por Tarea Profesional Universitaria” necesariamente cumple con el requisito de generalidad necesario para su inclusión en el cálculo del Tope Indemnizatorio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº S.T. Nº 400/06 y registrado bajo el Nº 788/06 E suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 985.121/94

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y DE LA ENERGIA ELECTRICA c/ CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A. CCT 788/06 “E”	01/01/2006	$ 3.900,00	$ 11.700,00

Expediente Nº 985.121/94

BUENOS AIRES, 26 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 270/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 389/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



→ Dos modalidades de suscripción de acuerdo con sus necesidades

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

Edición Gráfica



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales.
$ 200

Segunda Sección
Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.
$ 285

Tercera Sección
Contrataciones del Estado.
$ 300

Edición en Internet

El Boletín en la Web
Las 3 secciones y los anexos no publicados en la edición gráfica.
Con servicio de BASE DE DATOS.

1ra. sección: $ 400
2da. sección: $ 400
3ra. sección: $ 200

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)